

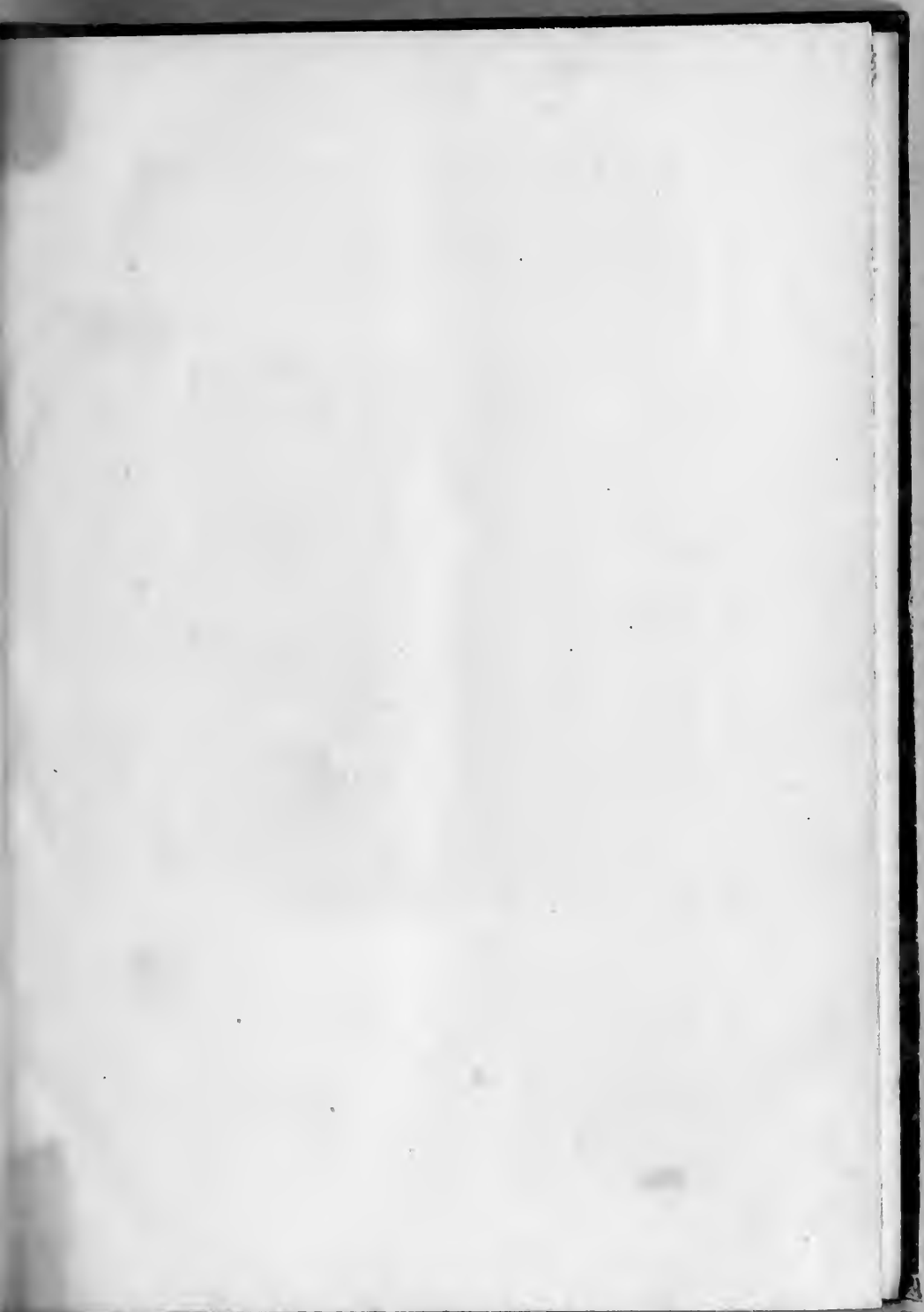


X

V



John Carter Brown
Library
Brown University





40

25:5

Para

Two items

ALEGACIÓN

JURIDICA, QUE HACE

EL DOCT. DON FRANCISCO XAVIER
*de la Fita, y Carrion, Abogado de esta Real
Audiencia, y Cura por Su Magestad de la
Iglesia Matriz del Haziento de Lata-
cunga en el Obispado de Quito,*

SOBRE EL RECURSO DE FUER-
za, que tiene pendiente en este Regio
Senado, en desagravio de la que le infir-
re el V. Dean y Cabildo Metropolitano
en el modo de conocer, y proceder, y
como conoce, y procede en la Causa de
Apelacion de la mala nominacion he-
cha por el Cabildo Eclesiastico Sede-
Vacante de aquella Diocesis para la Pro-
vision del Beneficio Curado del
Pueblo de Guano.

Impreso en la Oficina de los Huerfanos.

ALLEGATION

IN SENATE

OF THE STATE OF NEW YORK

IN SENATE

January 10, 1888

REPORT

OF THE

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

IN ANSWER TO A RESOLUTION

PASSED BY THE SENATE

APRIL 18, 1887

ALBANY:

WEDDERBURN, BROS. & CO. PRINTERS

1888

ALBANY:

WEDDERBURN, BROS. & CO. PRINTERS

1888

ALBANY:

WEDDERBURN, BROS. & CO. PRINTERS

1888



M. P. S.

EL Doct. Don Francisco Xavier de la Fita, y Carrion, Abogado de esta Real Audiencia, y Cura propio de la Iglesia Matriz del Haziento de Latacunga, en los Autos, que vinieron à este Regio Tribunal por via de fuerza, de la que me haze el Eclesiastico en el modo de conocer, y proceder, con lo deducido en ellos digo: que la gravedad de la materia, que contienen, exige la mas prolija ilustracion de sus derechos, especialmente, haviendose publicado en este tiempo un dictamen, que con el fin de obscurecerlos ha propagado el Señor Doct. Don Miguel Feyjo de Sosa, distribuyendo de oficio multiplicados egemplares. Por lo que: -

A. V. A. pido y suplico, se sirva concederme licencia, para formar el acostumbrado memorial en derecho, y que qualquiera de los Impresores de esta Ciudad, lo estampe, y entregue con la mayor brevedad, para que instruya

ya

ya mi justicia à los Señores Ministros, que hande conocer del precitado recurso, mandando se me franqueen los Autos, para este efecto: Que es justicia, que pido con el juramento necesario en derecho. = Doct. Don Xavier de la Fita, y Carrion.

SS.

Regente,
Echevez
Mara.
Ferrer.

Concedesele à esta parte la licencia, que solicita para escribir el Memorial en derecho, que expresa; y para imprimirlo ocurra al Señor Regente. Lima y Septiembre veinte y tres de mil setecientos setenta y nueve. = Una Rubrica.
= Otra Rubrica. = Otra Rubrica.
= Otra Rubrica.

Gamarra.

§

SEÑOR REGENTE.

EL Doct. Don Francisco Xavier de la Fita, y Carrion, Abogado de esta Real Audiencia, y de la de Quito, y Cura por Su Magestad de la Iglesia Matriz del Hazienda de Latacunga, en aquel Obispado, parezco ante V. S. conforme à derecho, y digo: que este Regio Senado se sirvio concederme licencia, para que pudiese escribir un Papel en derecho, sobre el recurso de fuerza, que en èl tengo pendiente; y aviendo formado, el que presento y juro::-

A. V. S. pido, y suplico, que aviendolo por presentado, se digne otorgarme la correspondiente venia, para su impresion. Pido justicia &c. = Doct. Don Xavier de la Fita, y Carrion.

B

Lima

Lima y Noviembre 25 de 1779.

EL Relator de esta causa, á presencia de los Autos, informe, y diga, si los hechos deducidos en el Manifiesto, que se presenta, convienen sustancialmente con lo resultante del Proceso, de donde dimanar, y en su vista se darà providencia. = Jacot.

SEÑOR REGENTE.

EN cumplimiento de lo que me manda V. S. por su Decreto de veinte, y cinco de Noviembre proximo pasado, he reconocido prolijamente, el Manifiesto presentado por el Doct. Don Francisco Xavier de la Fita, y Carrion: Hallo, que los hechos, que en el se deducen, convienen con lo resultante de los Autos de la materia. Es quanto debo informar à V. S. para que en su vista se sirva dar la providencia, que tuviese por conveniente; Lima, y Diciembre 24. de 1779. = Don Felipe de Capetillo y la Sota.

Lima

7

Lima, y Diciembre 30 de 1779.

A Tento à lo que del precedente Informe resulta, concedesele al Doct. Don Francisco Xavier de la Fita, bastante venia, y licencia, paraque pueda dar à la prensa la Alegacion juridica, que presenta, y comprehende quarenta fojas utiles, que por mi quedan rubricadas, sin que pueda añadirle, ni quitarle cosa alguna, y con la prevencion, de que practicada, que sea esta diligencia, no pueda repartir sus egemplares, sin que antes se coteje el primero con su original, por el Escribano cartulario de la causa, y conste certificacion de este, de estar conformes, y contextes. =
Facot.

19

RECURSO DE FUERZA.

BREVE IDEA DE LA CAUSA
Principal, en que se funda.

PROMOVIÒ el Venerable Dean, y Cabildo, Sede-vacante de la Ciudad de Quito á Don Sebastian Moncayo, Cura de Quimiac, á la Doctrina del Pueblo de Guano, con *Edictos invalidos*, *Exámenes viciosos*, *Eleccion irrita*, *Nominacion nula*, *Presentacion ilegítima*, y en una palabra, *contra todas las reglas del Sagrado Concilio de Trento*, *Leyes del Real Patronato*, y *el Testimonio de su Conciencia*. Para verificar esta promocion, abandonó, sin justa causa, y en perjuicio de los opositores, que nos presentamos en Sede-plena, el Concurso formado por el Preiado: me infirió el agravio de separarme de la Nomina, en que me havia consultado al Señor vice Patrono: y me comprendió en la afrentosa nota de Indigno.

C

Ape:

2.
 Apelè en esta virtud del gravamen; Y usando del recurso, que llama el derecho, *Apelacion del irracional juicio del Prelado*, provoqué à nuevo examen, así al prelicto, como al Maestro Don Nicolas Pastrana, á quien el precitado Cabildo confirió el primer lugar.

HECHOS.

Y Nterpuesto recurso de apelacion del irracional juicio del Cabildo Eclesiastico Sede-vacante de Quito, y concedido en el efecto devolutivo con testimonio de Autos, y citacion de Interesados, introduje en esta Metropoli la correspondiente expresion de agravios el dia 30, de Septiembre del año pasado de 1777. (1.) El Promotor Fiscal Doct. Don Juan Josef de Negron, à quien se le diò vista de esta pretension, creyó, que por no haver egemplar de ella en este Arzobispado, faltaba regla fija, que la dirigiese; y aunque tuvo presentes las Bulas de San Pio V. y del Señor Benedicto XIV. que dán la norma necesaria, las contradijo, suponiendo, que no estubiesen pa-
 la.

(1) Consta de f. 46 de los Autos.

3.

fadas por el Supremo Consejo, y Camara de Indias, y que eran ofensivas à las Regalias del Real Patronato. (2) Pareció arreglado este dictamen al Señor Provisor, y Vicario General Doct. Don Francisco de Santiago Concha, y proveyó en su virtud Auto, mandando, que ocurriésemos las partes à usar de nuestro derecho ante el Soberano. (3) Quedó con esta providencia oprimida mi Justicia, y vulneradas al mismo tiempo las Leyes 49 Tit. 7. y 10 Tit. 9. lib. 1. de las Recopiladas de estos Reynos. Ocurri por esta razon à la Real Audiencia solicitando el Real Auxilio de fuerza en el medo de conocer, y proceder. (4) Unidas las dos Salas por Decreto del Exmo. Señor Virrey Don Manuel de Guirior; (5) y reconocida por los Señores Ministros de ellas, la naturaleza del recurso, hallaron, que distante de oponerse à los Soberanos derechos de Su Magestad, era tan conforme à sus Catholicas intenciones, que se veía

au-

(2) f. 76.

(3) f. 80 *ibi.* Debía mandar, y mandó, que las partes ocurran à usar de su derecho ante S. M: Proveydo en 11. de Mayo de 778.

(4) f. 81.

(5) f. 89.

4.
 auxiliado por sus mismas Leyes: Declararon en esta conformidad, que el Vicario General me hacia fuerza en los mismos terminos, en que la propuse, y volvieron los Autos á la Curia Eclesiastica. (6)

Recibidos por el Señor Provifer, mandó citar las partes para sentencia. (7) Promovió en este estado la de Don Sebastian Moncayo el illegal articulo, de que se llevase adelante el Auto, en que se me infirió la fuerza. (8) No pude atajar la admision del, ni la de los nuevos documentos, y pruebas que produjo dicho Moncayo con el proyecto de entorpecer el recurso. Di la queja al Illmo. Señor Arzobispo, de feliz memoria, D. D. Diego Antonio de Parada, y como dicho Señor provoyó el Auto del tenor siguiente: *esta parte use de los justos, legitimos derechos, y recursos, que le competen, donde, quando, y como viere,*
 le

(6) f. 90 Dixeron, que el Provifer y Vicario General de este Arzobispado haze fuerza en el modo de conocer, y proceder = en 16 de Octubre de 1778.

(7) A f. 90 buelta. Lima, y Noviembre 28 de 1778. Visto lo resuelto por esta Real Audiencia en el Auto antecedente, traiganse los de la materia, citadas las partes.

(8) f. 91.

5.

le convenga : (9.) usè del menos estrepitoso, que es el de reculacion, declinando de la Jurisdiccion del Señor Provilór. (10) No fuè necesario, que se definiè este articulo, porque con noticia de el, cometió dicho Señor, el conocimiento de la causa al Doct. Don Josef Porao Cura Rector de San Sebastian. (11) Escusose este Eclesiastico sin dar causa, ni motivo legal de su impedimento. (12) Terni, que del mismo modo se escusasen todos, y se perdiese mucho tiempo en nuevos nombramientos. Hize presentes las Leyes que dán autoridad, para que el ordinario compela, á qualquiera de sus subditos, á que admita la comision. (13)

Con memoria de ellas, y de lo que expuso en su apoyo el Promotor Fiscal, nombrò el Illmo. Señor Arzobispo, al Doct. Don Josef de Aguirre de la Congregacion de San Felipe Neri; (14)

D

y

- (9) f. 135. su fecha 14 de Enero de 1779.
- (10) f. 137 en 19 de Enero de 1779.
- (11) f. 114 buelta en 10 de Febrero de 1779.
- (12) f. 105 buelta en 9. de Febriero de 1779.
- (13) Ley 5. Tit. 4. Part. 3.
- (14) f. 107. en 2. de Marzo de 1779.

6.

y aunque este se escusò figualmente representando, que tenia física impotencia para el uso de la Judicatura, no fue creida, y como tal despreciada por el Prelado esta escusa. Comminosele con apercivimiento á la aceptación de la causa. (15) Admitiòla con el juramento acostumbrado. (16) Empezò à conocer de ella, corriendome trallado de cierto escrito, y documentos presentados por la parte de Moncayo. (17) Contexté en vida del Prelado, y el Promotòr Fiscal, à quien se le dió vista, hizo otro tanto. (18) Sorprendiò en este tiempo la muerte, la amable vida del Illmo. Señor Arzobispo. Reyterò con este motivo el Padre Aguirre las mismas escusas, y remitiò los Autos al Venerable Dean, y Cabildo Sede vacante. (19) Presenté con esta novedad escrito ante dicho Congreso pidiendo se le compeliere con censuras. (20) Y como no se proveyese en

mas

(15) f. 107 b. en 6 de Marzo del mismo año.

(16) f. 107 b. en 9 de Marzo de dicho año.

(17) f. 18. en 18 de Marzo de dicho año.

(18) f. 128. y 132.

(19) f. 139 buelta en 5. de Mayo de dicho año.

(20) f. 141.

mas, de dos meses, sin embargo de las humildes interpelaciones, que hize à este fin; ocurri segunda vez por via de fuerza al Tribunal de la Real Audiencia (21.)

Notificado el Notario por el Escribano de Camara, para que llevase los Autos à Relacion, proveyó el Venerable Cabildo el escrito, que tuvo pendiente. (22) Admitiò la dimision del Padre Don Josef Aguirre, y delegando el conocimiento de la causa á mi Prelado, el Illmo. Señor Doct. Don Blas Sobrino, y Minayo, mandó agregar al Proceso, el testimonio de una carta escrita; al parecer, por los Señores Dean, y Arzediano à dicho Señor Illmo. (23) Mejorè con esta noticia el recurso de fuerza. Y habiendo la Real Audiencia dado vista de todo al Señor Fiscal, suscitó dicho Señor nuevamente la disputa sobre la legitimidad de la apelacion; y pidiendo, que se remitan los Autos à S. M. por mano de los
Se-

(21) f. 1. del 2. *Quaderno.*

(22) *Consta la Notificacion de f. 2. del 2. Quaderno hecha en 1. de Julio de dicho año, y la providencia del Cabildo de f. 143. expedida en 7 de dicho mes, y año.*

(23) *Corre à f. 144. sin autorizacion, ni firma alguna.*

8.

Señores Ministros, interpuso recurso de fuerza en
conocer, y proceder. (24)

DERECHOS.

ES bien notorio entre los Juristas, que la fuerza en el modo de conocer, y proceder, consiste en la vulneracion de las Leyes, y transgression del orden establecido por ellas. (25) Deben los Juezes aplicar la Justicia; al que la tiene, sin desviarse de sus reglas, ni salir de la norma que establece el derecho para su distribucion (26) Si se apartan de lo justo gravan con injusticia, y es apelable su Sentencia; (27) y si se separan de las Leyes, oprimen con violencia, y dan lugar, quando son Eclesiasticos, al Real auxilio de fuerza. (28) El egercicio de la Judicatura tiene
por

(24) f. 11. del 2. *Quaderno.*

(25) *Vease al Señor Salcedo de Leg. Polit. Cap. 21.*

(26) *Ley 3. 5. y 9. Tit. 1. Lib. 2. R. Cast, Ley 6. Tit. 4. part. 3.*

(27) *Cap. Omnis oppressus. Cap. Ideo Caus. 2. Quastione 6. Ley 2. Tit. 23. Part. 3.*

(28) *Ley 36. Tit. 5. Libro 2, R. C. Ley 134 Tit. 15. Lib. 2. R. I.*

por centro los Soberanos preceptos del Legislador. El que excede sus limites, y sale fuera de ellos, ni juzga como Juez, ni puede menos, que inferir violencia perturbando la Paz de la Justicia.

Estos son unos principios, que los alumbra la misma luz de la razon, y como tales, no necesitan de mayor esclarecimiento: por lo que sin detenerme en ilustrarlos, paso á especificar las Leyes del presente caso, para que teniendolas á la vista, se reconosca la vulneracion de sus resoluciones, y por consiguiente, la opresion, que padece mi Justicia. No es mi animo deducir la fuerza, de todos los agravios, que resultan de los hechos, porque en este caso, seria necesario sacar una obra mui difusa, y fastidiola. Verdad es, que las injurias son tantas, quantas providencias se han expedido por el Eclesiastico. Pero como los Señores Ministros, á quienes se dirige este Memorial, necesitan de tiempo para otras atenciones, que interesan al beneficio comun, me contraherè, á manifestar la violencia, por algunos de los agravios mas visibiles, como son los siguientes.

Primero: Porque el Metropolitano ó Juez de Apelacion, admitió á Don Sebastian Moncayo, á

E que

10.

que contextase en esta causa por Apoderado, siendo así, que debió comparecer personalmente á ser examinado de suficiencia. Segundo: Por la organizacion de nuevo Proceso, y admision de pruebas, y documentos, que no se presentaron ante el Juez ordinario. Tercero: Por el exeso de tiempo, que se ha dejado correr inutilmente, sin definir la instancia dentro del traxado por los Sagrados Canones. Quarto: Por la delegacion de la causa, hecha por el Venerable Cabildo Metropolitano á la misma Jurisdiccion, de quien se apeló. Quinto, y ultimo: Por la ilegal admision del desistimiento del Padre Don Josef de Aguirre Juez nombrado por el Illmo. Señor Arzobispo.

SE PRUEBA LA FUERZA POR EL PRE

mer Capitulo.

Dispone San Pio V. que quando alguno de los agraviados en la provision de Doctrinas interpone recurso de apelacion, pueda provocar al preellecto, á que comparezca con el, a nuevo examen,

ante

ante el Metropolitano, y sus Examinadores. (29)
 La Sagrada Congregacion de Cardenales Interprete del Tridentino, y el Señor Benedicto XIV, declaran, que en este caso sean dichos exámenes la primera diligencia, que se practique en la Metropoli, (30) y que para ella, no es necesaria justificacion alguna del perjuicio. (31) El Señor Gregorio X. en el Concilio Lugdunense II. resuelve, que quando se le opondre al Beneficiado (como sucede con Moncayo) el impedimento de insuficiencia, no se proceda à la discusion de las demas qualidades, sin que ante todas cosas se purifique el óbice por medio del examen: *Ante omnia subjiciatur examini.* (32) El Capitulo

(29) *Motu proprio de S. Pio V. que empieza In conferendis al §. 7. Et Praelectum ad novum examen toram ipso, & ejus Examinatoribus provocare.*

(30) *Sacra Congregatio Concilij die 12 Junij 1603. in causa Ristorien. ibi: Ut per examen perveniat ad cognitionem irrationabilis judicij. Bulla de Bened. XIV. §. At si quis tamen. Vease à Fagnano en el Cap. Examie de Etat. & Qual.*

(31) *Ibidem. Non sit necesse de illo (esto es del juicio irracional) constare, antequam decernatur examen sed absque eo, quod de tali judicio irrationabili constet, illud debere decerni.*

(32) *Cap. 11. Tit. 6. De Elec. & Elect. Pot. in 6.*

12.
 año 18 del Tridentino, y la Ley 24. Tit. 6
 Lib. 1. de las Municipales, estrechan en tanto
 grado à los Arzobispos, y Obispos à la obser-
 vancia de estas Sagradas disposiciones, que des-
 pues de encargarles con reiterado precepto los
 exámenes de los opositores, prohíben con clausula
 irritante, la eleccion, de los que no hubiesen pa-
 sado por ellos. (33) Desuerte, que todo Preten-
 diente de Beneficios Curados, o bien sea en la
 primera instancia, en que se confieren sin juicio
 contradictorio; o en la segunda, en que se dispu-
 ta la qualidad prelativa del mas digno, debe ve-
 rificar el examen de Doctrina como condicion
 de Ley necesaria para su pretension.

Seria inutil la investigacion de los meritos,
 y qualidades del opositor, si con todas ellas
 havia de quedar polpueto, en el caso, de que
 quedase reprobado, y mucho mas la controver-
 sia de la mayor idoneidad, quando por el de-
 fecto

(33) Sin que los Prelados puedan proponer, ni pro-
 pongan otro alguno, sino fuere de los Opuestos, y Exa-
 minados, y de estos los mas dignos. El Tridentino.
*Abás provisiones omnes, seu institutiones præter supra-
 dictam formam factæ, subreptitiæ esse censeantur.*

13.

fecto de literatura es enteramente inepto; Y así como, el que no es perito en el Arte, no puede disputar prelación para el Magisterio, tampoco el insuficiente puede cuestionarla para el Beneficio. De aquí es, que el Señor Provisor no debió oír à Don Sebastian Moncayo, antes de que se presentase à examen. Menos, sustanciar la causa con su Apoderado; y mucho menos admitirle artículos ilegales.

La Sagrada Congregacion de Cardenales establece, que el Juez de Apelacion prevenga este juicio precisamente por el examen. (34) De los Autos consta, que à Don Sebastian Moncayo se le citó con mis escritos, en que lo provoqué à que lo hiciera en esta Metropoli. (35) Consta tambien, que cumplido el termino de la ordenanza de Quito, le acusè reveldia, porque no compareció dentro, ni fuera de el. (36) Y consta ultimamente, que se le hicieron presentes las resoluciones Pontificias, especialmente las de San Pio

F

V.

(34) *Loco supra citato.*

(35) *A f. 34. de los Autos consta, que se le citó en el Pueblo de Guano en 11. de Julio de 777.*

(36) *f. 67.*

14.

V. y del Señor Benedicto XIV. que ponen por condicion indispensable la de dicho examen. En mi pedimento de 10 de Noviembre de 777. expuse por menor estas, y otras razones, que omito. (37) El Promotor Fiscal las apoyò en su vista. (38) Y como despues de todo se le ha oido al Apoderado de dicho Monçayo, admitiendole los articulos, que ha querido promover; es indubitable, que con este procedimiento, quedaron vulneradas las disposiciones Pontificias: y por consiguiente, que se me ha hecho fuerza en el modo de conocer, y proceder, por este capitulo, que fuè el primero, que me propuse.

§. II.

SE PRUEBA LA FUERZA POR LA ILE-

gal organization del Proceso.

EL fin de este recurso, es, el de averiguar, si fue racional el juicio del Prelado: esto es, si procedió con Justicia à la provision del Beneficio, que se disputa. Este escrutinio, declara el Señor Benedicto XIV. que se haga por el Metropolitano.

(37) f. 60.

(38) f. 76. b.

15.

politano atendiendo únicamente à las pruebas presentadas en el tiempo, que duró el Concurso, y en esta conformidad reluelve, que no se admitan en la segunda instancia, nuevos documentos solicitados por industria de las partes, y caute-losamente adquiridos despues de el. (39) Y con-
ra.

(39) *Señor Benedicto XIV. en su Bula, que empieza Cum illud semper, al S. Si quem Clericorum, ibi: Si quem Clericorum, appellare contigerit à mala relatione Examinatorum, vel ab irrationabili iudicio Episcopi: coram Iudice appellationis, acta Concursus integra omninò producat. Et Iudex, nisi illis visis, & gravamine comperto, sententiam non pronunciet. Præterea in ferenda sententia, ac reparando gravamine, idem Iudex innitatur solummodò probationibus ab actis elicitis, tam respectu doctrinæ, quàm aliorum meritum. Quia verò à publica indictione, usque ad diem habitum Concursus, tantum temporis intercessit, quantum satis fuit commodè exhibendis necessarij juribus attestacionibus, requisitis, aliisque meritorum documentis: Idcirco, ut quævis via fraudibus præcidatur, volumus, ac districte mandamus, ne dictæ attestaciones, fides tam judiciales, quàm extrajudiciales, & documenta, quæcumque studiose conquisita, & post concursum, ut ajunt, expiscata, ullo modo recipiantur: Non obstantibus supra memoratis Litteris, à Congregatione Concilij Trid. Interp. anno 1721. editis, quibus ad præmissorum effectum in hæc parte derogamus.*

razon; porque seria injusto graduar de irracional el juicio del Sufraganeo por unos comprobantes, que no tuvo presentes, quando confirió el Beneficio. El Juez de Apelacion, no solo hà admitido en esta causa nuevas pruebas, sino que tambien hà substanciado dos articulos, con dos traslados, y dos vistas Fiscales, (40) dispensando al Apoderado de Moncayo hasta la obligacion del juramento de la nueva invencion de los documentos, que presentó despues de citadas las partes para sentencia. (41) Hay algo mas, y es, que ha organizado un dilatadissimo, infructifero, y frustratorio Proceso, ocupando en su formacion dos años, y meses. Digo infructifero; porque unicamente puede servir para testigo de los agravios, y perjuicios, que he padecido en dicho tiempo, y de ningun modo para el concepto de la sentencia, que seria nula, si se fundase en el, el juicio del Metropolitano. (42) Luego hà invertido no solamente el orden establecido por las Bulas citadas, sino tambien las Leyes, que generalmente tratan de las reglas, que se deben observar en todos los juicios. §. III.

(40) f. 39. 101. y 104.

(41) Consta del Pedimento de f. 91, y del de f. 110.

(42) Benedicto XIV. en el S. Si quem Clericorum ya citado.

§. III.

SE PRUEBA LA FUERZA POR EL
Exceso de Tiempo.

EL Sagrado Concilio de Trento ordena, que las causas Eclesiásticas le finalizen en primera instancia, quando mas tarde, en el biennio, (43) y el Capitulo *Cum sit Romana de Appellat.* que en la segunda, no pasen del año. (44) La Ley 11. Tit. 8. Lib. 4. de la Recopilacion de Castilla, tiene prefinido el mismo tiempo. (45) La Clementina *Dispendiosam de Judicijs* dispone, que en las controversias sobre provisiones de Beneficios Curados, le proceda, para cortar dilaciones,

G

fin

(43) Cap. 20. Ses. 24. *ibi. Saltem infrá biennium & die nota litis terminentur.*

(44) *Hujusmodi appellantibus annus indulgetur: aut ex necessaria, & evidenti causa, biennium.*

(45) Alzandose alguno de la Sentencia, que fuere dada contra el, sea temido de la seguir, y acabar, por manera, que sea librado el pleito, dende el dia, que se alzare de la sentencia, hasta un año.

sin estrepito, ni figura de juicio. (46) Las Bulas Piana, y Benedictina, no permiten, como hemos visto, la formacion de nuevo Proceso. La Sagrada Congregacion del Concilio declara, que en caso de contumacia, se remueva al Preelecto del Beneficio, como á injusto detentór. (47) Luego el Metropolitano no tuvo necesidad de ocupar el tiempo de dos años, y dos meses, en la resolucion de esta causa; y constando, como consta, que lo ha consumido inutilmente, es indisputable, que ha excedido los terminos preñinidos por las Leyes, y que hace igualmente fuerza por este capitulo, esto es, en no pronunciar sentencia dentro de los terminos legales.

§. IV.

(46) *Statuimus, ut in causis super electionibus, postulationibus, vel provisionibus: procedi valeat de cetero, simpliciter, & de plano, ac sine strepitu iudicij, & figura.*

(47) *In Reatina 16 Martij 1630, & in Pisana 17 Junij, ejusdem anni.* Inno⁹ quia in caso illius decisionis Sacrae Congregationis preelectus noluit accedere. Eadem Sacra Congregacio sub die 17 Augusti ejusdem anni, mandavit significare D. Daratio, ut expediret Bulas ad favorem appellantis, amoto à Beneficio detentore.

§. IV.

SE PRUEBA LA FUERZA POR LA DELEGACION de la Causa hecha al Juez á quo.

T Odo Jurista confiesa, que la jurisdiccion es correlativa; en el Juez para mandar, y en el Subdito para obedecer: que la delegacion supone superioridad de parte del delegante: y que quando no se puede obligar al comisionado à la aceptacion, no es juridica, ni justa la comision. Y no sin fundamento; porque los actos, que no pueden tener efecto seguro, y cierto, no son, ni pueden ser legales. Las Leyes, especialmente las de Justicia commutativa, son de tal naturaleza, que en ningun caso permiten, que se frustren sus resoluciones. La Judicatura por otra parte, es de derecho publico, irrenunciabile, y en que los litigantes tienen accion de Justicia, para exigir su exercicio, aunque el Juez se resista.

Esto supuesto: tenemos à la vista la Ley 3. Tit. 4. Pat. 3. que dice à la letra: *E si por aventura el Delegado, no se quisiere trabajar de oír el pleito, que le encomendase el Juez Ordinario, puede apremiar, que le oya, si fuere de aquella tier-*

ra, sobre que hà poderio de judgar. Tenemos tambien el Capitulo *Pastoralis de Offic. Indic. Ordinar.* en que se declara, que el Metropolitano, no tiene jurisdiccion alguna sobre su Sufraganeo, para el efecto de obligarlo, à que admita la delegacion. (48.) Luego el Venerable Dean, y Cabildo de esta Metropoli, no puede compeler à mi Prelado, à que acepte su comision, si voluntariamente no se encarga de ella; y por consiguiente, es frustratoria, y contingente su delegacion.

Pero demos caso, que pudiese precisario, como lo puede hacer con sus subditos: permitamos tambien, que las Bulas Pontificias no estrechafen al Metropolitano, à que así los exámenes de suficiencia, como la revocacion del juicio del Ordinario, se hagan precisamente por el

(48) Ex parte tuâ fait insuper quæstionem 2. utrum si aliqua causa fuerit ad Archiepiscopum per appellationem delata, possit eandem, jure ordinariæ potestatis, suffraganei sui subdito delegare, vel inadvertere in eundem, si causam renuerit suscipere delegatam? Ad quod respondemus, quod Archiepiscopus, ipsum, ad suscipiendam delegationem hujusmodi, compellere nequit invitum; cum in eum nullam habeat potestatem, licet Episcopus suus, eidem sit metropolitana lege subiectus.

el, (49) y que esta causa no hubiese sido despreciada de Eclesiasticos inferiores á la Sagrada Dignidad del Illmo. Señor Doct. Don Blas Sobrino, y Minayo. Parece que no se pueden figurar circunstancias mas favorables, que estas; pero como aun en este caso resuelve el Señor Alexandro III. en el Cap. 35. de *Appellationibus*, que la causa apelada no se puede cometer á los mismos Jueces, de quienes se apelo: (50) es bien manifesto que habiendo venido la mia á esta Metropoli por apelacion del Venarable Cabildo Sede vacante de Quito, no puede volver á la misma Ciudad: esto es á la misma jurisdiccion, y Curia que quedò impedida, y ligada con el recurso. Que la jurisdiccion del Cabildo en la

H

va.

(49) *San Pio V. en la Bula, y S. citado. Prochialis magis idoneo, per eundem judicem appellationis, auctoritate nostra, conferatur.*

(50) *Verum quoniam nobis tacuerunt, quod ab audientia tua, fact. ad Sedem Apostolicam appellatum: Nec Nos, si hoc nobis constituisset, ipsam causam, tuo commisissent. us. examini, cum non debeat ad eos causa remitti, á quibus noscitur appellatum:: fraternitati tuae arctius inhibemus, ne in executione ipsius negotij occasione litterarum nostrarum, aliqua ratione procedas.*

22.

vacante de la Mitra, es la misma del Prelado, no hay quien lo dude, y así sería ocioso introducirme a persuadir esta verdad.

No puedo negar, y antes si confieso con gloria mia, que el Illmo Señor Obispo de Quito, es un Prelado de tan notoria justificación, y tan observante de las Leyes, que la fama de sus hechos tiene acreditada en todo el Reyno su envidiable conducta. Pero estas mismas razones me persuaden, á que quando se renunciaren por mi todas las Leyes de mi favor, sería inútil la renuncia. A su Señoría Illma. no se le oculta la disposición de San Pio V. que inhabilita enteramente la jurisdicción del Juez á quó, para la provisión del Beneficio en segunda instancia. O bien sea, porque no se observaron las Reglas del Tridentino, en cuyo caso es notoriamente invalida, ó porque el juicio del Prelado fué irracional, è injusto. (51) El presente recurso como se dijo en la
idéa

(51) *San Pio V. en la Bula citada: Nullo, aut minus recte servato examine, personis minus dignis, carnalitatibus, aut aliæ humanæ passionis affectu contulisse reservamus dispositioni eorum, quibus competet jus conferendi eas, præter quam Episcopis, qui curam dicti examinis habere debuerant.*

23.

idèa, que se dió de el al principio, se fundó en la nulidad de la provision del Curato de Guano, y subsidiariamente en la irracionalidad del Juicio del Venerable Cabildo, por lo que en ninguna hypotesis condescenderia mi Prelado, en admitir la comision.

Bien es verdad, que el Venerable Dean, y Cabildo Metropolitano, me arguye de inconfiènte en la Carta, que mandó agregar à los Autos, por dos motivos. El primero: por haver interpuesto el recurso, usando al mismo tiempo de las dos acciones de nulidad, y de injusticia. Y el segundo: por que me fundè en la Bula de San Pio V. que segun espresa dicho respetable Congreso no concede este remedio, quando la provision es invalida. Pero como ninguna de las dos obgeciones, hablando con el acatamiento debido, tiene apoyo en el derecho, parece, que no tuvo dicho Venerable Cabildo razon, para findicarme de ignorante por estos motivos. No la primera: porque registrados los mejores Practicos del Reyno se encuentra, que nos enseñan las siguientes formulas: *Fulano en nombre de Falano, paresco ante Vm. en grado de apelacion, nulidad, agravio, ò simple querrella, y digo: que*
la

24.
 la sentencia dada por el Reverendo Provisor, Juez à quò, es ninguna, y do alguna injusta, y muy agraviada. (52) F. en nombre de N. en el pleyto con D. sobre esto, digo: que la sentencia en el pronunciada por el Alcalde Mayor, es nula, y como tal se hade declarar, o à lo menos revocar como injusta. (53) Y en las Reales Audiencias es tan frecuente esta practica, que se tendria por salto de ella, el que no formale el recurso de apelacion en los siguientes terminos: parezco ante V. A. por via de apelacion, nulidad, agravio &c.

La accion de nulidad con la de injusticia, jamas han tenido oposicion en la segunda instancia. La una se propone en subsidio de la otra, y como el Juez superior puede conocer igualmente de ambas, es siempre necesario inducir las juntas. Fuera de que, en el caso presente debemos considerar, que el Sagrado Concilio de Trento denomina nulas todas las provisiones de Curatos, que no se hacen en el mas digno. (54) Y asi no pude haverme explicado, quando inter-

(52) Tomo 2. Part. 5. n. 15 f. 80. Prax. Paz.

(53) Elizondo Practica universal Tomo 1. n. 5. f. 156.

(54) Cap. 18. ses. 24 supra citat.

25.

terpuse el recurso con frases mas propias, que las de pedir la revocacion, por el capitulo de nulidad.

Menos la segunda: porque las palabras de la precitada Bula son tan terminantes, que no admiten interpretacion. Dice, pues, su Santidad, que quando no se han guardado las reglas del Tridentino, quedan los Beneficios reservados à la disposicion de aquellos, à quienes compete el derecho de conferirlos, excepto, los que viciaron las provisiones; (55) y como estas disposiciones no recaen sobre la persona, sino sobre la jurisdiccion: es bien patente, que la causa debió venir à esta Metropoli, fuese nula, ó fuese injusta la provision hecha en Moncayo.

Pero como el Venerable Cavildo dà á entender al mismo tiempo en su Decreto, (56) que mi Prela-

I

do

(55) *Loco supra citato.*

(56) *Esta parte ocurra à usar en lo principal, è infidencias, que sobrevengan de su derecho, ante el Illmo. Señor Obispo de su Diocesis, à quien por las justas causas acordadas, se le comete el conocimiento de esta, en caso necesario, con las facultades correspondientes, y se le suplica lo acepte = consta á f. 141.*

do puede conocer de la causa por jurisdiccion propria: es preciso tratar igualmente de este punto. Apelacion segun se explica la Ley primera Tit. 23. Part. 3. *Es querella, que alguna de las partes face de juicio, que fuese dado contra ella, llamando, è recorriendose à emmienda de Mayor Juez.* Los Expositores del Derecho Canonico, y Civil, la definen: *Provocacion legitimamente hecha del Juez inferior, al superior, para que este conosca mas de la causa, emmiende, y corrija la mala sentencia.* (57) El Derecho Divino, como lo manifestó el Apostol de las Gentes quando apelò al Cesar de la opresion del Tirano, (58) nos ensña lo mismo. Y así todos saben, que en este recurso se procede por grados, de menor à mayor. Y con razon, porque de lo contrario feria el agravante, Juez de su propria causa, y quedaría destruido el Derecho Natural, en que se funda este remedio. Ahora pues: el Illmo. Señor Obispo de Quito, aunque es Caveza de su Cabildo, Superior en orden, y con toda la jurisdiccion ordinaria en Sede plena, no es Juez de apelacion,

no

(57) *Vtase à Gonzalez en el Capic. 2. de Appellat.*

(58) *Cesarem appello. ex Actis Apost. Cap. 25.*

no es mayor, ni tiene potestad sobre sus mismas facultades. Las del Cabildo en Sede-vacante son las del Prelado, como se dixo antes: luego no puede ser aun mismo tiempo Juez *ad quem*, y Juez *à quò*, Sufraganeo, y Metropolitano, y por consiguiente conocer de la causa, en que me agravió su jurisdiccion egercitada por su Cabildo.

No es agena de este lugar la satisfaccion al cargo, que me haze el Venerable Cabildo Metropolitano, suponiendo que debí promover en la Ciudad de Quito la primera instancia. El Illmo. Señor Obispo de aquella Diocesis (arguye dicho Venerable Señor) expidió despacho, para que se me hiciese comparecer á cumplir con las obligaciones del Ministerio de Cura, residiendo en mi Doctrina: luego fue porque dicho Señor sabía, que le correspondia conocer de este juicio. Respondo, que si el Señor Provisor no huviese devuelto el despacho, al año de recibido, y à los quatro meses despues de recusado, en que me hizo fuerza en conocer, y proceder, se manifestaria, sin la menor dificultad, que el motivo, que tuvo mi Prelado, para librar dicha providencia, fue el de haverse cumplido el termino, que le conceden las Leyes al Juez de Apelacion, para q̄ defina la causa, y
 de

18.

De ningún modo el concepto de que fuese desviado mi recurso: porque en este caso, ni me hubiera permitido el tránsito, que hice por Guayaquil, para exponerle los motivos de mi viage, ni escrito al Illmo. Señor Arzobispo en Carta privada, que para en su Secretaria, que se le havia participado, que mi causa estaba ya sentenciada. Y lo que es mas, que aunque el Señor Presidente Don Josef Diguja, le havia exortado, para que dispusiese de mi Beneficio, suponiendo voluntaria mi ausencia, estaba Su Illma. informado, de que era legitima y justa.

Dixe, que el Señor Provisor me havia hecho fuerza en conocer, y proceder; porque así el Sagrado Concilio de Trento, (59) como la Ley Real de Cast. (60) y el Capitulo *Suspicionis de Officio & Por. Jud. Deleg.* (61) preceptúan, que

(59) *Cap. 5. ses. 14. Ibi: Nequaquam in causa procedatur, donec per arbitros in forma juris electos, super suspicione, aut jurisdictionis competentia fuerit iudicatum.*

(60) *Ley 14. Tit. 10 Lib. 2.* Porque la recusacion suspende el conocimiento de la causa.

(61) *Suspicionis causa, contra iudicem assignata, non ipse sed arbitri potius, &c.*

29.

que el Juez recusado se abstenga de proceder en la causa del Recusante, mientras está pendiente el articulo de sospecha; como tambien de conocer de esta, y sus incidentes. Dicho Señor, segun espresè en la serie de los hechos, abdicò de si la jurisdiccion, antes, que se determinase dicho articulo. No pudo por este motivo mezclarse en lo principal de la causa, ni en sus incidentes. Menos dividir el conocimiento de ella, estando pendiente ante otro Juez por comision del Illmo. Señor Arzobispo; y como sin embargo de todo devolvió dicho despacho; sin dejar en los Autos testimonio; y lo que es mas, me privò de la accion de que me fundase en el exorto del Señor Vice-Patrono, que vino ingerido en el, y de que manifestase su defaecto, y contradiccion de sus providencias: es bien claro, que no solamente vulnerò la continencia de la causa, sino tambien, que me hizo fuerza en conocer sin jurisdiccion.

§. V.

SE PRUEBA LA FUERZA POR LA ILEGAL admision del desistimiento del Padre Don

Juan Josef de Aguirre.

C Reyó el Padre Don Juan Josef de Aguirre,
 K que

30.

que con la muerte del Illmo. Señor Arzobispo, de quien recibió la Jurisdiccion para el conocimiento de mi causa, havia expirado su facultad. (62) Representólo así al Venerable Dean, y Cabildo Sede-vacante; pero como la Ley 21. Tit. 4. Part. 3, y los Capitulos 19. (63) 20. (64) y 30. de *Officio, & Potestat. Judicis Deleg.* refuelven, que no se desata, si el Delegado la radicò en vida del Delegante, no tuve embarazo en pedir por mi parte, que se le compeliere à la continuacion. Las expresiones de la Ley son tan terminantes, que no admiten controversia. Dice, pues: *Pero si el pleyto fuese comenzado por respuesta ante el, ante que se muriese, ò perdiese el oficio, el que gelo encomendò, estonce non se desataria el poderio del delegado, ante decimos, que puede ir adelante por el pleyto, è librarlo, segun entendiere, que*

(62) *Consta de su dimision de f. 39. vuelta.*

(63) *Quod si lis fuerit ante obitum contextata, mandatum morte mandatoris nullatenus expiravit.*

(64) *Nos autem inquisitioni tuae taliter respondemus, quod cum in casu priori citatione facta, negotium sit quasi captum, & maxime si delegatus non sit certus de obitu delegantis, potest, & debet in causa procedi.*

que lo debe hacer con derecho bien así, como
 si aquel, que gelo encomendò fuese vivo, ó non
 oviese perdido su oficio. Los Capítulos Ca-
 nonicos le explican en iguales terminos. *Quod si
 lis fuerit ante obitum contextata mandatum morte
 mandatoris nullatenus expiravit.* Y de aqui es, que
 aunque quèstionan los Doctores, si balsa la ci-
 tacion para que quede radicada la jurisdiccion
 en fuerza de las palabras de dicho Capit. 30, que
 indican ser suficiente, *Si vero Jurisdictione uti ceperit:: vices suas:: poterit adimplere,* no ay quien dude
 la radicacion, en el caso, de que alguna de las partes
 huviese contextado en vida del Delegante. Por cuyas
 razones, ni el Padre Aguirre debió dudar de su Juris-
 diccion, ni el Venerable Cabildo admitirle la dimi-
 sion de la causa, en que conoció antes de la
 muerte del Prelado.

La Ley, que acabo de copiar, presume, y
 supone, que està vivo el Delegante, quando el De-
 legado usó de la facultad antes de su fallecimien-
 to; y como viviendo el Illmo. Señor Arzobispo,
 no tenia jurisdiccion alguna el Venerable Cabildo
 para remover al Padre Aguirre de la comision,
 especialmente habiendo precedido conocimiento
 de causa para completarlo à su aceptacion; es
 bien

bien manifiesto, que no puede exonerarlo de este encargo despues de la muerte del Prelado. La escusa, que ha representado nuevamente este Eclesiastico, es, la de impotencia fisica: esta, como consta de los Autos, fué la misma, que le desprecio el Illmo. Señor Arzobispo, y que desvaneció el mismo hecho, de haver conocido en la causa sin embargo de ella. Por cierto, que en vano pretenderia convencer, que es impotente el Padre, cuyo proprio hijo dà testimonio, de que lo engendró. Y de aqui es, que aun quando mi Prelado se determinase à admitir la nueva delegacion, se hallaria con el obstaculo, de que el Venerable Cabildo Metropolitano no pudo hacerla; y quando mas, procederia à resolver el articulo pendiente sobre la ilegitimidad de la escusa, declarandola como tal, y devolviendo en su consecuencia los Autos, para que el Padre Don Juan Josef de Aguirre, como que reside en él la jurisdiccion del Illmo. Señor Arzobispo, desina el recurso de apelacion.

Prescindo de la facultad, con que dicho Venerable Congreso procedió à la delegacion, despues de interpuesto el recurso de fuerza, y citado el Notario por el Escribano de Camara para que llevase los Autos à relacion. Prescindo tam-

bien

bien de inculcar los privilegios, de que goza, para no firmar sus actos judiciales, siendo así, que las Leyes Reales, (65) el Concilio de Trento, (66) y la práctica de todos los Juezes, sin exepcion de la Corona, y la Tiara, es, la de que subscriban sus sentencias. De lo que no puedo prescindir es, del agravio, que se me ha inferido en no exprelarse por el Señor Secretario los nombres de los Señores Capitulares, que concurrieron a la delegacion, yà que esta se libró enteramente a la fe de dicho Señor. Lo primero; porque quedando de este modo encubierta la interesencia del Señor Doctoral, a quien tuve recusado, no puedo descubrir la nulidad de dicha providencia. Y lo segundo; porque resultando de ella merito suficiente para declinar de la jurisdiccion de los Señores, que intervinieron, se me priva del uso de este remedio, y tambien de la repeticion de los perjucios.

Lo cierto es, que mi desgracia hà exedido los limites de la infelicidad. Esta es una causa

L

como

(65) Ley 43, y 53 Tit. 1. Lib. 3 R. C.

(66) Ses. 24. Cap. 20 Santitatis suæ manu propria subscribendum.

34.

como hemos visto, que debió definirse sin mas diligencia, que la de los exámenes de Doctrina, y reconocimiento del testimonio del Concurso: esto es en el caso, de que Moncayo huviese comparecido en fuerza de la citacion; porque en el de su contumacia, y resistencia, se debió proceder à su determinacion con vista de solos los Autos remitidos por el Venerable Cabildo Sede-vacante de Quito. Las Bulas, y Leyes Reales no pueden estar mas claras, y terminantes. No háy Autor del Reyno, que se separe de ellas, ni materia ilustrada con mayor proligidad, que la del presente recurso. Despues de todo: Yo he padecido dos años, y diez meses, que son los, que han corrido desde el dia, en que me presentè ante el Juez à quò, (67) he consumido todo mi Patrimonio, y no he podido conseguir, ni el consuelo de que se me mande entregar testimonio del Proceso para ocurrir al REY. Pedilo un año hace, exponiendo la Ley 89. Tit. 15. Lib. 2. de las Muni-
ci-

(67) Consta de f. 21. que me presenté en Quito en 13. de Febrero de 77.

(68) Y así mismo todos los demas Juezes, y Justicias de las Indias, harán dar los testimonios &c.

35.

cipales, que dispone se entregue siempre, que las partes lo pidan. (68) Representé tambien, que debian reponerse ante todas cosas los atentados, sin permitir, que Moncayo disipase los frutos beneficiales, que no puede hacer suyos, por defecto de titulo y colacion legitima. Protesté deducirlos con todas las costas personales, y procesales; pero no me queda esperanza de obtenerles, ni de que se finalice este interminable litigio, si la integridad con que distribuyen la Justicia los Meritísimos, y Sabios Señores Ministros, no pone termino à los circulos, que entorpezan la sentencia.

El Promotór Fiscal tiene confelada en su vista de 6. de Mayo de 78. la justicia de mi relentimiento, y el manifiesto agravio, que me infirió el Cabildo de Quito. (69) El Señor Fiscal de esta Real Audiencia, expone otro tanto en su

ul-

(69) A f. 78. No puede negarse, que en esta variacion se le hizo agravio al Doctor Fita.

ultima respuesta. (70) Todo el Publico está enterado de mis derechos con el motivo de haverlos oido en el primer recurso de fuerza, que interpreté. Y es cosa verdaderamente dolorosa, que confelándose universalmente mi justicia, haya de privarseme de ella por solo el rezelo, de que si se me aplica, quede egemplar, para que otros Curas injuriados usen del mismo remedio. (71) Si el recurso fuera nuevo en el derecho, y no lo concedieran las mismas Leyes Reales, Bulas Pontificias, y el Sagrado Concilio de Trento, ya se ve, que habria motivo, para que el Eclesiastico se embarazase en el pronunciamiento de la sentencia; pero siendo, como es, tan legitimo, parece, que no es cohonestable la opresion, y violencia con que procede.

Dixit

(70) Merecen tambien la mayor atencion los perjuicios, gastos, y molestias, que ha sufrido el recurrente :: no siendo justo, que un Parrocho, que por los Autos tiene acreditada su literatura, juiciosa Conducta, y servicios al Rey, y á la Iglesia, los experimente, por mas largo tiempo, pudiendo, y debiendo esperar del Soberano el remedio oportuno.

(71) Asi lo da á entender la carta agregada á los Autos por el Venerable Dean, y Cabildo Metropolitana, que corre á f. 143. vuelta.

37.

Dixe, que era legitimo el recurso sin embargo de que el Señor Fiscal lo contradice; porque, quien debio definir esta controversia, que es la Real Audiencia, lo tuvo por tal. Verdad es, que no ha faltado Letrado, que se dedique oficialmente a impugnarlo combatiendo el respectable Decreto del Tribunal; pero como todos los fundamentos, que produjo en la impugnacion se tuvieron presentes antes del Auto declaratorio de fuerza, por haverlos expuesto el Promotor Fiscal, y la parte de Moncayo, no me fue dificil rebatirlos del mismo modo, que lo hize al tiempo de la Relacion. El Señor Fiscal, como que no se halló presente en aquel entonces, por que lo fue el Señor Doct. Don Joachin Galdeano ha sido del mismo dictamen; y así no puedo menos, que ingerir en este Memorial la respuesta, que di à dicho Letrado, para que en vista de ella, quede satisfecho el escrúpulo de dicho Señor. Su tenor à la letra es el siguiente.

N. N. La casualidad, que tambien tiene manos en ocasiones oportunas, trajo à las mias el Dictamen, que ha formado V. sobre mi Recurso. Su pereguna idea estimulo mi curiosidad à fijar en el la atencion, mas de lo or-

M

di-

38.
 dinario. Sorprendiome á primera vista la novedad, de que los Illmos Señores Obispos no egercitan su Jurisdiccion Ecclesiastica en la Provision de Doctrinas. Creí, que V. huviese descubierto alguna Jurisprudencia nueva, de que no tratan los Libros; y temi haver errado mi Apelacion. Pero luego, que lei los Presupuestos reconocí, que el ofrecimiento era proprio de V. y tan proprio que no pudo haverlo bebido de Jurista alguno. Depuse con este consuelo la preocupacion, y quedè tan sossegado, y sereno como antes.

Extraño que V. no me huviete prevenido, que eran, para este efecto los Borradores, que me pidió de mis Escritos. En este caso, le huviera remitido con la misma satisfaccion, designados los lugares de las Leyes, y puntualizadas las Doctrinas de los Autores. El sumo trabajo que V. se ha tomado en investigar sucesos particulares, y extraordinarios, para deducir Reglas Generales, se huviera excusado con esta diligencia. Yo, como, que me intereso en la causa, tenia registrados con bastante proligidad los Escritores, que se encargaron de ilustrar esta materia, y me huviera sido muy facil relevar á V. de esta pensión. En fin, ya lo hecho no tiene remedio. Los multipli-

ca.

eados Egemplares, que V. ha repartido, autorizados con su firma, son el asunto del dia. Recogerlos todos, es muy dificil. Si V. no leyò con cuidado mis Borradores, no tengo Yo la culpa. Harto hice en dejarselos en su poder por mas de un Mes.

Es regla de prudencia meditar dos veces, lo que se ha de proferir una. No todos los pensamientos, que ocurren à la imaginacion, (aunque alaguen con la esperanza de la fama) se pueden sacar à luz. Es preciso reflexionar los inconvenientes, y consecuencias. V. no se ha hecho cargo, de que su dictamen es opuesto al de los sapientisimos Señores Ministros de esta Real Audiencia, (72) y que no tiene apoyo entre los Autores del Reyno. Las producciones proprias estan expuestas à muchos yerros, y no merecen aceptacion quando carecen de autoridad. *Erubescimus* (dice el comun Prologo) *dum sine lege loquimur*. Por Aguila que sea el ingenio de V. no puede volar mas alto, que las ligeras plu-

(72) Los Señores Regente, Don Pedro Brabo del Ribero, Oydor de Cano, Don Gaspar de Urquiza Ibañes, y Don Manuel Masfilla.

40.
 plumas de los Señores Solórzano, Basso, Salgado
 y Ribadeneira, que afirman mi Recurso. Menos
 remontarte, sobre el universal sentimiento de los
 Doctores, que referiré despues, y sobre el mismo
 Oraculo de las Leyes, que son los Tribunales Su-
 periores. Y para que V. le satisfaga, de que
 no me desvio de la razon, paso a tratar de su
 pensamiento.

Apenas leí las primeras líneas de la Carta
 de V. quando tropezaron mis ojos con el hecho.
 Desconocilo enteramente, porque en ella se figu-
 ra, que mi Apelacion estriba unicamente en el
 agravio del merito pospuesto; siendo así, que se
 fundó principalmente en el desprecio, que se hizo
 de mi Persona, conceptuandome de indigno.
 Repetire a V. otra vez el caso. El Venerable
 Dean, y Cabildo Sede-vacante de Quito, me con-
 sultó en segundo lugar, para el Curato de Guano.
 Repullóle la Nomina el Señor Vice-Patrono con
 reiterado Oficio, para que la reformase. Resistió
 dicho Congreso la variacion, representando, que
 en Justicia, y Conciencia no podia darle gusto.
 Instó dicho Señor por su alteracion, hasta que
 se allanaron algunos Capitulares a complacerle. El
 modo de ponerlo en obra fué, borrando de toda

41.

la Terna solo mi nombre, para colocar en ella con un Voto peregrino, y disperso el de Don Sebastian Moncayo. Este es el hecho, que consta de Autos; y se aparta tanto del que V. se propone, quanto dista el renombre de mas digno, del vituperio de indigno.

En el primer caso, padece injuria el pospuesto. En el segundo, queda infamado el depuesto. La apelacion de aquel, admite la sospecha de elacion, y de amor proprio. Mas la de este, solo manifiesta el natural derecho, que todos tienen de conservar ilesta su fama. (73) El mas digno tiene contra si la presuncion de que no lo es, mientras no se revoca el Juicio del Prelado. El indigno, la pone de parte de la queja, porque los delitos no se presumen, si no se prueban. Verdad es, que las Bulas Pontificias abrazan igualmente los dos casos; pero como la variedad de las circunstancias hace mas, o menos justificada la pretension, es siempre necesario prevenirla. La Ley 28 Tit. 6 Lib. 1. de las Recopiladas de

N

(73.) Ecclesiastic. Cap. 41. V. 15. Curam habe de bono nomine; hoc enim magis permanebit tibi, quam mille thesauri pretiosi, & magni.

42.

estos Reynos, solo permite la Reforma de Nominas, quando los consultados en ellas son todos indignos, ó tan insuficientes, que con ninguno de ellos se pueda salvar la Real conciencia (74) Si à mi no me huviese propuesto el Venerable Cabildo en la que formó para el Curato de Guano, me huviera conformado con su dictamen; pero haviendome consultado en ella, y depues tome despues, me comprendió en la afrentosa nota de la Ley, y por consiguiente, se me hizo en esta virtud imprescindible la sollicitud de la vindicta.

Haga V. memoria del contexto de mis Pedimentos, y se acordará, que en ellos expuse haver interpuesto el Recurso de apelacion, antes, que el Señor Vicepatrono presentase à Don Sebastian Moncayo; (75) porque el Venerable Cabildo Sede-vacante abrió sin necesidad, y en per-

(74) Y dado que ninguno de ellos sea à proposito, ni suficiente para el Beneficio, ú oficio que se huviere de proveer, y sean todos tan insuficientes, que con ninguno de ellos se pueda descargar nuestra conciencia, pedirán al Prelado, que les proponga Sujetos, en quienes concurren las calidades necesarias.

(75) Consta de f. 20, y 22 de los Autos.

perjuicio de muchos Opositores, que nos presentamos en Sede-plena, nuevo Concurso: (76) comprendio bajo de un Edicto, otros varios Curatos, que vacaron despues de la muerte del Prelado, y los que fueron vacando durante el Concurso: (77) estendio los terminos por pura gracia, y contra la costumbre de aquel Obispado: (78) admitió al Maestro Don Nicolas Pastrana, y à Don Sebastian Moncayo á oposicion, fuera de tiempo: (79) dispensó à este ultimo, el que se

(76) Consta de la certificacion del Señor Doct. Don Miguel del Corral, Secretario, que fue del Illmo. Señor Doct. Don Pedro Ponce, y Carrasco, y Prebendado actual de la Iglesia Cathedral de Quito, que corre à f. 29.

(77) Consta del Edicto de f. 1.

(78) De la certificacion de dicho Señor Doct. Corral de f. 29 consta, que el termino acostumbrado en el Obispado de Quito es el de 60 dias; y en el Edicto de f. 1. buelta se dejan ver las siguientes expresiones, Y aviendose cumplido dicho termino de noventa dias, tuvimos por conveniente proveer Auto, con este nuestro Edicto, con el termino de treinta dias, admitiendose dentro de el mas Opositores; para lo que hacemos extension, y gracia.

(79) Consta de f. 2.

44.
 se examinase de Doctrina con un Synodal me-
 nos, que los demas, y que no justificase sus
 meritos, y qualidades: (80.) altero la Nomina,
 sin el concurso total de los Vocales Capitulares;
 y omitió la citacion de uno de dichos Señores.
 (81.) Ultimamente, habiendo confesado, que la
 primera Terna, en que me nomino con seis vo-
 tos (82.) estaba arreglada à conciencia, y justi-
 cia, (83.) se determino à reformarla, y suplan-
 tar en mi lugar à Don Sebastian Moncayo, quien
 no consigo en la votacion mas de un sufragio.

(84)

(80.) Consta de la Acta de exámenes de f. 2. bu-
 elta, que para el examen de este Eclesiastico, concurre-
 ron cinco examinadores, y para los demas asistieron seis.
 Consta tambien de f. 3. que Moncayo, no cuidó de
 que se proveyese el escrito, en que representó sus meri-
 tos, por lo que se halla sin decreto.

(81.) Consta de f. 14. buelta, que los Capitulares
 que concurren à la primera Nomination, fueron siete, y
 de f. 19. que para la variacion, no se citó al Señor
 Magistral.

(82.) Consta de la Acta. de votacion de f. 14. b.

(83.) Carta de f. 16. No encuentra este Cabildo arbitrio
 para complacer à V. S. proponiendole sujetos de mayor
 merito, que los ya Nominados, por no hallarlos entre los
 demas Opositores segun el dictamen, que tiene formado.

45.

(84) el modo como esto pasó lo explique tambien con bastante claridad; pero quiero acordarlo brevemente por si estuviere V. olvidado. Los Electores que entraron à la primera Votacion fueron siete. De estos faltaron en la segunda, dos; el uno; porque no fue citado: y el otro; porque se refirió à la variacion. (85) Quedaron cinco, y de ellos sufragó cada uno su voto por distinto Ecclesiastico de los Opositores. Sacó uno Moncayo, y aunque tambien obtuve Yo otro semejante, aquel fue nominado, y Yo depuesto,

Estos son vnos hechos, que hazen, por otro lado, muy visible la Justicia de mi apelacion, aun prescindiendo del merito, y qualidades personales, en que pude fundarla. Porque reflexionadas las disposiciones Conciliares, y Reales, todo Concurso, en que no se observan las Reglas, que pide por

O

for-

(84) De la Acta de votacion de f. 19. consta, que Moncayo solo tuvo un voto en ella para la Nomina reformada.

(85) De f. 19. buelta consta, que el Señor Thesorero Don Juan Gregorio Freyre se separó de concurrir à la reformation de dicha Nomina.

46.

forma, es invalido, y revocable. (86) La Ley 24 del Tit. citado establece, que en vacando en estos Reynos qualesquiera Beneficios Curados, se pongan Edictos publicos, para cada uno de ellos, con termino competente, y examinados los concurrentes conforme a derecho (esto es en concurso, y por medio de los Examinadores, que se nombraren cada año para este efecto;) escojan los Arzobispos y Obispos tres, los mas dignos, y suficientes, y los propongan a los Vice-Patronos, para que estos elijan de ellos, el que les pareciere mas a proposito. El Sagrado Concilio de Trento añade, que el termino de los Edictos sea el necesario, segun la costumbre del Obispado. (87) La Congregacion de Cardenales explicando esta disposicion declara, que con tal, que haya comparecido a hazer oposicion algun Eclesiastico idoneo no se puede abrir, ni estender el termino del Edicto.

(88)

(86) *Vease el Concilio de Trento en el Capit. 18. de la Ses. 24. v. Alias, y la Ley 24. Tit. 6. Lib. 1. R. Y. en las expresiones, No puedan los Arzobispos, y Obispos &c.*

(87) *Ses. 24. Capit. 18. v. Pro regionis more.*

(88) Con ella convienen no solo los Autores del Reyno. (89) sino tambien la Ley 25. de las citadas, en que previene Su Magestad, que sino huviere mas de un Clerigo Opositor, envie el Obispo la Nominacion al Vice-Patrono, para que le presente. (90) Y en esta conformidad tiene tasado el tiempo de quatro Meses, para que dentro de ellos se actuen todas las diligencias, y provean los Beneficios. (91) Vea V. aora, si contra estas resoluciones tan terminantes, y claras podra subsistir el Concurso formado por el Cabildo, especialmente la segunda Nominacion, en que procedio a consultar, al que segun su concien-

(88) *Promulgada el año de 1593. Unico competente, non debet prorrogari terminus, & proponi aliud æquum, sed ille, qui comparuit, examini subji-cendus est; & si idoneus repertus fuerit, eidem, Beneficium est conferendum.*

(89) *El Señor Ribadeneyra Cap. 13. n. 5. Ferraris. verbo Concursus. Salgado de Regia Protect. Part. 2. Cap. 13. n. 1. y 51. y Cap. 9. Part. 3. n. 53.*

(90) Quando no huviere mas de un Clerigo opositor al Beneficio vacante, y el Obispo no hallate mas, envie la Nomina à nuestro Virrey, Presidente, ó Gobernador, para que le presente.

(91) *Ley 48. Tu. 6. Lib. 1. R. Y.*

encia tenia por menos digno. La Ley 24. dice expresamente, que los Arzobispos, y Obispos no puedan proponer otros, que no sean los mas dignos, y suficientes. Estas expresiones, *no pueden*, como las entienden todos los Juristas, son irritantes y destructivas de la jurisdiccion. Nadie duda, que es invalido quanto egecuta, el que procede sin ella; y asi aun quando el Concilio de Trento no anulase semejante eleccion: (92) hemos de confesar, que fue irrita, en fuerza de las mismas Leyes del Real Patronato.

El Señor Vice-Patrono no puede dispensar los preceptos del Legislador, ni convalidar con su annuencia los actos, que por derecho son invalidos. Su facultad, como se ha dicho, se la limita la Ley 28. para solo el caso de total insuficiencia. Esta no se verificó en los Nominados, como consta de su decreto: (93)

(92) *Loco citato.*

(93) Devuelvase esta Nomina, para que el Venerable Dean, y Cabildo proronga sugeros benemeritos, sin perjuicio del lugar, que corresponda, à los Nominados en Curato proporcionado. Corre à f. 17. con fecha de 23. de Enero de 1777. Nota, que dicho Señor Vice Patrono presentó varios de los Eclesiasticos repulsados, para otros Curatos inferiores: Consta de la Certificacion de f. 30.

luego no pudo el Cabildo darle gusto, ni dicho Señor obligarle, á que obrase contra las Leyes. A mas de que la voz de un Elector no puede alterar la Votacion de seis Capitulares; (94) y no salvandose, como que no se salva, en un solo voto todo el Capitulo: es evidente, que la segunda Terna no fue legitima, y por consiguiente, que faltó Nominacion. Sin ella no tiene autoridad, ni el Señor Vice Patrono para presentar, (95) ni los Ilustrísimos Prelados, para conferir la Colacion, y Canonica Institucion. (96)

De los Autos consta, que Don Sebastian Moncayo fue consultado en la primera votacion, para el Curato de Punin, quarto en orden de los mayores, y mejores del Concurso. (97) Consta tambien, que el Señor Presidente recuvo esta Nomina, para asegurar la promocion de este Eclesiastico en todos eventos.

(94) Capit. Auditis 2). Cap. In Genesi 55. de Elect. & Elect. Potest.

(95) Ley 24. Tit. 6. L. 1. R. I. Real Cedula de 17 de Enero de 1561. que trae Villaroel en su Gobierno Eclesiast. Part. 2. Quest. 19. Artic. 3. n. 14.

(96) Ley 24. ya citada.

(97) A f. 30.

50.

tos. (98) Y consta ultimamente, que el motivo, con que dicho Señor cohonestò la repulsa, fue, el de que tenia por nulo el Concurso, porque estaba cerciorado, de que para unos Opositores se havia señalado el Concilio de Trento con un papelillo en el capitulo, en que se hallaban instruidos de ante mano, y abierto para otros, en la parte que les designò su suerte, y que así estaba en su arbitrio el exigir la publicacion de nuevos Edictos. (99) De cuyos hechos resulta, que no se procediò en virtud de las Leyes, ni por zelo de cumplir con los preceptos de S. M. sino unicamente, porque recayete el
Cu.

(98) A f. 19.

(99) A f. 17. *buelta*: No quisiera valirme de odiosas expresiones contra el justificado concepto de V. S. Venerable; pero no podré omitir, lo que consta, y es publico en el asunto; prescindirè de la passion notada en tal, ó qual de los Individuos de su Cuerpo, y el empeño acia unos Opositores, y no á otros. De los papelillos puestos en el Concilio, que havia de traducirse; no se si para designar el lugar mas oportuno à los Opositores; y la desavenencia notoria, que dejo explicada, fuera de la concurrencia de seis Examinadores para unos, y cinco para otros; cuya desigualdad induce notable nulidad en el Concurso &c.

31.

Curato de la disputa en Don Sebastian Moncayo. V. en su Carta no se hace cargo de estas circunstancias, y mucho menos, de que la apelacion se interpuso de los actos del Cabildo antes de la Real Presentacion; por lo que me ha parecido conveniente referir de nuevo todos los pasages como constan de Autos, para que restituidos los hechos à la naturaleza, y semblante, que manifiestan en el Proceso, hagamos otro tanto con los derechos.

Es cierto que las Bulas de San Pio V. y del Señor Benedicto XIV. son las basas principales, aun que no las unicas, que sostienen la apelacion. No son las unicas; porque à mas de ellas tenemos la del Señor Clemente XI. expedida en el dia 10. de Enero del año de 1721. (100) y la Ley 49. Tit. 7. Lib. 1. de las Municipales, que es otra de sus firmisimas columnas: *Porque se han experimentado (dice el Señor Don Felipe III.) muchos inconvenientes en el Gobierno de las Iglesias Catedrales Sede-vacantes, y las provisiones,*

(100) Hallase ingerida en la Bula, que empieza: *Cum illud semper* del Señor Benedicto XIV. que trae Ribadeneyra al fin de su Compendio de Reg. Patr. Ind.

§ 2.

ces, y presentaciones para las Doctrinas, no han sido tan acertadas como conviene; encargamos à los Arzobispos de nuestras Indias, que si huviere negligencia en las Sede vacantes, y sucedieren casos, en que los Arzobispos deben conocer conforme à Derecho Canonico usen de la facultad, y Jurisdiccion, que les concede, procurando, que los Cabildos Eclesiasticos procedan en todo, como conviene. Per mitame, pues, V. una cortissima digresion, entre tanto que averiguamos, ¿de que Doctrinas habla esta Ley? ¿Que facultad es, la que declara, que tienen los Arzobispos para conocer de ellas conforme à Derecho Canonico? ¿Y que casos son, en los que la pueden usar? Porque si, como V. dice, no tienen los Arzobispos, y Obispos de Indias Jurisdiccion propia para::: pero esto es ya destruir en una palabra todo su pensamiento, y no conviene. Contra expresa Ley, no se admiten disputas, ni pareceres. Es preciso, que nos defendamos de ella, y de la Doctrina del Illmo. Señor Doct. Don Feliciano de la Vega, para dar lugar al pensamiento de V. y que pueda Yo seguir el hilo del mio. Este Doctissimo Prelado asegura, que en virtud de dicha Ley, que fue antes de compilarse la Real Cedula de 7. de Diciembre del año de 1608.

1608

61
§ 3.
1608, adinitio siendo Provisor, y Vicario Ge-
neral de esta Metropoli muchos recursos de la
naturaleza del mio; y que, los que se lle-
varon por via de fuerza á esta Real Audiencia, se-
le devolvieron todos, declarandose en ella, que
no la hacia. (101) Pero si despertamos estas

Q

no-

(101) *Capit. Caterum 5. de Judic. n. 32.* Non semel
in hoc Limesi Archiepiscopatu admisi plures querelas
adversus aliquam Capitula Ecclesiarum suffraganeorum in casu,
quo allegata fuit negligentia in administratione justitiæ,
Et quamvis aliquando per viam violentiæ fuit habitus re-
curfus ad regalem Cancellariam; nihilominus causæ de-
volutæ fuerunt, ut non obstante appellatione interposita,
mandata circa hoc exequerentur. Et iam absque dubio
hoc erit observandum, propter quandam schedulam Re-
giam, latam Martii 7. die mensis Decembris anni 1608,
qua cavetur, quod cum eveniret casus prædictæ negligen-
tiæ, seu malæ administrationis in prædictis Capitulis Eccle-
siarum suffraganeorum sede vacante, interponat se domi-
nus Archiepiscopus huius civitatis, utendo sua iurisdictione
ad hoc, quod id, quod fuerit conveniens, exequatur,
pout patet ex eius verbis, quæ sunt huiusmodi: *Y assi
os ruego, y encargo, que pues por el derecho canonico está
proveido, y ordenado, lo que el Metropolitano puede, y
debe hacer, habiendo negligencia, ó mal Gobierno en
las Sedes vacantes, que llegando, y sucediendo el caso,
useis del dicho derecho, y jurisdiccion, que por el se os dá*

54.

noticias, nos quedaremos sin materia de que tratar. Dejemoslas, pues, dormir por algun tiempo.

Es cierto, (decia) que las precitadas Bulas, son parte de los fundamentos de mi pretension; pero no en los terminos, que V. las explica; sino en el sentido literal, que en si tienen. San Pio V. no ordena que el Metropolitano avoque á si el concurso, haciendo comparecer á su presencia á los Preelectos, y demás opositores; porque entonces se dificultaria, como V. discurre en su segunda parte, este utilissimo remedio. Lo que previene es, que unicamente se presencien el Apelante, y el Provisto, en que no hay el menor embarazo. Exibo á V. sus expresiones, Puedan los desechados apelar de la mala eleccion del Prelado, al Metropolitano, y provocar al Preelecto á
nue-

para el remedio de estos daños procurando, que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones como conviene.

—Nota que es necesaria mayor Jurisdiccion para conocer en el caso de omision, que en el de injusticia por apelacion; porque en el primero, pierde el Juez inferior enteramente la potestad ordinaria, que tiene para definir la Causa en primera instancia.

nuevo examen. (102) Vea V. como no añade, a los demas Opositores ; porque esto es voluntario en ellos.

El fin, y obgeto de esta sagrada Decision, tampoco fue, como V. juzgó, el de reprimir la libertad de los Obispos, sino el de asegurar la mayor utilidad espiritual de los Fieles. Si V. dixese, que fuè la causa impulsiva, ò motiva de que se expidiese dicho Breve, estariamos acordes. Su Santidad solo siguió las huellas de la Sesion 24. Cap. 18. del Tridentino, que se explica en estos terminos: *Convieniè mucho à la salud de las Almas, que sean gobernadas por Parrocos idoneos, y dignos: y para que esto se perfeccione establecemos &c.* Lea V. con toda atencion la Bula, (103.) y el Concilio, (104) y verá que es asi.

El

(102) *Bulla In conferendis §. 7. in fine.* Et praelectum ad novum examen coram ipso appellationis iudice, & ejus examinatonibus provocare.

(103) *En Ferraris verbo Concurfus. En Garcia Part. 9. Cap. 2. Pag. 169. ó en Gallemart, al Cap. 18 del Trident.*

(104) *En el Cap. citado: Expediè maxime animarum saluti à dignis, atque idoneis Parochis gubernari; id ut diligentius, ac rectius perficiatur, statuit sanc. Synodus.*

El Señor Benedicto XIV. que asegura ser
esta apelacion conforme à dicho Concilio, por
lo que no se atrevio à innovar en ella, (105) la
sagrada Congregacion de Cardenales, que la
ciclarce, (106) y los treinta Autores, que tuve
pre-

(105) *Bulla Cum illud semper supra citata S. Ne
igitur. Verum nullo pacto probare id possumus quod ad
versaretur menti Concilij Tridentini tacite permitentis
appellationem in devolutivo a mala relatione Examina-
torum, quemadmodum innuere videntur verba illa:
Nec predictorum examinatorum relationem quominus
excutionem habeat, ulla devolutio, & appellatio, eti-
am ad Sedem Apostolicam, sive ejusdem Sedis Legatos,
aut Vice Legatos, aut Nuncios, seu Episcopos, aut Me-
tropolitanos, Primate, vel Patriarchas interposita, impe-
diat, aut suspendat: cui sanctioni respondet etiam Cons-
titutio Plana, admittens appellationem in devolutivo ab
irrationabili iudicio Episcopi.*

(106) *Sacra Congregat. Concil. in una Urtistanens,
sub die 9. Septembris 1628. Idem in una Montis Re-
galis. 2. Augustus 1607. in alia Pisana sub die 17.
Junij 1630 & in Reatina sub die 16. Martij 1630.
apud Barbof. de Potest. Parechi, 1. part. Cap. 2. n.
148.*

presentes, y van citados al pie, (107) son desde luego todos los fundamentos de mi Recurso.

Con-

(107) *El Señor Don Pedro Frasso de Reg. Prot. Cap. 33. n. 20.* Alioqui digniores reiecti ob minus idoneorum admissionem, recte poterunt ad Metropolitanaum appellare, juxta formam à Santiss. Pio Papa V. datam.

El Señor Don Antonio Joachin de Ribadeneira en su Compendio Manual de Reg. Patr. India. Cap. 13. n. 12. Y de la mala presentación, y nominacion se puede apelar, como se expresa en la citada Bula de la santidad de Pio V.

El Señor Don Juan de Solrzano Lib. 4. Cap. 15. n. 39. de su Política Indiana. Y que no solo se puede apelar en estas materias de la injusta elección por los interesados en ella; sino que tambien qualquiera del Pueblo tiene derecho de impugnarla, y contradecirla.

Nota, que su Adicionador apoya esta doctrina con la Ley 30. tit. 7. Lib. 1. de la Recop. Ind.

El Señor Don Pedro Bravo de Lagunas, y Castilla en su Coleccion Legal, y Parecer sobre el Curato de Puno fol. 72. Si hubo Opositores, que no se quisieron admitir, y no tuvieron aliento para apelar.

El Padre Diego Avendaño en su Thesaurus Indico Tom. 2. Tit. 16. Cap. 2. n. 45. Judicis Ordinarij circa sufficientiam omnino standum est, quando nullus est, qui de tali judicio appellet ob præmissionem suam, cum notorie dignior sit: tunc enim appellationis recursus conceditur à Pio. V.

§ 8.

Contra ellos resuelve V. que es de parecer, que absolutamente no pueden observarse dichas Bulas citando a las Regalías del Real Patronato, y que quando entitativamente fueran justas, tampoco su practica es oportuna, y conveniente en estos Países. Y para probar este dictamen, presupone V. que no hay egemplar en Indias de esta naturaleza, que sirva de regla ni

El Illmo. S. Doct. Don Feliciano de la Vega exponiendo la Real Cedula de 7. de Diciembre del año de 1608, que oy es la Ley 49. Tit. 7. Lib. 1. de la Rec. Ind. en el Cap. Ceterum 5. de Judicijs n. 32.

El Illmo. S. Doct. Don Fr. Gaspar de Villaroel, en el Gobierno Eclesiastico Part. 1. Quest. 2. Art. 8. n. 30. sobre la misma Cedula.

El Illmo Señor Doct. Don Alonso de la Peña Montenegro en su Itinerario Lib. 1. Trat. 1. Ses. 17. Donde hay concurso en el examen, puede apelar el mas digno, y el Metropolitano rescindir la eleccion, que la dá por nula, expresamente Pio V.

El Señor Don Francisco Salgado de Reg. Prot. Part. 3. Cap. 9. n. 47. y 48. Ac propterea praxis est notissima Supremorum Tribunalium, ut appellationi deferendum, reponendumque esse declaretur, si interponatur á provisione indistincte quorumcumque Beneficiorum, sive simplicium, sive curatorum, sive judicialiter, sive extrajudicialiter in ea sit processum.

39.

razon de que los citados Breves estén ^{39.} pasados por el Supremo Consejo. Que los Obispos de las Americas proceden à poner los Edictos, y nominar los Curatos, no por propia, y peculiar Jurisdiccion; sino por comision particular del REY, quien puede distribuirlos sin su intervencion. Que las apelaciones, de que hablan dichas Bulas son de Beneficios curados, por la ordinaria Jurisdiccion,

~~Azevedo~~ ~~los~~ ~~ando~~ ~~la~~ ~~Ley~~ ~~31.~~ ~~Tit.~~ ~~3.~~ ~~Lib.~~ ~~1.~~
de la Recoplt. de Cast.

~~Carrero~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~Directorio~~ ~~Parrochial~~ ~~Lib.~~ ~~1.~~
Cap. 13. n. 161. Ultimamente debemos notar, que los que fueron en los concursos, ó reprobados, ó puestos en menor censura, de la que les parece merecian, pueden (aun antes de apelar de la provision hecha ante el Juez Superior,) provocar al provisto, y pedir que ante el comparezca à nuevos Egercicios, y à ser de nuevo examinado, como lo tiene decidido la Sacra Congregacion de Cardenales interpretes del Concilio.

~~Gutierrez~~ ~~Canonicar.~~ ~~Lib.~~ ~~2.~~ ~~Cap.~~ ~~11.~~ ~~per.~~ ~~totum.~~

= ~~Agustin~~ ~~Barbosa~~ ~~de~~ ~~Officio~~ ~~Paroch.~~ ~~Cap.~~ ~~2.~~ ~~n.~~ ~~140.~~

~~C.~~ ~~645.~~ ~~Ad.~~ ~~Trident.~~ ~~in~~ ~~Ses.~~ ~~24.~~ ~~Cap.~~ ~~18.~~ ~~de~~ ~~Ref.~~ ~~n.~~ ~~156.~~

= ~~El~~ ~~Cardenal~~ ~~de~~ ~~Luca~~ ~~Lib.~~ ~~12.~~ ~~Part.~~ ~~3.~~ ~~Dis.~~ ~~37.~~ ~~de~~ ~~Paroch.~~

= ~~Gonzalez~~ ~~de~~ ~~Reg.~~ ~~VIII.~~ ~~Cancellari.~~ ~~de~~ ~~glos.~~ ~~9.~~ ~~S.~~ ~~1.~~ ~~in~~ ~~annot.~~ ~~cont.~~ ~~nulli.~~ ~~a.~~ ~~n.~~ ~~186.~~ ~~usque~~ ~~ad.~~ ~~n.~~ ~~209.~~

~~Garcia~~ ~~9.~~ ~~Part.~~ ~~Cap.~~ ~~2.~~ ~~per~~ ~~column.~~ ~~Valenzuela~~ ~~Ke-~~ ~~larquez~~ ~~in~~ ~~Concilio~~ ~~166.~~ ~~n.~~ ~~53.~~

~~44~~ ~~2~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~32~~ ~~33~~ ~~34~~ ~~35~~ ~~36~~ ~~37~~ ~~38~~ ~~39~~ ~~40~~ ~~41~~ ~~42~~ ~~43~~ ~~44~~ ~~45~~ ~~46~~ ~~47~~ ~~48~~ ~~49~~ ~~50~~ ~~51~~ ~~52~~ ~~53~~ ~~54~~ ~~55~~ ~~56~~ ~~57~~ ~~58~~ ~~59~~ ~~60~~ ~~61~~ ~~62~~ ~~63~~ ~~64~~ ~~65~~ ~~66~~ ~~67~~ ~~68~~ ~~69~~ ~~70~~ ~~71~~ ~~72~~ ~~73~~ ~~74~~ ~~75~~ ~~76~~ ~~77~~ ~~78~~ ~~79~~ ~~80~~ ~~81~~ ~~82~~ ~~83~~ ~~84~~ ~~85~~ ~~86~~ ~~87~~ ~~88~~ ~~89~~ ~~90~~ ~~91~~ ~~92~~ ~~93~~ ~~94~~ ~~95~~ ~~96~~ ~~97~~ ~~98~~ ~~99~~ ~~100~~

60. cion, que gozan los Obispos. Y ultimamente, que los Curas de Indias no son perpetuos, ni no amovibles *ad nutum*. Hecho este plano refiere V. varios casos particulares, como comprobantes de la primera parte de la resolucion, y con algunas reflexiones, que le ocurrieron sobre los inconvenientes de la observancia de los mandatos Pontificios, cierra V. la Carta, suponiendo

Ferraris Bibliot. verbo Concursus. = Faonano in Libr. 1. Decret. Cap. Eam te 4. de Etat. & Qualis. n. 28. = Gallemart in dicto Cap. 18. ses. 24. Trident. = Van Spen Jus Eccl. Univer. Par. 2. Tit. 12. Cap. 4. = Paz Jordan Lib. 10. Tit. 8. n. 224. = Reinsensluel Lib. 1. Tit. 6. n. 250. = Monacelli Formul. Leg. Pract. part. 3. Append. decis. select. decis. 1. n. 9. = Pignatelli tom. 4. conj. 149. n. 1. & seq. = Castro Palao Tract 13. de Benef. Eccl. Disp. 2. Part. 11. S. 3. n. 2. = Antoyne tract. de Benef. Eccl. S. 2. de Presentacione. Nota, que este Autor cita la Bula Reddita nobis de Benedicto XIV. que concede la apelacion en ambos efectos quando el Patrono, y el Obispo estan discordes acerca de la mayor idoneidad del Electro. = Massobr. in Prax. habens. concurs. requis. 5. dub. 2. n. 42. Riccius in Prax. Resolut. 520 in hujusm. concursu = March. de Commis. part. 1. C. 7. n. 21. Matesc. Variar Resol. Lib. 1. Cap. 52. n. 23. y 24.

61.

niendo haver demostrado la legalidad, y justificacion del ofrecimiento.

Però si V. lo huviera examinado á la luz de las Leyes, feria de tan contrario parecer, que en lugar de graduarlo por juridico, lo conceptuaria por forastero, extraño, y enteramente desviado de toda la esfera de la Jurisprudencia. Pretiene V. por un corto tiempo su atencion, disculpando mi prolixidad, si huviere algun exeso, porque no es posible satisfacerlo todo, sin que de todo se hable.

Es regla cierta entre todos los Juristas, que las Causas se deben juzgar por las Leyes, y no por los egemplares; La 20. tit. 2. Lib. 2. de las del Reyno, lo determina así con expresiones bien claras (108) La 3. tit. 1. Lib. 2. de la Recopilacion de Castilla resuelve, que

el no uso de los Derechos, no les quita su ^S _{acti-}

(108) El consultar, y resolver algunos negocios por la consequencia, de lo que se ha hecho en otro, trae consigo muy grandes inconvenientes; porque no en todos pueden concurrir unas mismas causas, y circunstancias.

actividad, y fuerza. (109) El Motu proprio de San Pio V. tiene 213. años de promulgado. El Diploma Benedictino numerará 37. el dia 14. de Diciembre de este año. Ambos dan la norma, de lo que se debe observar en estos casos: luego no tenemos necesidad de mendigar vestigios antiguos, ni de averiguar los motivos, que retra-geron á otros, para que no se aprovechafen de ellos.

El Supremo Consejo de Indias, haviendo examinado judicialmente el Compendio Manual del Señor Don Antonio Joachin de Ribadeneyra, en que se halla estampada la Bula del Señor Benedicto XIV. la dejó pasar, sin embargo de que en su inscripcion se dice expresamente, que es para el gobierno de las Iglesias de ellas.

(110) Transcribo sus palabras: *Bula del Señor*

(109) Guardando lo que por las Leyes fuere determinado, como en ellas se contiene, aunque no sean usadas, ni guardadas.

(110) *Se puede ver la Real Cedula de 11. de Mayo de 1755. en la frente de dicho Libro, juntamente con el dictamen del Señor Fiscal, y las demas diligencias judiciales, que se practicaron para conceder la licencia de que se imprimiese dicha obra, en que esta estampada la precitada Bula.*

ñor Benedicto XIV; la qual trata acerca del orden que se hade guardar en el concurso, y examen para la colacion de las Iglesias Parroquiales, que estan en las Indias. El Señor Fiscal de dicho Senado en su Vista, que se descubre en la frente del citado Libro asegura, que haviendolo reconocido en el todo, y en sus partes no tiene cosa opuesta à las Regalias. (111) La inimitable pluma del precitado Escritor fuè elogiada, por los Señores Consejeros, y premiada por el mismo Rey. Sus dictámenes, se fundan copulativamente en las Sagradas decisiones de San Pio V, y dicho Señor Benedicto. Los Libros que ofenden los Reales Derechos de S. M. no pueden darse à la estampa (112) mayormente quando se escriben con el fin de ilustrarlos, y que dirijan los Tribunales de Justicia. En este caso previene la Ley 1. tit. 9. Lib. 1. de las Recopiladas de estos Reynos,

(111) *Vease la Vista fiscal del Señor Don Pablo de Salcedo en el Capitulo, que empieza: En cuyos terminos, ibidem.*

(112) *Veanse las Leyes 1. y 2. Tit. 24. Lib. 1. R. 1. y los Autos acordados, que se refieren en el Lib. 2. Tit. 2. de ellas; y el Auto 21. Tit. 7. Lib. 1. de los acord. de Cast.*

64.
nos, que se retengan, suspendan, y supliquen las mismas letras Apostolicas.

Prestando de los argumentos, que ofrecen las obras de los SS. D. Juan de Solorzano, y D. Pedro Frasso, quienes afianzan sus Doctrinas en la Bula Pia-
na. Aquel escribió por mandato del Señor D. Felipe III. y dedico su Política al Señor Don Felipe IV. (113) Este mereció por su obra del Real Patronato, aplauso y aprobacion del dicho Señor Benedicto XIV. (114) Ambos tenían mas obligacion, que V. de zelar la conservacion de las Regalias, como que fueron Ministros de S. M. y su profesion la de esclarecer sus Soveranos Derechos. Prestando, digo, porque con lo expuesto me parece, que no falta, como V. juzga, razon de que dichas Bulas estén pasadas por el Supremo Consejo. Y si esta no lo es, desde luego deberán recogerse por los Prelados para remitirse por sus manos à dicho Senado, que es á lo que alude la Ley 55. Tit. 7. Lib. 1. de dicha Recopilacion, citada por V.

No quiero hacer memoria de la testifica-
cion

(113) Lo dice así en su Dedicatoria.

(114) Refiere dicha laudatoria el Señor Ribadeneira en el Cap. 7. n. 87.

65.

cion del Señor Salgado (115) y otros muchos Escritores Españoles, porque V. no diga, que estos no hablaron de los Curatos de Indias; aunque pudiera reponer, que para el caso presente tienen la misma autoridad: pues tan Patrono es el REY de los Beneficios de España, como de los de la America. Las Bulas, que no ofenden los derechos del Soberano, se han observado en los Tribunales Eclesiasticos sin questionar, si se pasaron, ò no por los Supremos Consejos. Lea V. la nota que trae el Señor Don Pedro Bravo de Lagunas, y Castilla, á fojas 300. de su Coleccion Legal, (116) y hallará, que la del Señor Benedicto XIV. que empieza, *Dei miseratione*, sirvió de regla para la nulidad del Matrimonio de Doña Mariana Belzunze, con el Conde de Casa Davalos; y que esto acaeció el año de 1756. diez antes, que S. M. la mandase egecutar, con

T

cu-

(115) *Loca, & n. supra citat.*

(116) Apeló el Defensor del Matrimonio, segun lo mandado en la nueva Bula de Bened. XIV, y sustanciada la instancia confirmò la Sentencia del Metropolitano con Asesoría de Abogados de credito el Juez Apostolico de apelaciones, que lo es el Illmo Señor Doct. Don Phelipe Manrique de Lara Obispo de Guamanga.

cuya diligencia saldrá V. de la equivocacion, que padece, asegurando en su Carta, que no se practicó, hasta que llegó la Real Cedula de 1766.

La novedad, que piensa V. introducir con el ilegal supuesto, de que los Prelados de Indias carecen de propria autoridad, para la provision de Doctrinas, es tan contraria à todos los derechos, que, como dixè al principio, fue la que mas estimuló mi curiosidad à descubrir sus fundamentos. La Iglesia militante es de fee, que está erigida en Gerarquia. Se compone de Obispos, Presbiteros, y Ministros, (117) Su Caveza visible es el Papa, y la invisible Christo. (118.) No siendo capaz el Pontifice por si solo de llevar las obligaciones inherentes à las Llaves, las descarga en los Obispos, y estos en los Curas, y demas Ecclesiasticos. La creacion de dichos miembros, es privativa de la espiritual, y ecclesiastica Jurisdiccion, sin que en esto puedan tener parte,

(117) *Concil. Trid. Sess. 23. Can. 6.* Si quis dixerit in ecclesia catholica non esse Hierarchiam divina ordinatione institutam, quæ constat ex Episcopis Presbiteris & ministris: anathema sit.

(118) *Matthæi Cap. 16. v. 18.*

te, ni la disputa, ni la duda. (119) El examen, ó aprobacion de los que deben ser exaltados à los Sagrados Ministerios, ès igualmente característico de la misma Potestad. En esta virtud establece universalmente el Santo Concilio de Trento la norma, con que se han de dirigir los Obispos en las provisiones de toda especie de Beneficios. (120) Quiere que los de Patronato Eclesiastico, que tienen anexo el cuydado de Almas, no se provèan sin concurso previo, que haga constantes las qualidades del mas digno. (121) Y los del Secular, sin que el Presentado sea primeramente examinado por los Diputados, ó Synodales, aprobándose por ellos su idoneidad. (122) Con estas

re-

(119) *Trident. Ses. 23. Cap. 4.*
 (120) *Ses. 24. Cap. 18. de Refor.*
 (121) *Ibidem.* Si vero juris Patronatus Eclesiastici erit, ac institutio ad Episcopum, & non ad alium pertineat, is, quem Patronus digniorem, inter approbatos ab examinadoribus judicabit Episcopo presentari teneatur, ut ab eo instituaturo.
 (122) *Ibidem.* Quod si juris Patronatus Laicorum fuerit, debeat, qui à Patrono presentatus erit ab eisdem deputatis, ut supra examinari, & non nisi idoneus repertus fuerit, admitti.

68.

reglas proceden tan conformes las Leyes 24. y 49. Tit. 6. L. 1. de las de estos Reynos, que relatando de ellas la armoniosa union de las dos Jurisdicciones, ni los Obispos tienen necesidad de introducirse en la Real, ni los Vice Patronos en la Eclesiastica.

De aqui es, que á ningun Jurista se le ha ofrecido la duda inventada por V. contra la Potestad de la Iglesia. Todos confiesan, que la tiene propia para el escrutinio, y aprobacion de las partes, que deben organizar á los Pastores. (123) No hay Autor, que haya distinguido hasta agora Beneficios curados por la Jurisdiccion ordinaria, de otros, que no sean de ella. La diferencia solo la conocen en los Patronatos, diversificando los Eclesiasticos de los Laycales; y como esta no altera el derecho Canonico, (124) y las facultades que descienden de el á los Obispos, jamas han puesto en controversia su Jurisdiccion. Tienen á

(123) Se pueden ver quantos han escrito sobre la materia, especialmente al Padre Avendaño en el lugar citado.

(124) Ley 43. Tit. 6. Lib. 1. R. 1. Y los Arzobispos, y Obispos la Jurisdiccion, que les permite el derecho.

la vista por una parte el Cap. 18. lcs. 24. del
 precitado Concilio, que abraza generalmente to-
 dos los Beneficios, asi los de Patronato Espiritual,
 como los de Secular, y Mixto. Por otra, las siguientes
 palabras de la Ley 49. que antes cite. (125) He-
 mos entendido, que algunos Religiosos, y Cle-
 rigos se han querido introducir en los Curatos,
 y Doctrinas ::: en perjuicio de nuestro Real Pa-
 tronato ::: y tambien han pretendido turbar la
 Jurisdiccion de los Arzobispos, y Obispos, y
 otros Juezes Ordinarios Ecclesiasticos: Ordenamos,
 y mandamos, que en la provision de Curatos
 se guarde, cumpla, y egecute nuestro Real Pa-
 tronazgo, y todo lo dispuesto por el Santo Con-
 cilio de Trento. Saben, que en nuestro idioma
 castellano, por guardar se entiende observar,
 lo que estuvo antes mandado: (126) por cum-
 plir, egecutar plenamente la obligacion anterior:
 (127) y por egecutar poner en obra el precep-
 to, (128) y asi se hallan en la poscion, de que

V las

(125) Ley 49. Tit. 6. Lib. 1. R. I. (126)
 (126) Diccionario Castellano Littera G. (127)
 (127) Lit. C. Ibidem. (128)
 (128) Ibidem Lit. E.

70.
 las Leyes del Real Patronato no han innovado la Jurisdiccion, que antes de ellas reconocian los Obispos en la plenitud del Sacerdocio. La Ley 24. del Tit. y Libro citados, en que previene S. M. que los edictos para las Doctrinas, se publiquen à su Real nombre, (129.) à ninguno sino à V. hace novedad. Todos los Profesores del derecho están instruidos, en que al Real Patronato pertenece la eleccion del Eclesiastico, que ha de obtener el Beneficio. Porque Patronato, es derecho, ó potestad de presentar, ó elegir al que ha de instituir la Iglesia, dándole la investidura de sus facultades. (130) La eleccion, como se deja ver, no puede verificarse en una, sino quando menos en dos, ó en tres Personas. El medio mas facil de descubrir las, es, llamandolas por publicos edictos; y como à la libertad del Elector interesa, que haya Pretendientes: (131) es muy conforme à la razon, el

(129) Ley 24. Tit. 6. Lib. 1.

(130) Ley 1. Tit. 15. Part. 1. Ley 49. Tit. 6. Lib. 1. R. I.

(131) Real Cedula de 11. de Octubre de 1742. que abra el Señor Bravo de Castilla.

73.

que se soliciten á su nombre. El Edicto por otra parte, es un convite, que se hace á los Eclesiasticos, llamandolos al concurso, con promesa de preferir al mas digno; y como esta no se puede cumplir sin que concurren á un mismo tiempo las dos Jurisdicciones, debe publicarse á nombre de una, y otra. Así lo previenen la Ley 24. y el precitado Concilio, quienes proceden en este acto estrechamente unidos, y hermanablemente juntos. (132) Ejercitan en dicho convite los Prelados, dos facultades: la de Delegados de S. M. por lo que hace á la observancia de la Ley, y la de Jueces ordinarios por lo respectivo á la que tienen por el Tridentino. En su transgresion quedan por una parte responsables al REY; porque defraudando su Patronato, faltan á la Real confianza. (133) Pueden en este caso los Señores Vice-Patronos instar por la publicacion de nuevos edictos, como se conoce de la Real

(132) Pongan edictos publicos para cada uno, con termino competente, para que se venga á oponer =
Cap. 18. Ses. 24 sup. cit. Per edictum etiam publicum vocentur, qui volent examinari.

(133) *La misma Ley 24.* Expresando en ellos, que esta diligencia se hace por orden, y comision nuestra.

Real Cedula de 11. de Octubre de 1742.
 (134) Por otra, contraviene à los estatutos de la Iglesia, hacen injusticia à los opositores, y se sugeran à que se repare el dano por el Metropolitano. Léa V. sobre el particular el mismo capitulo del Concilio, la Bula Piana, y à los Señores Salgado, y Ribadeneyra. (135)

En los examenes de Literatura, ò suficiencia, es todavia mas notoria la Jurisdiccion de los Obispos. Paso à esclarecerla. Al Patrono, como que es Padre, que sobrelleva el peso de la Iglesia, segun su denominacion, (136) le corresponde zelar la legalidad de todos los actos del Concurso. De los Prelados tiene el REY entera satisfac-

(134) *Al fin del parecer, que dio el Señor Bravo de Lagunas sobre el Curato de Puno. Ibi: Mandando poner luego nuevos Edictos, para la oposicion de este Curato, de forma, que se facilite el concurso de Opositores.*

(135) *Salgad. de Reg. protect. Part. 2. Cap. 13. n. 268. et sequent. Ribadeneyra Cap. 13. n. 5. et seq. Veaſe la Sag. Cong. del Concil. de 6. de Agoſt. del año de 1593 en Gallemart al Cap. 18. de la Ses. 24. Villaroel Q. 19. Art. 4. n. 11.*

(136) *Ley 1. Tit. 15. Part. 1. Patronus en latin quicic dicitur como Padre de Carga.*

faccion, y confianza, que los egecutan como deben. Falta esta en las vacantes de la Mitra: y así en ellas, y no quando concurren los Obispos à los examenes, manda, que asista à su Real nombre un Ecclesiastico de Letras, que los presencie. Conoce, que la aprobacion de los Examinadores es espiritual, y Ecclesiastica, y en su virtud ordena, que dicho Asistente no tenga voto en ella. Lea V. la Ley 37. de su Tit. que es terminante. (137) La Iglesia, à quien privativamente pertenece este juicio, establece, que quando menos se decida por tres Examinadores presididos del Obispo, ó su Vicario, como lo manifiesta el Capitulo del Concilio. (138) Y esto es lo mismo, que quiere decir la Ley 24. por medio de las expresiones, *Haviendo precedido el examen conforme à derecho*. Los Cuerpos de nuestras Leyes no dan reglas para el. No se encuentran estas en otros, que en los estatutos de la Iglesia: lue-

X

go

(137) Asista con los examinadores à los examenes sin voto.

(138) *Dicte Cap. 18. sés. 24. examinentur ab Episcopo, sive eo impedito ab ejus Vicario generali, atque ab aliis examinatonibus non paucioribus, quam tribus.*

74.

go hemos de confesar, que á quien unicamente corresponde es á sus Ministros.

Hechos los exámenes sigue en el concurso, la Nominacion. El REY por la parte, que le toca encomienda á los Prelados, que de los Opositores, que en su juicio fueren los mas dignos le consulten tres, obedeciendo al Tridentino. (139) Este por la suya, que los consultados sean forzosamente los mas idóneos. (140) En el primer encargo no tienen los Obispos ejercicio de jurisdiccion, porque les falta la libertad para los dos extremos. Han de cumplir precisamente con la obligacion que reconoce la Iglesia en los derechos del Patronato. Si rebajan del numero ternario defraudan las Regalías, y se fugetan, á que los Vice-Patronos les devuelvan las Nominas, conformandole con la Ley 25. (141) En el segundo, que es,
en

(139) *En la citada Ley 24.* Escogan los Arzobispos, y Obispos tres lo mas dignos.

(140) *Ubi Supra.* Episcopus cum eligat, quem ceteris magis idoneum judicaverit, atque ille, & non alter, collatio Ecclesie ab eo fiat.

(141) *Tit. 6. Lib. 1. R. 1.* Y si pareciere, que los Lirvo, no la huyan, hasta que en la nominacion vengyan propuestos los tres, que disponen las Leyes de este Titulo.

75.
 en el que usan de la que les concede la Iglesia, es el unico, en que pueden hacer agravio á los Opositores, se entiende postergando á los mas dignos: y como de esta postposicion no pueden conocer los Señores Vice-Patronos: es visible, que no se valnera con ella el Patronato, y por configuiente, que no desciende de sus reglas, sino de las que estableció el Tridentino, que son Eclesiasticas, y de jurisdiccion espiritual. Dize, que no pueden conocer los Señores Vice-Patronos de la injuria, que hacen los Prelados postponiendo á los mas dignos; porque la Ley 28. que permite la sepultura de las Ternas solo trata del caso de total insuficiencia, de los propuestos en ellas.

Bien, que las intenciones del Soberano se dirigen, á que las elecciones, que hacen los Prelados, y Vice-Patronos se egecuten en los mas dignos, pero como hablando con estos, solo les permite el informe extrajudicial, que deben solicitar segun la Ley antecedente, *del mas apropiado*: es evidente, que en esta diligencia no proceden con jurisdiccion, y que esta es privativa de los Obispos. Paso á convencerlo con mas claridad por medio de los siguientes fundamentos.

Primero. La eleccion, que hace el REY en

virtud de su Patronato, no consta, que haya de ser forzosamente del mas digno. Los Autores por falta de decision se dividen libremente en contrarios pareceres; unos juzgan, que el REY cumple con presentar al digno, pospuesto el mas idoneo; y otros como se deja ver de los que se citan al pie, (142) que debe egecutar la Presentacion necesariamente en este. Agora pues: manifeste V. alguno, que se atreva à decidir, que pueden los Obispos hacer otro tanto, *et eris mihi magnus Apolo*. Apenas empezo uno, u otro Teologo à interpretar, que la palabra mas digno se entendia de dignidad absoluta, y no comparativa, quando metio la mano la Iglesia, y proscribio la proposicion. (143) En esta virtud no hay Ca-
tho-

(142) Ribaden. Cap. 13. n. 14. Que el REY, como Patrono està tambien obligado à presentar los mas dignos. *Frasco de Regia Prot. Cap. 33. n. 35.* Verior tamen communiorque praxis docet, non tenent digniores eligere. Este Autor cita otros varios. Vase a Guierrez en el Lib. 2. Cap. 11.

(143) *Innocentius XI. Propos. que est in ordine 47.* Cum dixit Concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesie magis utiles ipsi judicaverint, ad Ecclesias promovent; Concilium, vel primo videtur per hos dignio-

tholico, que dispute la obligacion de los Prelados de declarar su juicio precitamente por los mas dignos: Luego esta no les dimana de la jurisdiccion Real, de quien es dudosa, y controvertible; sino de la Eclesiastica, y espiritual, que tiene definida la Iglesia.

Segundo. La manifestacion del mas digno supone el judicial escrutinio de todas sus qualidades. Estas se componen de la suficiencia, vida, costumbres, y demas partes, que refiere el Tridentino. (144) La jurisdiccion Real no comunica potestad para investigarlas; antes bien se opone a ella, quando quieren usarla los Vice-Patronos. Solicite V. la Real Cedula de 25. de Enero de 1766. dirigida al Señor Presidente de Chile, que da testimonio de esta verdad. (145) Los

Y Mi-

res non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo pro positivo; vel secundo, locutione minus propria ponit digniores, ut excludat indignos, non vero dignos; vel tandem loquitur tertio quando fit concursus.

(144) *Eadem ses. & Capit.* Idonei iudicati fuerint aetate, moribus, doctrina, prudentia, & alijs rebus.

(145) He resuelto, que en las oposiciones, que ocurren en adelante, asi para Prebendas, como para Cura-

78.

Ministros de la Iglesia gozan del privilegio del fuero: no pueden renunciarlo, aunque de la renuncia les haya de resultar su mayor exaltacion. (146) Esta es inmunidad cuyo principal interés está de parte de todo el gremio. (147) Sus transgresores incurrén en gravísimas censuras; (148) Luego los Prelados en investigarlas para la eleccion de los tres mas dignos, no proceden como delegados de la Real jurisdiccion, sino por la que tienen de la Iglesia.

Tercero. La Ley 11. del citado Tit. y Lib. previene, que no se dè la Canonica institucion à los Presentados para Canongias, y Prebendas, *Si los Prelados tuvieren contra ellos alguna excepcion legitima, que probarles.* En este caso, dicen los Autores, que el conocimiento de la causa toca privativamente al Eclesiastico, porque se hace del

Pre-

tos prevengais al Asistente, que nombraseis reduzca su informe, à lo que por los egercicios de la oposicion comprehendiese, sin transcender à las demas calidades, meritos, y servicios.

(146) *Cap. Clerici de Judicijs Cap. Nullus judicium. Cap. si Diligent. de Foro compet.*

(147) *Eodem Cap. Si Diligenti.*

(148) *Capit. Decernimus de Judicijs. Cap. Nullus judicium sup. cit.*

Presentado. (149) Mas: de la negativa de la institucion Canonica se puede apelar al Metropolitano : (150) luego es proprio de los Obispos el averiguar, y decidir la idoneidad no solo de los Opositores à Doctrinas; sino tambien de los elegidos por la Real Persona. Que esto se haga antes, ó despues de la Presentacion, lo mas que prueba es, que el Patronato se estableció en diversas formas, porque habiendo de hacerse necesariamente en algun tiempo, es indisputable, que la tienen para este efecto. Todo lo dicho se manifiesta mejor con la siguiente reflexion. Quando el Prelado propone tres Opositores dignos dejando olvidados, á los que son mas, aunque rompe las Leyes Divinas, Eclesiasticas, y Reales, no usurpa los derechos del Patronato. El Señor Vice-Patrono no puede en este caso devolverle la Terna, como lo persuade la Ley 28. de su Tit. La
jus-

(149) Ribadeneyra Cap. 11. n. 6. Pasando esta causa à ser ya propria del presentado, y no del Patrono, y como tal privativa del conocimiento Eclesiastico. Cap. *Decernimus supra relato*. Se puede ver à Frassò en el Capit. 32. por todo el.

(150) Salgado de Reg. Proter. Part. 3. Cap. 10. n. 207. Frassò Cap. 32. per totum. Ribadeneyra dicto. Cap. 11. n. 7.

80.

justicia no permite, que el agravio, y transgresion de lo establecido por los Legisladores quede sin remedio, ni vindieta. El REY no quiere, que las causas Ecclesiasticas salgan de los Tribunales de Indias en ninguna de sus instancias: (151) Menos, que los Jueces Seculares conozcan de ellas: luego quien debe reparar estos daños es el Superior del transgresor, ó agraviante. Pruebe V. que el Cabildo Ecclesiastico de Quito reconozca otro Juez de Apelacion distinto del Metropolitano de esta Capital, y entonces desatará estos tres argumentos; aunque *funiculus triplex difficile rumpitur*.

Si V. huviera meditado con atencion la Ley 24. del Patronazgo Real, huviera discurrido de muy diverso modo, que al presente. Esta Ley dispone, que los actos, que corresponden á los Prelados *se hagan en las Indias del mismo modo; que se hacen en los Reynos de España, en las Iglesias donde los Beneficios se proveen por Oposicion.* Recon-

(151) Ley 10. Tit. 9. Lib. 1. R. 1. Todos los Pleytos Ecclesiasticos de qualquier genero, y calidad, que huviere en nuestras Indias Occidentales, se sigan en todas instancias, y fenezcan, y acaben en ellas, sin los sacar para otra parte.

noeidas las Bulas del Concordato de la Silla Apostolica con S. M. que oy son la Ley 11. del Tit. 6. Lib. 1. en la nueva edicion de las Recopiladas de Castilla; se descubre, lo primero, que en España se han hecho, y hacen los exámenes, y Nominaciones de tres Opositores los mas dignos por la jurisdiccion ordinaria de los Obispos. (152) Lo segundo, que en orden à los Beneficios de estos Reynos se ratificó lo establecido por los Reyes Catholicos. Y lo tercero, que no se innovó la precitada Ley 24. Con lo que saldrá V.

Z así

(152) Capu. 3. Que no solo las Parrochias, y Beneficios curados se confieran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por oposicion, y Concurso quando vaquen en los meses ordinarios; sino tambien quando vaquen en los meses, y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia Real debiendose en todos estos casos presentar al Ordinario, el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres, que hubieren sido aprobados por los Examinadores Synodales *ad curam animarum*. Y en el Concordato de 5. de Junio de 1753. de f. 58. de dicha Recop. Uno de los tres, que aprobaren los Examinadores Synodales en el mencionado Concurso, y que el mismo Ordinario, (*Nota bene*) les significare respectivamente ser idoneos para el cuidado de las Almas.

82.

afi de la dificultad, que le ocasiona el no haver encontrado entre las Sanciones de la Iglesia la disposicion, de que los Obispos nominen tres, como tambien de la duda, que por esta razon promueve contra su potestad. (153)

Pero ¿para que gattamos inutilmente el tiempo en esclarecer una jurisdiccion, que ni las Leyes Reales, ni las Pontificias, ni los que han escrito sobre unas, y otras la controvierten, ni disputan? ¿Que importa, que V. diga, que el derecho Canonico absolutamente no dà reglas para los Beneficios curados de Indias, si quien nivela su provision es el Sagrado Concilio de Trento, segun lo declaran las mismas Leyes? (154) Los decretos de este Concilio son Eclesiasticos, y Canonicos. Es preciso confesar, que la potestad, que dimanã de ellos, tambien lo es; salvo, que V. quiera oponerse à su autoridad, en que ofendiendo à la Iglesia, lastima juntamente las Regalias. El Monarca como tan Catholico, de ninguna cuida con mayor zelo, que de la que se interesa en su tuicion. Por esta razon reservó à la Supe-

(153) Puede V. ver enteramente dicho Concordato.

(154) Ley 24. y 49. Tit. 6. Lib. 1. R. 1.

perioridad de sus Reales Consejos el conocimiento de las fuerzas, que se suscitan sobre su ejecución. (155) Diga V. pues, lo que quisiere. Lo que el derecho Real y Pontificio enseñan, es, que los Prelados deben elegir para Pastores de Almas á los mas dignos. Esta obligacion, que los estrecha por derecho Natural, y Divino, (156) es la que quebrantan en la Nomina injusta, y así para que se cumpla reparandose este daño, por el Superior, ó Metropolitano, permiten la Ley 49. y las citadas Bulas, la Apelacion al Metropolitano.

Estas dice V. que es de parecer, que estando à las Regalias del Real Patronato no pueden observarse, y que quando entitativamente fueran justas, tampoco su practica es oportuna, y conveniente en estos Países. Este pensamiento tiene dos partes. La segunda, por lo que suena, necesita de mucha meditacion para desentrañar su espíritu; porque esta proposicion, quando las Bulas fueran entitativamente justas, supone que pudie-
ran

(155) Ley 81. Tit. 5. Lib. 2. R. Cast. Ley 134. Tit. 15. Lib. 2. R. I.

(156) El Señor Bravo de Lagunas en el Parecer citado; y el mismo Concilio de Trento, en la ses. y Cap. cit.

84.

ran no serlo. Dudar de la Justicia de las Leyes de la Iglesia no se puede. Menos, de que su Legislador obrafe sin ella. Este es un asunto tan delicado, que no debe tener abrigo, ni en el pensamiento, quanto mas publicarse dando ocasion á que incurran otros en la misma duda. Dejo pues esta segunda parte para su lugar, y me contraigo à la primera.

Ya se ha dicho, que las Bulas, que V. disputa, son las que conceden à los Opositores agraviados recurso de Apelacion al Metropolitano. Veamos aora, en que ofende su práctica las Regalias del Patronato. Este no quiere que los Curatos se den à los Eclesiasticos menos dignos. Todo el conato del REY en su Legislacion, es, el de que los Vice-Patronos, y Prelados elijan simultaneamente à los mejores. Hablando con los primeros, les ordena, que presenten *al mas apropiado*, y tratando con los segundos, les dice, que consulten *los mas dignos*. A este santo fin se dirige la mayor parte de Leyes del Titulo de su Real Patronazgo. El reyerterado encargo, de que se guarde en todas las provisiones de Doctrinas

cl.

el Sagrado Concilio de Trento: (157) El precepto, de que los Vice Patronos devuelvan las Nominas en el caso de total insuficiencia de los propuestos: (158) La prevencion, de que los Presentados para Canonias no entren a gozarlas sin ser examinados de idoneidad: (159) Y ultimamente la facultad, que se les concede a los Obispos, de que les nieguen la colacion, y Canonica institucion, si tienen alguna excepcion legitima contra ellos; (160) no descubren otro blanco, que la intencion santissima del Monarca, de que las Iglesias se gobiernen por los mejores Ministros. Esto supuesto; Lea V. con todo cuidado las citadas Bulas, y no hallará, ni en la de San Pio V. ni en la del Señor Benedicto XIV. cosa alguna en contrario. Ambas tienen el mismo fin, que las Leyes del Patronato. De modo, que el REY dispone, que los Arzobispos, y Obispos, le consulten los mas dignos del Concurso, y los Sumos Pontifices, que si aquellos no lo egecu-

A 2

(157) Ley 24. y 49. Tit. 6. y Ley 30. Tit. 7. Lib. 1. R. 1.

(158) Ley 28. Tit. 6. Lib. 1.

(159) Ley 15. Ibidem.

(160) Ley 11. Ibidem.

tarea lo remedien los Metropolitanos, observando estos, lo que los otros no cumplieron. Diga V. pues ¿en que se opone esto à las Regalias? Salvo, que V. imagine, que es proprio de ellas, el que quede consentida, y tolerada la injusticia, aunque se perjudiquen los Opositores, y la Iglesia. Pero este es un ofrecimiento, que quando afaltara à la imaginacion de V. lo desecharia inmediatamente como sacrilego.

Si V. dice, que las Bulas excluyen la Real Presentacion, tambien se engaña; porque así la de San Pio V. como la de Benedicto XIV. la suponen. (161) Una, y otra, hablan de los Beneficios de Patronato Laycal, y ninguna de las dos priva al Patrono del exercicio de su jurisdiccion. La resolucion, de que el Metropolitano revoque el juicio del Ordinatio, y confiera al apelante la Canonica institucion del Beneficio, no expresa, que esto se haga sin nueva Presentacion. Bien clara tiene V. la Ley 25. del Patronazgo Real, en que S. M. ordena, que en el caso, de que

no

(161) *In Conferendis §. 6. Quæ juris Ecclesiastici vel Laicorum, vel Clericorum, & Laicorum simul dicunt. La Benedictina lo manifiesta en su mismo Epigrafe.*

no haya mas de un Opositor, sea este presentado. No me aparto, de que la Ley habla de la provision de Beneficios en primera instancia; pero como es lo mismo el defecto absoluto de Opositores, que el de suficiencia, de los que se presentan: parece, que no hay motivo para dudar de su extencion al caso presente.

Dirà V. que; quien ha de hacer la presentacion? Respondo. Que el Exelentissimo Señor Virrey á quien pertenece esta determinacion, resolverá si la hade hacer S. E. ò remitir la Nomina, para que la haga el Señor Vice-Patrono de Quito; pues la Ley 27. del Tit. citado dispone, *que quando los Gobernadores no presentan en sus distritos Sacerdotes benemeritos para las Doctrinas conforme a lo dispuesto por las Leyes del Patronazgo, los puedan presentar, y presenten los Virreyes, ò los que suvieren la Superior Governacion, y de los Autos consta, que el Señor Presidente de Quito ha dado lugar á la egecucion de esta Ley.*

Si V. repregunta; qual de los Señores Virreyes debe conocer de esta Nomina? Respondo: Que por la Ley 24 de dicho Tit. està decidido, *que el del distrito del Obispado, ó Arzobispado*

88.

en donde se hace. (162) En las circunstancias presentes á quien compete su formacion, es al Illmo. Señor Arzobispo de Lima, á quien por la apelacion se le devolvió la Jurisdiccion de su Sufraganeo de Quito: y así la presentacion de ella, parece q es jurisdiccional del Exelentísimo Señor Don Manuel de Guirior. Fuera de que: ni á V. ni á mi, nos es licito resolver esta materia. Los Señores Juezes, que están encargados de su decision determinarán, lo que por derecho corresponde; pues Yo, por no exponerme al menor delvicio de las Leyes del Patronato, he prescindido enteramente de la quæstion, de si debe haver, ò no nueva presentacion, sin embargo, de que el Señor Ribadencyra dà à entender, que tambien esta se comprehende en la Bula de San Pio V. y no se repulsó su dictamen por el Supremo Consejo. (163)

Se me hace muy duro desenterderme en este lugar, en donde corresponde, de cierta recon-
ven-

(162) Y estos los propongan al Virrey, Presidente de la Real Audiencia, ò Gobernador de su distrito.

(163) Cap. 13. n. 12. Y de la mala presentacion, y nominacion se puede apelar.

90.

no tienen jurisdicción en ellas. Ya he dicho, que esta consiste en la elección, ó juicio, que hace el Eclesiástico de las qualidades, que constituyen la idoneidad, sea en la Nomina, ó sueta de ella; que esta es quæstion solo de nombre. El REY puede tanto que havindose escrito crecidos volumenes sobre sus facultades, todavía es mucho más, lo que puede.

La Real Corona la emaltran, abundantes, y muy preciosas piedras. Sobre ella se levanta toda la fabrica del Gobierno Eclesiastico, y Politico de este nuevo Mundo Americano. El REY es Señor Natural, absoluto, independiente, y Sostituto del mismo Dios, de quien inmediatamente recibe su jurisdicción. (164.) Sus Regalias tienen tantos prospectos, quantos pide el alivio, de los que las buscan necesitados, y con justicia. Unas vezes, las vemos extendiendo la Mano para amparar al oprimido: (165.) otras, sosteniendo las reglas de la disciplina Eclesiastica en todas las

(164.) *Sapient. Cap. 6. Audite Reges, quoniam data est à Domino potestas vobis, & virtus ab Altissimo. Proverbiorum. 8. Daniel. 2.*

(165.) *Ley 2. Tit. 6. Lib. 1. Recop. Cast. Ley 134. Tit. 15. Lib. 2. R. I.*

Indias: (166) otras protegiendo las Leyes de la Iglesia, y egecutando sus Conciliares Sanciones: (167) y otras distribuyendo Mitras, y Beneficios Espirituales. Los Autores, les dan tantos, y tan varios epithetos, que sobre cada uno de ellos hallará V. escritos tratados enteros. Vea V. quanto podrá el Soberano con tantas, y tan elevadas potestades. El es Vicario General de la Tiara. Obtiene jurisdiccion Espiritual, y Eclesiastica. Puede usar de ella, siempre que convenga al bien estar de la Iglesia, y à toda la Cristiandad, que merece la suerte de rendirle vasallage.

Puede por esta razon, y por otras, de que prescindo, conocer no solo de los Recursos, que V. ha visto, sino tambien de otros muchos, de que V. tal vez no tendrá la menor noticia. Pero como

(166) Todo el Tit. 6. del Patronazgo Real de Indias: el 7. y otras muchas Leyes, que asi lo evidencian. Se puede tambien ver en apoyo de esta verdad la Bula de Bened. XIV. que empieza: Quamvis ad confirmandum, expedida en 24. de Febrero de 1745, que trae Ribadeneyra al fin de su Obra.

(167) Leyes 9. Tit. 6. Lib. 1. R. I. 24. y otras varias del mismo Tit. Ley 59. y 62. S. 2. tit. 4. Lib. 2. Rep. Cast. Aut. 6. Tit. 8. Lib. 1. Cap. 4. de los Acordad. de Cast.

§ 2.

lo que puede el Legislador con la jurisdiccion, de que goza sobre las mismas Leyes, no lo pueden, los que están subordinados, y sujetos á ellas: no es de mi reforte su investigacion. A mí me basta, que las Leyes, que tiene promulgadas, huviese podido expedirlas con justicia, para pedir con ella, que se egecuten. Estas establecen, que todos los recursos Ecclesiasticos se fenezcan en las Indias, excepto los que se suscitan por los Opositores á Canongías; (168) porque estos los tiene elevados á su Personal, y Regio conocimiento. Lo primero: por el decóro de la Real Persona, que es, quien presenta estos Beneficios. Lo segundo: porque los pretendientes no pueden alegar perjuicio irreparable antes de la Real presentacion de S. M. Lo tercero: porque el REY puede elegir á qualquiera de todos los Opositores, presentando fuera de Nomina, aunque rara vez lo practique así. Lo quarto: porque el Concurso, ó Autos, que se forman para la provision de Canongías, se remiten originales al Consejo, y en ellos constan las aprobaciones de todos los concurrentes. Lo quinto, y ultimo: porque el REY á mas de ser Delegado

(168) Ley 10. tit. 9. y 9. Tit. 6. Lib. 1. R. L.

gado de la Silla Apostolica, es juntamente egecutór del Sagrado Concilio de Trento, y al que lo egecuta, le corresponde elegir al mas digno, con tal que sea alguno de los opositores. Parifique V. las facultades personales del Monarca con las de los Señores Vice Patronos, uniformando las circunstancias de las Provisiones de todos los Beneficios; y entonces responderé al argumento del Pudo, diciendo, que de potencia à acto no vale la consecuencia, sino al revéz. Tambien V. pudo no haverse mesclado en este negocio, y no haver hecho publico su dictamen; y sin embargo de que pudo, ha egecutado todo lo contrario.

Dice V. juntamente, que el REY ha dado Curatos, sin intervencion de los Obispos: esto es, sin que tenga parte en ellos la Iglesia; pero como V. no deligna quales son, reservo la respuesta de este cargo, para quando V. los nombre. Lo que sé, es, que aun siendo el REY Delegado de la Santa Sede, como lo es, (169) no altera la jurisdiccion de los Obispos. Léa V. el Sagrado

C 2 Con.

(169) Bula de Alexandro VI. expedida en 4. de Mayo del año de 1493. en que se le concede la potestad de Delagado. La trae el mismo Señor Ribadeneyra.

94.

Concilio de Trento, y al Señor Ribadeneyra, y conocerà, que me sobra razon para no deferirme en esta parte á su testificacion. (170)

Dice V. tambien, que la Sagrada Congregacion de Cardenales, que trae Nicolas Garcia en el n. 355. Cap. 2. de su 9. parte, declara, que para la provision de Beneficios de Patronato Laycál, basta el examen de los Synodales, sin que sea necesaria la aprobacion de los Obispos. Respondo, que ni Garcia trae la Congregacion en el lugar, que V. refiere, sino en el n. 255. de dicho Cap. y parte, ni los Cardenales declaran otra cosa, que la misma, que tiene establecida el Tridentino; conviene à saber, que los Beneficios, que no se distribuyen por Concurso, no necesitan de mas requisitos, que de los exámenes hechos en Synodo. (171) Por Synodo se entien-

(170) Sef. 24. Cap. 20. in medio. verbo. Legati quoque. Ribadeneyra Cap. 7. n. 56. Y la usan, y exercitan con tal temperamento, que ceñidos à la esfera, y terminos de sus facultades, jamás la exercitan en las causas, que son por su naturaleza puramente Espirituales, pertenecientes peculiarmente à la potestad Eclesiastica.

(171) Examen per concursum fieri non debet in vacatione Parochialium, quæ sunt juris Patronatus Laycorum, sed sufficit, quod deputatus à Patronis examine-

de el Obispo con tres Examinadores, y así nunca quedan excluidos los Prelados. (172) Fuera de que: los Curatos de Indias, segun consta de la Ley 24. del Patronazgo Real, no se pueden proveer sin Concurso, y guardan por esta razón la regla de los Beneficios de Patronato Ecclesiastico, ó mixto. (173) El examen de suficiencia es tan propio de los Obispos, como expuse al principio, que el Padre Diego Avendaño exclamò contra el Exelentissimo Señor Conde de Alba de Liste, porque hizo comparecèr à su presencia á los Ecclesiasticos de Truxillo para reexaminarlos de la Lengua general del Inca. *De donde (dice este Varon religiosissimo) tiene el Vice-Patrono semejante Potestad, quando sus facultades no se extienden al examen, cuyo acto es puramente Espiritual, y no puede la Jurisdiccion Secular mezclarse en el, sin violar las Leyes de la Iglesia? Al*

Pa-

tur ab examinatore in dioecesana Synodo deputatis, & idoneus judicetur.

(172) *Trident. dicto Cap. 18. Tres ex illis eligat Episcopus, qui cum eo examen perficiant.*

(173) *Ibidem: In omnibusque supra dictis casibus non cuiquam alteri, quam uni ex praedictis examinatis, & ab examinatore approbatis juxta supra dictam regulam de Ecclesia provideatur.*

Patrono (profigue) solo le es concedida la presentacion, y los derechos annexos á ella. (174) ⁵¹

V. huviere leído esta doctrina en el *Theſauro Indico*, seguramente huviere excusado traer este egemplar en apoyo de su pensamiento; pero como de el deduce V. que estos egercicios son privativos de la Real Jurisdiccion no puedo menos, que reniitirlo á dicho *Theſauro*.

Los egemplares no dirigen, ni pueden dirigir los Tribunales de Justicia, especialmente quando son contra las Leyes. Léa V. la 2. Tit. 14. Lib. 4. de la Recopilacion de Castilla, en que está determinado por el Legislador, que ni las Reales Cédulas se egecuten, si se reconoce, que no se conforman con ellas. La intencion del REY, es, la de que á todos sus vasallos se les guarde justicia. Los que acuden directamente al Solio, la en.

(174) *Tom. 2. Theſ. Ind. Tit. 16. Cap. 2.* Unde enim Patrono potestas talis, cujus solæ partes in præsentatione sunt politæ, cum examen, & alia consequentia ad jus Prælati spectent, & negotium meum spirituale sit, cui nequit nisi violatis legibus laica se potestas immiscere: cum ex vi juris Patronatus non concessio, sed præsentatio pertineat ad Patronum; quæ sunt verba Gregorij IX. in Cap. *Transmissæ de Jur. Patr.*

encuentran siempre abundante, como que es la Fuente de ella. Esto no quita, que en los Tribunales inferiores se dispente igualmente, à los que usando del remedio ordinario, la solicitan por medio de la Apelacion; y de aqui es, que tampoco vienen al caso las quejas que V. refiere se dirigieron al Soberano, por los mismos Eclesiasticos de Truxillo en otro suceso semejante al mio. Yo he procurado por pura curiosidad averiguar de raiz los hechos, que motivaron las Reales Cédulas expedidas à instancia de dichos Eclesiasticos en 5 de Octubre de 1766. y 12 de Abril de 767. y he venido à descubrir, que ninguno de los quejosos ocurrio, por que lo huvieren depuesto de la Nomina despues de consultado por el Prelado, como me pasó à mi. Se me ha dicho, que el recurso se hizo, por que temieron los ocurrientes, que el Illmo. Señor Obispo de Truxillo no los nominare. Que el Exelentissimo Señor Virrey en virtud de las citadas Reales ordenes examinó la materia con mucho tiento, y que habiendo reconocido la justificacion, con que procedio el Prelado, le confirmó todos los primeros lugares, exepcto el de una Terna, que por causa superveniente pidió el mismo Prelado se

98.
 variase la presentacion. Lo cierto es, que las palabras, que V. transcribe de una de dichas Cedula, evidencian, no solo la diversidad de aquel recurso con el presente, sino tambien, que el REY no le dió al Señor Vice-Patrono mas potestad, que la que tiene por la Ley 24. de su Tit. para devolver las Nominas, en el caso de total insuficiencia de los propuestos. Todo lo que manifiesta, que las Leyes, y no los eemplares deben fundar los dictámenes. Ojala, y V. lo huviera hecho así! Porque en tonces estaria el de su carta todo en favòr de mi apelacion.

Dice V. igualmente, que las Bulas Pontificias hablan de Beneficios perpetuos: que los Curatos de America se pueden remover por concordia del Vice-Patrono, y Prelado: y que así no deben arreglarse à las disposiciones Canonicas. Antes de responder este argumento me parece conveniente hacer à V. otro semejante. Las reglas, que ministra el Concilio de Trento, son para la provision de Beneficios perpetuos. Los Curatos de Indias son amovibles *ad nutum*: luego no deben proveerse segun ellas. Esta consecuencia es contra las Leyes del Real Patronato. (175) Y la

(175) Ley 24. y 49. Tit. 6. Lib. 1. R. 1.

la antecedente contra las Bulas. Vea V. qual de los dos syllogismos es el sofystico. Yo juzgo, que el primero, porque como la remocion *Ad nutum* no se entiende voluntaria, sino con causa legitima, y justa, (176) no destruye la naturaleza de los Beneficios, ni los excluye de las reglas Canonicas. Lea V. las Leyes 12. Tit. 7. y 8. Tit. 12. Lib. 1. de las Municipales, y descubrirá por ellas, que los Prelados, para deponer á los Doctri-
 neros deben proceder por los tramites del derecho Canonico. Los Señores Solorzano, Ribadeneyra, Villarroél, y Montenegro (177) se empeñaron en conciliar estas Leyes con la 13. y 38. del Real Patronazgo. Dixerón, que la amovilidad de-
 bía

(176) Ley 38. *Ibidem*. Y hayan de dar, y den las causas, que tuviere para hacer qualquiera remocion, y el fundamento de ellas.

(177) Solorzano de *Ind. Gub. Lib: 3. Cap. 15. á n. 32.* Et quod forsitam illa clausula *ad nutum amoviles* apponi iusta, sit, ut provisi magis in officio contineantur. = Ribadeneyra *Cap. 11. n. 10. & sequent.* Aunque gozen de la misma inamovilidad los Beneficios Curados de Indias, que conforme á la otra Ley 24. huviesen de conferirse, no en encomienda, sino en titulo Canonico. = Villarroél 2. *Part. Quæst. 19. art. 2. n. 22.* = Montenegro *Lib. 1. trat. 2. ses. 6. infine.*

108
131

bía entenderse de las Doctrinas, que se dãn en encomienda, y de ningun modo, de las que se confieren en titulo Canonico, y perpetuo. Yo he visto la Real Cedula de 28. de Mayo de 1758. que resuelve todo lo contrario; (178) y asi no puedo menos, que conformarme con ella, y los dictámenes de los Señores Frasso, y Vega. (179) Conosco, que la amovilidad por concordia es condicion de Ley inherente à la presentacion del Vice Patronato, del mismo modo, que la ingratitud lo es, de las Donaciones *inter vivos*, que llama el derecho irrevocables, (y son en la realidad segun se denominan) y asi como estas, no salen de la regla de la irrevocabilidad, ni pierden su naturaleza, porque las disuelva la mala correspondencia del donatario: tampoco los Curatos deben salir de las de los Sagrados Canones, ni entenderse alterados, porque se puedan remover por concordia. Este es remedio extraordinario establecido por Ley para ciertos casos determi-

(178) Se halla en el Cedulaario de los Illmos Señores Arzobispos de esta Capital.

(179) El Primero en el Cap. 65. desde el n. 24. y el segundo en el Cap. Causam de Judic. Quest. 18. n. 24. y 25.

1076

minados, y como tal no invierte, ni puede em-
 barazar el ordinario, y comun, que prescriben
 las Leyes de la Iglesia. *Comprueban este discurso las palabras de la*
Real Cedula expedida en Villa viciosa a 3. de
Abril del año de 1759 a consulta del Marqués de
Selva Alegre, Presidente entonces de la Real
Audiencia de Quito, Acaeció, que el Prelado re-
noviese en dicho Obispado por propria autori-
dad, sin noticia del Vice-Patrono, y ligandose
a los tramites del derecho Canonico, a cierto Cura.
 Con este motivo, se quejó dicho Señor Marqués
 al Supremo Consejo, y el REY en vista del re-
 curso resolvió lo siguiente. *Y haviendose exami-*
nado en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo
mi Fiscal, he resuelto preveniros, que siempre, que el
Prelado Eclesiastico proceda judicialmente contra al-
gun Cura, o Doctrinero, en Visita, o fuera de ella
observando las formalidades dispuestas por derecho,
no os debais de entrometer de modo alguno en el
conocimiento de la Causa, ni pedir al Reverendo
Obispo, las que tenga para su determinacion, sea la
que fuere, y que solo podreis pedir causas al mis-
mo Prelado, quando la remocion se hace por Concor-
dia. Ya vera V. que los Obispos tienen jurisdic-
 E. 2. *cion*

cion propia, y que la amovilidad no excluye los Beneficios de la America, de las reglas del Derecho Canonico; pero si todavia le queda à V. alguna duda sobre el particular, podra salir facilmente de ella, leyendo la Bula Beneditina de 28. de Febrero de 1745. que declara la jurisdiccion, que tienen los Obispos sobre las Iglesias Parroquiales de los Religiosos de Indias, y confirma todo lo expuesto. (180)

Dice

(180) Traducida en nuestro idioma por el Señor Ribadeneira al §. 2. en que refiere el Cap. 11. del Tridentino, dice lo siguiente. Y despues por providencia del mismo Concilio se estableció, que no se admita, ni destine persona alguna para la Cura de Almas en las dichas Iglesias, aunque sea amovible, ò por tiempo determinado, sin el consentimiento del Obispo, y sin preceder su examen, ò de su Vicario. Nec aliqui etiam adnutum amovibiles deputentur, nisi ejisdem consensu ac previo examine per eum, aut ejus Vicarium haciendo. Y al fin del §. 5. dice así. Y como finalmente los mismos Reyes Catholicos de las Españas solícitos de la obseivancia de los Sagrados Canones, y deseosos de que se guarde el Concilio de Trento, hayan prestado su ayuda, y favor á los Obispos constituidos en sus Indias, para que tengan pacificamente la legitima jurisdiccion en que los Religiosos, exerzan la Cura de Almas en sus respectivas Diócesis, y ya consta, según confiesan, y publican los mismos

Dice V. asimismo, que el Señor Presidente de Quito sin ofensa del Real Patronato, no pudo prestar su consentimiento, para que mi Apelacion à esta Metropoli, tuviese efecto legal. Pudiera responder à este cargo exponiendo, que el recurso se interpuso antes de la Real Presentacion, y que asi no debió considerarse necesaria su anuencia. Pero supongo, que huviese recaído sobre la Nomina presentada para dar lugar al argumento. El mismo REY, cuyos Soberanos privilegios son en todo superiores à las facultades de sus Vice Patronos, permite à los Prelados, que juzguen por si las causas de los Presentados à Prebendas, y Canongias, y no por esto se subordina el Patronato à la jurisdiccion del Eclesias. D

Espanoles escluitores, que no se admite en dichas Religiones ningun regular, à que egeza los cargos Parrochiales, para con las peronas seculares, sin que preceda el correspondiente examen, y aprobacion de los Obispos de aquellos lugares, ó de sus Vicarios, ó Oficiales respectivos &c. = Nota, que los Curatos de los Religiosos de Indias son del Real Patronato del mismo modo, que las Doctrinas de los Clerigos seculares, y si en aquellos se observa el derecho Canonico, aunque sean amovibles, con mayor razon, debe observarse en estos.

104.
fastico. Léa V. à los Señores Solorzano, Ribadenebra, Frasso, Villarroel, y à todos los demas Autores, que tratan de este caso, y verá, que en el, deja la causa de ser del Patronato, y se hace propria del Presentado. (181) Y con razon, porque como no se disputan los derechos del REY, sino las qualidades del Electo; no hay motivo alguno para embarazarle con ellos. Mi Prelado el Ilmo. Señor Doct. Don Blàs Sobrino, y Minayo, procesó en el presente año à Don Ignacio Batallas Provisto por S. M. para una de las Canonias de aquella Iglesia: denególe la Canonica institucion, y dió cuenta con Autos al Consejo: No le disputaron el Señor Regente Vice-Patrono, y los Señores de la Real Audiencia de Quito, la jurisdiccion; con que lo hizo; porque estos zelosifimos Ministros de las Regalias labran muy bien, que este procedimiento es conforme à los Sagrados Canones, y Leyes.

Ultimamente dice V. que mi queja en la sustancia es contra el Señor Vice-Patrono, aunque en el recurso lo sea expresamente contra el Venerable Dean y Cabildo Sede Vacante, y este es el ma-

105.

por argumento, que trae V. en su Carta para disputar la jurisdiccion del Ilustrissimo Señor Metropolitano. Su dilacion es la siguiente. El Señor Vice Patrono se excedió, en lo que le es permitido por las Leyes del Real Patronazgo, y lastransgredió. El Cabildo Eclesiastico hizo otro tanto con ellas, y con el derecho Canonico: luego siendo Juez incompetente el Señor Arzobispo de Lima para enmendar los defectos, que ocasionò la culpa del primero, lo debe ser igualmente para remediar los del segundo. Respondo á V. que no se infiere esta conseqüencia, sino esta otra: luego el Señor Metropolitano debe conocer de los agravios inferidos por el Eclesiastico, como que tiene jurisdiccion para ello, y abstenerse de los que irrogó el Señor Presidente, que es lo mismo que pedi en mis escritos. No puede V. dudar, que en un mismo acto pueden delinquir muchos aun tiempo, y que el delito de unos, no es carta de pago de otros: todos quedan responsables á sus respectivos Superiores.

Es cierto, que el Señor Don Josef Diguja, Presidente, y Vice Patrono de dicha Ciudad, me promovio á la Doctrina de Pomalque, por consulta, que le dirigió el Ilustrissimo Señor Doctor

F. 2

Don

Don Pedro Ponze, y Carrasco, de quien fué familiar, Promotor Fiscal, y Defensor de Obras Pias. (182) Supongo, que V. no estrañará, que ha-

(182) *Constan los meritos dichos, y los que se continian refiriendo de la Nomina def. 16. b. lbi:* En segundo lugar (*propone este Cabildo*) al Doctor Don Xavier de la Fita, Cura propio de el Asiento de Tangua, y Abogado de esta Real Audiencia, quien habiendo sido examinado en publica Synodo por una hora entera, asi en materias morales, como en la lengua general del Inca, quedó aprobado por todos los Examinadores Synodales, y ha hecho constar por documentos, que há presentado ser hijo legitimo de Padres Nobles, quienes como tales lo educaron, y arenta su inclinacion à las Letras, lo fomentaron en el estudio de ellas, para lo qual vistió una Veca en el Colegio Seminario de San Luis, donde estudió Latinidad, Filosofia, derecho Canonico, y Civil, y la Theologia Moral. Que habiendo sustentado varios actos publicos literarios, obtuvo los grados de Bachiller, y Maestro en Filosofia, y de Doctor en ambos derechos. Que es Abogado recibido en dicho Tribunal, y su Chanciller, y Registrador, por Titulo del Exlentissimo Señor Marques de Astorga. Que há servido al REY de Afesor General en estas Reales Cajas sin sueldo alguno. Y que asimismo sirvió à Su Magestad afesorando à Don Manuel Sanchez Pareja, Visitador de dichas Cajas, desempeñando siempre la Real confianza à satisfacion de los

hable de mis mèritos, pidiendolo, como lo pide, el presente caso. Es cierto tambien, que à los dos años

Tribunales. Que fue Cathedratico de Instituta; y que sirviò à esta Santa Iglesia, el tiempo, que se mantuvo de Colegial en dicho Colegio. Que sirviò de Familiar por el tiempo de seis años à el Ilustrissimo Señor Carrasco difunto, quien le confirió el Título, que tiene presentado de Fiscal de Visita, en que lo declaró por Clerigo de buenas costumbres, juicio, y literatura. Que tiene hechas siete oposiciones à Curatos, Cathedras, y Canonías, mereciendo en la Doctoral de esta Santa Iglesia la Nominacion por el Venerable Dean, y Cabildo en segundo lugar, y en primero, por el Señor Don Josef Ferrer, Asistente Real. Que en quatro oposiciones, que tiene hechas à Curatos, sacò siempre aprobacion Canonica, y fue nominado en varios lugares para diversos Beneficios. Que así mismo hizo oposicion dentro de veinte, y quatro horas à las Cathedras de Prima, y Vísperas de Sagrados Canones, en la Universidad, y Colegio de San Luis, y que tambien hizo otra à la Canonía Penitenciaria, en que se le diò el tercero lugar. Que hà servido el empleo de Defensor de Temporalidades del Asiento de Tacunga por nombramiento, que se sirviò darle el Señor Presidente. Que hà servido, el espacio de casi dies años en propiedad, los Beneficios Curados de Tacunga, y Pomasque; y que en este puso la Iglesia principal, que estaba cubierta la mayor parte de paja, toda de teja. Que hizo en el Anexo de Chingultina una Capilla desde los cimientos, y la del Se-

años de esta promoción, me ascendió el mismo Señor Presidente al Curato de Latacunga; por que el servicio de seis años à S. M. en el ministerio de Asefor General de aquellas Reales Cajas, que encomendo a mi cuidado el Exmo. Señor Virrey Don Pedro Mesa de la Zerda, sin designacion de sueldo, exigia el premio de mayor Beneficio. (183) Y es cierto ultimamente, que à dicho Señor hicieron fuerza ocho oposiciones, cinco à Curatos, una à Cathedras, y dos à Canongias, que represente juntamente con

el Señor del Arbol, que se arruinó la volvió à levantar. Que en una, y otra Iglesia há puesto de su peculio costosos Ornamentos; blanqueando, y pintando la de Pomafque, y enladrillando la de Tacunga, cuya antigua Iglesia arruinada del Terremoto, la mandó limpiar à su costa de los fragmentos de cal, y piedra, de que estaba ocupada, embarazando su refaccion. Que jamás se ha dado queja alguna contra su conducta, y que por el contrario haze constar su zelo, y temor à Dios en la puntual administracion de Sacramentos, predicacion del Evangelio, buen exemplo, y modestia, con que se ha portado sin dar escandalo alguno. (183) *Vease la Ley 16. Tit. 2. Lib. 3. R. Ken que se manda, que sean preferidos, los que sirven al REY, premiándose en los mismos lugares donde le sirvieron.*

los grados de Doctór en ambos derechos, (184) la ocupacion de Catedratico de Instituta en la Real Universidad de Santo Tomás, la de Seminario de aquella Iglesia, (185) la de Defensor de Temporalidades, los servicios de mis Ascendientes en las Conquistas, y Poblaciones de estos Reynos, (186) y otros varios destinos, que se me recomendaron por mis Superiores. Y por eso, me consultò al REY en primer lugar para la Canongía Doctoral, cuyos literarios egercicios presenciò el Señor Don Josef Ferrer Ministro actual de esta Real Audiencia, como Asistente comisionado por el Real Patronato.

Pero como de todo esto solo se deduce, que dicho Señor no tuvo arbitrio, sin fraccion de las Leyes, para repulsar la Nomina, en que me propuso el Venerable Cabildo; mayormente haviendole agregado en ella el merito de diez años

G 2 de

(184) *Vease la Ley 5. tit. 6. Lib. 1. de la R. de I. sobre la preferencia, de los que han servido en las Iglesias, y los graduados.*

(185) *Vease la Ley 6. Tit. 23. Lib. 1. de dicha Recop. sobre la preferencia concedida à los Colegiales Seminarios.*

(186) *Consta de f. 36. de los Autos, y la L. 14. T. 2. L. 3. R. 1. previene, que sean preferidos los Descendientes de Descubridores, Pacificadores, y Pobladores.*

de Cura, sin queja alguna de mi conducta, (187) la construccion de dos Iglesias, que reedifique à mi costa, y la oposicion del clima de mi Beneficio con mi salud, y naturaleza: y de ningun modo, que el precitado Cabildo debiese darle gusto en reformarla, y separarme de ella, quedò siempre salva, y expedita la jurisdiccion del Metropolitano para conocer de este agravio. Quando mi recurso se huviese dirigido inmediatamente à S. M. ya se ve, que me correspondia representar, que habiendo dicho Señor Vice Patrono aprobado mi conducta con la reiteracion de multiplicados actos, no podia usar de la facultad de la Ley 28. porque esta no le permite la devolucion de la Terna, en el caso de que en alguno de los tres propuestos en ella, se pueda salvar la Real Conciencia. (188) Bien que el Maestro Don Nicolas Pastrana, que ocupò el primer lugar fuele inepto para el ministerio de Cura, como lo juzgò dicho Señor, asi por lo que le constaba de los Autos ori-

(187) *Vease la L. 29. T. 6. L. 1. R. I. que ordena sean preferidos, los que han servido en la carrera de Curas.*

(188) Y dado que ninguno de ellos sea a proposito, y sean todos tan insuficientes, que con ninguno de ellos se pueda descargar nuestra Conciencia: -

originales, que pidió al Cabildo, con o tambien por el informe extrajudicial, que le hizo visible el artificio; de que se valió este Eclesiastico para aparentar meritos con cartas misivas, y surrepticias, hasta el extremo de firmarse *Doctór*, sin ser Graduado; pero como quedaban dos, en quienes pudo verificar la Real Presentacion, parece, que no estuvo en su lugar la repulsa. El Doct. Don Joachin Granda que llevó el tercero, es Cura de merito, y muy digno por sus juiciosas costumbres de obtener qualquier Beneficio. Pudo dicho Señor haverlo presentado, quando ni Pastrána, por sus defectos, ni Yo por mi infelicidad, huviesemos sido de su agrado.

Mas como mi queja prescindió enteramente del agravio, que me dimanò de los hechos del Señor Vice-Patrono, y se contrajo à los del Venerable Cabildo, no tuve embarazo en reservar aquellos para exponerlos en su lugar, y tiempo, y establecer mi recurso sobre los del Eclesiastico. Este, como que estuvo en su mano dar quènta al Señor Virrey de Santa Fè en conformidad de la Ley 27. del Patronazgo Real, ó al mismo REY, de la ilegal devolucion de la Nomina en lugar de variarla contra justicia, y conciencia,

112.
cia, fue el que inmediatamente me gravò en su alteracion; y por consiguiente, de quien debì apelar, como lo practiqué. No me pareció, que se pudiese disculpar con la excepcion, de que procedió coacto, por que un Cuerpo tan autorizado, y respetable, como lo es el Cabildo en Sede Vacante, no es capaz de miedo de *Varòn constante*; especialmente para la egecucion de un acto injusto perjudicial à la Iglesia, y en daño de tercero. El Prelado de la Religion de San Francisco de dicha Ciudad, tiene menor representacion, que el precitado Congreso, y sin embargo se mantuvo firme en no mudar la Terna, que remitió en el mismo tiempo à dicho Señor Presidente para la provision del Curato de Pugili: y tanto, que havendosela devuelto dicho Señor tres vezes, sin conseguir en ninguna de ellas el fruto, de que se variate, presento fuera de Nomina al R. P. Fr. Ramòn de Sequèyra. Ocurrió, dicho Prelado con la respectiva queja al Soberano, quien declaró yà por nula esta presentacion, y mandó se hiciese en uno de los Consultados. (189) De don.

(189) Consejo de 20 de Mayo de 1779 en Sala segunda. Reservese la propuesta de los Religiosos para el Curato de Pugili, para quando vaya à la Provincia

113.

donde se reconoce, que S. M. deja enteramente al juicio del Eclesiastico la eleccion, de los que han de llenar la Nomina, y que de la injuria, que resulta de ella, es necesario apelar al superior inmediato. Y con razon; porque como esta Apelacion estriba en las qualidades de los opositores, no era posible ocurrir al REY, à que los reexaminase de suficiencia, y reconociese, los demàs requisitos, que constituyen la mayor, o menor dignidad de ellos.

Con lo expuesto me parece haver salido
H 2 de

de Quito el Vicario Apostòlico, que està mandado puse a arreglar, y arregle las turbaciones de ella, à fin, de que instruido de las calidades de los incluidos en la Nomina de el Comisario Delegado F. Vicente de San Antonio Lopez, si no hallase en ellos los defectos capitales, que se les imputan, proponga los mismos al Vice-Patrono, y este presente, el que de ellos le puezca mas à proposito; no hallando tampoco en ellos motivo grave, que se lo impida. Y si el Vicario comprendiese la ineptitud, proponga otros sin excluir al P. Sequeyra, si lo juzga digno. Y en el interin por las especiales circunstancias de este caso, el R. Obispo, de acuerdo con el Vice-Patrono, y el Prelado Superior Regular de la Provincia, provea la Doctrina en Religioso de ella, que no sea el P. Sequeyra, ni algùn de los comprendidos en la citada Nomina: à cuyo fin se expidan las Cédulas correspondientes:-

122
114.
de la primera parte del pensamiento de V. sin desviarme de las Leyes del Real Patronato, que tanto venéto, ni usurpar à la Iglesia su jurisdiccion. No he querido formar el paralelo de los meritos de Don Sebastian Morcayo con los míos: lo primero; porque de los Autos no consta, que dicho Eclesiastico tenga algunos. Lo segundo; porque no habiendo este comparecido à ser examinado en esta Metropoli en fuerza de la citacion, que se le hizo para este efecto, perdió el derecho de contextar en la Causa, (190) y no hay necesidad de promover esta odiosísima quèstion. Lo tercero; porque aunque mi apelacion pudo fundarse en solo el agravio de mi merito abatido, segun V. ha visto, son muchos, y muy recomendables los demas fundamentos, que dejo expuestos.

La segunda parte no la juzgo digna de respuesta, porque en ella procedió V. bajo del errado concepto, de que San Pio V. y Benedicto XIV. previenen, que quando alguno de los opositores apela, comparezcan personalmente ante el Me-

(190) *Sacra Congregatio Concilij sub die 17 Augusti, anni 1630 supra citata.*

Metropolitano, todos los que se presentaron en el Concurso, y ninguno de dichos Pontifices, ni Clemente XI. que tambien expidio otra Bula sobre esta materia, dispone tal cosa.

Dice V. pues, que no conviene en estos Países la practica de las precitadas Bulas, porque de ella resultarian graves inconvenientes en detrimento de la Iglesia, en perturbacion de la paz, y quietud de los Tribunales Eclesiasticos, y no menos en una suversion general, que experimentarían los Obispados, como tambien el estado politico. Para probar este discurso, hace V. una breve descripcion Geografica de las distancias, en que están situados los Arzobispados, y Obispados de la America, como si el REY, y la Silla Apostolica los huviesen ignorado, quando expidieron sus Leyes. Y con estos preliminares concluye V. su pensamiento en la forma siguiente. *Vista esta materia con madura reflexion se contempla, que en semejante hypotesi se ocasionarian notables desconciertos del gobierno, y regimen de estas Iglesias, con perturbacion de la sociedad, y estado politico practicandose tales transmigraciones por solo la voluntad, ó capricho de algunos opositores, que sentidos de no haver sido colocados en aquellos Beneficios, que solicitaban, quieran,*

arras.

arrastrar, y traer consigo á todo el estado Ecclesiastico de la Diócesis donde son Domiciliarios.

Que bien se conoce, que V. miró este negocio, como agéno; pues aun haviendose dedicado à impugnàr las Bulas Pontificias, no las reconoció con la atención, que se merecen. Ya se ha dicho, que S. Pio V. no dispónne semejante transmigration: Clemente XI. menos: y Benedicto XIV. mucho menos: y así estimaría, que V. se manifestase, qual de los Beves Apostólicos, es, el que la establece. Teniendo la Sagrada Congregación de Cardenales muy presentes las distancias de los Obispados, y las molestias, y perjuicios que experimentan los apelantes, y predilectos con su personal comparecencia, encomendó al Señor Benedicto XIV. en el tiempo, que fue su Secretario, que arreglase el metodo de exámenes de suficiencia, para que haciendose por escrito constase de Autos, la qualidad prelativa de literatura, que ocasionaba el comparendo à la Metropoli. (191.) Dicho Señor Benedicto, discurrió el arbitrio de que se distribuyesen aun mismo tiempo

(191) Lo asegura el mismo Señor Benedicto en la precitada Bula Cum illud semper.

po á todos los opositores un caso de moral, el texto del Evangelio, y que encerrados sin mas auxilios, que libros, tinta, papel, y pluma los resolviesen; explicasen, y entregasen escribiendo de su puño, y letra las resoluciones, y sermones. (192) Agradó este discurso tan solido, y sabio como su Autor, á todo el Consistorio. Aprobò el Señor Clemente XI. por su Breve de 5. de Enero del año de 1721. y mandó en su virtud, que todos los Prelados lo observasen en los Concursos, para que si alguno de los opositores apelaba, se remitiesen al Metropolitano solos los Autos, sin necesidad de que los pretendientes viajasen personalmente. (193) Subió á la Cathedra de San Pedro el precitado Señor Benedicto, y ratificando esta Sagrada determinacion, añadió el precepto, de que el Juez de Apelacion sentencie la causa guiandole de las luces de solo el Proceso, sin admitir nuevas pruebas, ni

(192) *Vease la norma, y reglas, que se insertan en dicha Bula.*

(193) *Si quis autem, hoc intra spatium appellaverit, etiaque concursus perat ad iudicem appellationis transferenda: mittantur vel etia ipsa originalia, vel aliquod autenticum eorum exemplum.*

documentos solicitados por las partes con cuidado, y maña, y cautelosamente adquiridos después del Concurso. (194):

Perece difícil, que se pudiesen haver expedido Bulas mas santas, y libres de los inconvenientes, que V. se propone, que las presentes. La remision de Autos al Superior, no trae consigo la suersion de los Obispados, ni transmigracion del estado Ecclesiastico. La sentencia del Juez de Apelacion, sin organizacion de nuevo Proceso, no altera la paz, y quietud de los Tribunales: Ni el Metropolitano puede ocupar en ver los Autos los dos años que V. juzga; pues por crecidos, que sean le basta el tiempo de un mes. Y así no encuentro, en que se ofendan la Iglesia, y el estado politico con la practica de estas utilísimas disposiciones. Si yo comparecí personalmente, fue, por que los exámenes no se hicieron en mi Obispado por escrito. Este defecto es imputable al Venerable Cabildo, y no á los establecimientos de las Bulas. La del Señor Benedicto ordena, que
en

(194) S. *Si quem Clericorum, Ibi*: Præterea in ferenda sententia ac reparando gravamine idem iudex innitatur solummodo probationibus ab actis elicitis tam respectu doctrinæ, quàm aliorum meritum.

en este caso tenga efecto la disposicion de San Pio V. para que pueda el Juez de Apelacion formar juicio de la literatura de los pretendientes. (195) ¡Ojala, y huviese estado en mi mano evitarme el comparendo! Pero como ni en esta hypotesi deben presenciarse todos los opositores, sino solamente los interesados, que son el apelante, y el predilecto, esto es Don Sebastian Moncayo, y Yo, no me parece, que tiene V. razon alguna para impugnar las Bulas. Estas declaran, que á la eleccion de los mejores Pastores conviene su observancia. (196) El Concilio de Trento define, que á la salud espiritual de las almas interesa dicha eleccion: (197) luego no solo en los Reynos de España, sino tambien en estos de America, es util, y utilissima su practica. V.

(195) At si quis tamen ordinariorum, aliter ac supra descriptum est, concurrentium examina instituerit, perrexit, perget, & facta ipsa Congregatio more pristino appellantis, qui se gravatos, dixerint provocationem ad novum examen, nulla gravaminis pravia probatione, indulgere.

(196) *Bulla In conferendis* §. 7. Uc autem non solum dignis, sed magis idoneis repertis Parochialis Ecclesia conferatur, volumus &c.

(197) *Ses. 24. Cap. 18. Expedi maxime animarum saluti &c.*

V. dice que por haverse suplicado el Capitulo 3. de la Sesion 24. de *Reformatione* dispensò Paulo V. la celebracion triennial de los Concilios Provinciales prorrogandola en las Indias à mayor distancia de tiempo. Con el Capitulo 18. de la misma Sesion, que tacitamente permite la apelacion de la mala relacion de los examinadores, sucede todo lo contrario; porque ni se ha suplicado, ni se ha dispensado, y lo que es mas, se mandá observar expresamente por las Leyes del Real Patronato. Y así no comprehendido, para que efecto se aprovecha V. de esta noticia. Los Articulos de la Bula *In Cena Domini*, como opuestos à las Regalías se suplicaban igualmente todos los años por los Reales Consejos. (198) En esta virtud ninguno de los Autores, que escribieron del Real Patronato, se atrevió

á

(198) *Solorzano de Ind. Gubernat. Lib. 3. Cap. 25. n. 49. = Vease al Señor Ribadeneyra en el Cap. 7. al fin del n. 71. Y más estando à la practica de los Supremos Consejos de Castilla, è Indias, por quienes anualmente se suplica à la Santa Sede, así sobre varios artículos de la Bula de la Cena, como sobre los demas rescriptos opuestos à la practica, y costumbres de sus Tribunales, à los privilegios Apostolicos, è indultos, y à las regalías del REY.*

à fundarse en ellos, como lo hacen en las Bulas de que tratamos. Extraño que V. asegure en su carta, que sucede con ellas, lo mismo que pasa con los precitados articulos.

Lo cierto, es que si V. huviera impugnado mi recurso por recomendacion de Don Sebastian Moncayo, ó en virtud de sus poderes, huviera visto con mas atencion las Bulas Pontificias, y Leyes Reales, de que le ha hecho mencion. Por ellas juzgo, que saldrá V. enteramente de la inquietud, que le ha causado mi apelacion. Espero que en adelante me dispense V. mas favor, que el que he merecido hasta aqui. Ya ha visto V. que los derechos Real, y Canonico, y todos los Autores Indianos, Españoles, y Canonistas estan por mi sentencia. Los sabios, y meritisimos Señores de la Real Audiencia, que declararon la fuerza, que hacia el Eclesiastico en remitir los Autos al REY sin resolucion definitiva, no era regular, que se desvíalen de las Leyes. A ellos les corresponde, segun la Real Cedula citada por el Señor Solorzano, conocer hasta de las apelaciones, que se interponen de las providencias de los Señores Vice-Patronos en materias Beneficiales, y

de Patronato; (199) quanto mas de la legitimidad de la preferente. Los recursos de fuerza no admiten replica, ni se pueden revistar sin especial orden del REY: (200) y asi no hallo, ni descubro, con que fin ha dado V. al Publico su dictamen. Mi detencion en esta Ciudad, nadie ha dudado, que es exorbitante; porque la instancia pudo haverse fenecido mas ha de un año. Por esta dilacion contraria à las Sanciones de la Iglesia, (201) y

(199) *Solorzano Lib. 3. de Indiarum Gubernat. Cap. 3. n. 32. Tom. 2. Ibi: Quo jure hodie frequentius utimur, quamvis si aliqua pars se gravatam senserit, hac Proregis sive Prædis determinatione, vel declaratione, ei recursus inaneat appellandi ad Regiam, Cancellariam, & huic appellationi Prorex deferre teneatur, ut novissime decisum vidi per quandam schedulam datam apud D. Laurent. 14. Augusti ann. 1620 super lite Doctrinarum oppidi de Lambayenque.*

(200) *Vease à Martinés en su Libreria de Juezes Tom. 3. Cap. 6. n. 84. y las LL. 35. y 39. T. 5. L. 2. R. C.*

(201) *El Concilio de Trento en el Cap. 20. ses. 24. Resuelve, que las Causas Ecclesiasticas en primera instancia no pasen de dos años, en cuyo caso permite, que las partes ocurran al Superior. El Cap. Cum sit Romana de Appellat. que en segunda se fenescan dentro de un año. La Ley 11. Tit. 18. Lib. 4. de la R. C. prescribe el mismo termino.*

123.

y à las mismas Leyes del Reyno, ocuti segunda vez à este Regio Tribunal por via de fuerza. Mandose en este tiempo por el Eclesiastico, que el Illmo. Señor Doct. Don Blas Sobrino, y Mina: yo conoçiese, ò como Juez ordinario, ò por delegacion, que se le hacia para este efecto del pre: citado recurso de apelacion. Mejore en virtud de esta novedad el interpuesto en la Real Audiencia exponiendo varios derechos, que me parecieron oportunos. Hallase pendiente la declaratoria, asi de la mejora, como de la primera queja. No dudo obtener el alivio, que fuese justo, y conforme à las Leyes. De todo dare à V. razon quan: do llegue el caso, reconociendolo desde hoy para en adelante, por interesado en mis asuntos. Su: geto mi dictamen, y quanto he producido, en esta respuesta asi à la Iglesia, como à todos los Tribunales, de quienes depende mi Justicia. Lima, y Agosto 13. de 1779. Doct. Don Francisco Xavier de la Fita, y Carrion.

§. VI.

A Vista de los fundamentos, que contiene esta respuesta, parece, que no hay motivo para dudar
de

124.

de la legitimidad del recurso. Pero como el Señor Fiscal lo contradice, exponiendo, que el agravo me dimanó de la repulsa de la Nomina, imputable al Señor Vice-Patrono, y no al Cabildo; se hace preciso satisfacer igualmente este reparo. Dicho Señor segun parece de su vista, (202) creyó, que Moncayo, y Yo haviamos sido consultados en una misma Nomina, y lo que mas es, que à mí no se me havia sufragado mas de un voto. Pero como el hecho, que consta de los Autos es muy diverso, porque ni el consultado con un solo voto fui Yo, sino Moncayo; ni la Nomina se formó con los dos aun tiempo: falta enteramente el cimiento, en que estriba el dictamen de dicho Señor. Mi recurso, como se ha dicho, recayó sobre las dos Nominas. Apelè de la primera, por la injuria, que se me infirió en haver colocado en el primer lugar al Maestro Pastrana, Eclesiastico, cuya impericia consta de su pedimento de 21. de Junio de 777. presentado ante el Señor Dean Gobernador Provisor. (203) Y tam-

(202) De f. 11. del ultimo Quaderno.

(203) à f. 94. Dice en el ::: El Yllmo. y Reverendísimo Señor Juez Metropolitano hade despreciar el

tambien de la segunda; porque se me dislocó del que se me havia conferido, para colocar en el á Moncayo; motivos que me obligaron à provocar à uno, y à otro á nuevo examen.

El Señor Fiscal supone, que el Prelado debe reformar la Nomina, siempre que el Señor Vice-Patrono se la devuelva, y en esta conformidad dice expresamente, que la accion del Cabildo de Quito en la segunda Terna, fuè necesaria, y no voluntaria; porque no tenia arbitrio para dejar de obtemperar à la instancia del Señor Don Josef Diguja, aunque en su concepto fuesen los mas dignos los opositores desechados. Pero como este argumento (hablando con el debido respeto) parece que se opone à las Leyes del Real Patronato, y al derecho Divino: no vindica al Cabildo del gravamen, de que di-

L 2

cho

recurso del Doctor Fita por no estar comprendido en la Bula del Señor San Pio V. y segun la Pastoral de nuestro muy Santo Padre Benedicto XIV. Institucion 7. solo dio facultad de apelar al Metropolitano, y à la Santa Sede, al que se tuviere por injustamente reprobado, haciendo comparecer al preferido ante el Juez de apelacion para un nuevo examen. *Palabras, que manifiestan, que dicho Maestro Pastrana no ha podido entender la Bula estando tan clara.*

cho Señor procura exonerarlo con el. El con-
 vencimiento es bien manifiesto. el REY tiene
 mandado, que los Prelados no puedan nominar
 à los que no fueren los mas dignos del Concur-
 so. El Señor Fiscal dice, que deben proponerlos
 aunque en su juicio no los tengan por tales: lue-
 go los preceptos del Señor Vice-Patrono, y no
 los de las Leyes son los que deben obedecer los
 Prelados. No me opongo, à que en el caso de
 total insuficiencia de los nominados debe el Pre-
 lado reformar la Terna conformandose con la
 Ley 28. Pero que tenga esta obligacion, quando
 el mismo Señor Vice-Patrono confiesa, que son
 dignos; (204) parece que ni la citada Ley lo per-
 suade, ni la 24 lo permite: y lo que es mas,
 ní se puede hacer sin fraccion de los Divinos
 preceptos. De lo contrario el mismo Señor Vice-
 Patrono sería el nominante, y los Illmos. Señores
 Obispos, instrumentos por cuyo medio se egecu-
 taba su voluntad. Lo cierto es, que S. M. à qui-
 en encarga la eleccion de los mas dignos, es, à
 los Prelados, y no à los Señores Vice-Patronos.
 Qué

(204) En el Decreto con que repulsó la Nominación
 que se transcribió à f. 48. n. 93.

Que estos no pueden salir de lo que les es permitido por las Leyes, ni aquellos obtemperar contra lo establecido por ellas. Fuera de que, el Señor Vice-Patrono, no consta, que le pidiese al Cabildo, que reformase la Nomina manteniendo en ella al Mro. D. Nicolas Pastrana, y al Doct. D. Joachin Granda consultados en primero, y tercero lugar; y mucho menos que variase solo el segundo como lo egecutó: y así en ningun evento se puede decir, que procedió dicho Congreso involuntario; y mucho menos, que debiese obedecer al Señor Vice-Patrono contra las Leyes Divinas, las del Real Patronato, y su misma conciencia; porque para los actos intrinsecamente malos, è injustos, como son estos, no hay potestad alguna, que deba ser obedecida.

No quiero detener mas la pluma en responder á los argumentos de dicho Señor, porque el natural deseo de defender mi justicia no me deslize en alguna expresion, que fuere à irreverencia; pues mi animo es, el de respetar sus dictámenes, y no dar el mas pequeño margen de que dicho Señor se desagrade. Y así päló en silencio todo lo mas, que comprehende la vista, dejandolo à la discrecion de los Señores

Mi.

Ministros, de cuyas luces es inocultable la razon. Y concluyendo con este Memorial, suplico humildemente à cada uno de dichos Señores, que si no tuviesen por conveniente prefinir termino, para que dentro de el resuelva el Eclesiastico definitivamente esta instancia, se dignen remitirla, como pide el Señor Fiscal á S. M. (que Dios guarde) con el correspondiente Informe; pues conociendo mi total ruina, y destruccion pedí al Señor Visitador General de este Reyno le sirviese hacerlo en conformidad de la Ley 8. de su Tit. que dispone se participen por los Señores Visitadores las ordenes dadas por los Prelados Eclesiasticos, buena Governacion, y egecucion de la Justicia; y como á dicho Señor pareció conveniente, que dirigiese segunda vez la queja al Tribunal: (205) juzgo, que ya no me queda otro
re-

(205) *Consta del decreto de dicho Señor pronunciado con audiencia del Señor Fiscal de Visita en 8 de Junio de 1779. cuyo testimonio conservo en mi poder. Nota: que Don Cyriaco Morelli, Presbitero, que escribió en el año de 1776 un tomo con el titulo de Fasti novi orbis, & ordinationum Apostolicarum ad Indias pertinentium, confirma la legitimidad de este recurso en la Anotacion 2 de la Ordenacion 325, en donde expresamente dice, que la Bula Piána está recibida en ef-*

129.

recurso, que el insinuado. El Venerable Dean, y Cabildo, segun se reconoce de su carta, no tiene animo de sentenciar la Causa, y quando proceda compelido, rezelo por las expresiones, que se manifiestan en ella, que forme el mismo concepto, que tiene ya declarado. Lima, y Noviembre 20 de 1779.

*Doct. Don Francisco Xavier
de la Fita, y Carrion.*

tos Dominios. Sus palabras son las siguientes: Quæ forma (habla de la del Tridentino) etiam jure Indiarum recepta est cum Constitutione Piana. Funda su doctrina en la Ley 24. Tit. 6. Lib. 1. R. 1.

CERTIFICACION.

Y O Felix Garcia Roméro Escribano del REY NUESTRO SEÑOR, de Sala, y diligencias de esta Real Audiencia, en cumplimiento de lo mandado por el Decreto del Sr. Regente de ella, de treinta de Diciembre del año pasado de mil, setecien-

M 2

tos

81 158
130.

tos, setenta, y nueve; Certifico: que ha-
viendo cotejado el Alegato impreso, he-
cho por el D. D. Francisco Xavier de la
Fita, y Carrión, con su original, que se
halla en f. 40 rubricadas por dicho Señor,
lo encontré conforme, y contexte: Y para
que conste, lo firmo en Lima en diez, y
nueve de Febrero de mil setecientos, y
ochenta.

Felix García Roméro.

SATISFACCION
LEGAL
DEL D. D. NICOLAS
PASTRANA, Y MONTESERIN,
CURA PROPRIO DEL PUEBLO DE
SAN PEDRO DE CONOCOTO
EN EL OBISPADO DE QUITO.

CONTRA LA ALEGACION JURIDICA, QUE
 DIO AL PUBLICO EL BACHILLER DON FRANCISCO
 Xavier de la Fita, y Carrion, Abogado de esta Real Audiencia,
 y Cura proprio del Asiento de Latacunga, en la causa de Apela-
 cion, que tiene interpuesta de la mala eleccion, que atribuye al
 Venerable Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, sobre
 la provision del Curato de Guano.

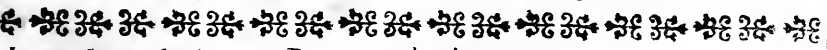
EN LA QUAL, DEXANDO VINDICADO SU HO-
nor, demuestra el no uso de semejantes apelaciones en los Dominios
de America, y el absurdo de haver hechado mano de este remedio,
al mismo tiempo, que supone notoria la nulidad del Concurso.

SE LE NOTAN VARIOS DESCUIDOS,

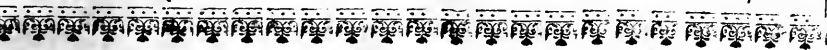
Contra los hechos mas constantes en los Autos; y desnudandole
 de los meritos mas principales, de que se valió, para figurarle el
Mejor, el mas a proposito, y el mas Digno.

DEJA RESERVADO AL PUBLICO

El juicio, que debe formar, sobre la mayor idoneydad de los dos
 sujetos para el ministerio Parroquial.



Impresa en Quito por Raymundo de Salazar. Año de. 1780.



81 158
130.

tos, setenta, y nueve; Certifico: que ha-
viendo cotejado el Alegato impreso, he-
cho por el D. D. Francisco Xavier de la
Fita, y Carrion, con su original, que se
halla en f. 40 rubricadas por dicho Señor,
lo encontré conforme, y contexte: Y para
que conste, lo firmo en Lima en diez, y
nueve de Febrero de mil setecientos, y
ochenta.

Felix Garcia Romero.

SATISFACCION
LEGAL
DEL D. D. NICOLAS
PASTRANA, Y MONTESERIN,
CURA PROPRIO DEL PUEBLO DE
SAN PEDRO DE CONOCOTO
EN EL OBISPADO DE QUITO.

CONTRA LA ALEGACION JURIDICA, QUE
DIO AL PUBLICO EL BACHILLER DON FRANCISCO
Xavier de la Fita, y Carrion, Abogado de esta Real Audiencia,
y Cura proprio del Asiento de Latacunga, en la causa de Apela-
cion, que tiene interpuesta de la mala eleccion, que atribuye al
Venerable Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, sobre
la provision del Curato de Guano.

*EN LA QUAL, DEXANDO VINDICADO SU HO-
nor, demuestra el no uso de semejātes apelaciones en los Dominios
de America, y el absurdo de haver hechado mano de este remedio,
al mismo tiempo, que supone notoria la nulidad del Concurso.*

SE LE NOTAN VARIOS DESCUIDOS,

Contra los hechos mas constantes en los Autos; y desnudandole
de los meritos mas principales, de que se valió, para figurarle el
Mejor, el mas a proposito, y el mas Digno.

DEJA RESERVADO AL PUBLICO

El juicio, que debe formar, sobre la mayor idoneidad de los dos
sugetos para el ministerio Parroquial.

Impresa en Quito por Raymundo de Salazar. Año de. 1780.

140

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly centered and spans most of the page width.]



L.M.

SEÑOR PRESIDENTE, REGENTE, VISITADOR,
y Comandante General.

EL Doctor D. Nicolas Pastrana, Cura proprio del Pueblo de San Pedro de Conocoto en las cinco leguas de esta Ciudad, como mas haya lugar en derecho, pareció ante V. S. Y digo que el Bachiller Don Francisco Xavier de la Fita, recidente en Lima, Cura proprio del Asiento de Latacunga, en este Obispado, há divulgado muchísimos exemplares de un papel, impreso á nombre suyo, con el titulo de *Alegacion juridica en la causa de Apelaciõ, que se halla signiendo, sobre el irracional juicio del Cabildo de esta Santa Iglesia en la provision del Curato de Guano*; deprimiendo mi honor, buena opinion, y fama, con expreciones de maciado indecorosas, por constituirse el *mejor* el mas *aproposito*, y el mas *digno* de todo el concurso, á bueltas de unos meritos puraméte imaginarios. Y siendo conforme á las Leyes Divinas, humanas, y naturales el derecho que cada uno tiene para vindicar su propria honra: suplico á V. S. que obrando con la rectitud, y justificacion, que acostumbra, se sirva de concederme la licencia necesaria para poder imprimir la *satisfaccion legal*, que solemnemente presento, y juro, juntamente con los documentos, que convencen la suposicion, y falsedad de dichos meritos: Mandando, que para este efecto, el presente Escribano de Cámara, y Gobierno, ò el que fuere del superior agrado de V. S. reconosca la legitimidad de ellos, y su conformidad substácial con los puntos contenidos en dicha satisfaccion. Por tanto.

A V. S. pido, y suplico se sirva de proveer, y mandar, como dexo expresado por ser conforme á justicia, que pido, y juro lo necesario en derecho no proceder de malicia &c.

Doct. D. Nicolas Pastrana.

Quito 9. de Octubre de 1780.

Por presentado el quaderno, que expresa, con los demas documentos, que cita: pase para su examen, y conocimiento al D. D. Ramon Yepes, Abogado de esta Real Audiencia, y Cura proprio del Pueblo de Tumbaco, y fecho se traiga, para dar providencia.

Garcia Pizarro.

Antonio Ponce de Leon
Secret. de Camara, y Gobierno.



SEÑOR PRESIDENTE, REGENTE, VISITADOR,
Y COMANDANTE GENERAL.

EN cumplimiento del Superior orden de V. S. hé reconocido un Quaderno manuscrito, cuio titulo és: *Satisfaccion legal del D. D. Nicolas Pastrana, Cura propio del Pueblo de San Pedro de Conocoto, en el Obispado de Quito contra la Alegacion juridica que dio al publico el Bachiller D. Francisco Xavier de la Fita y Carrion Abogado de esta Real Audiencia, y Cura propio del Asiento de Latacunga.* Y el juicio q̄ hé formado de esta obra, despues de leida, es el mismo que tenía concebido de su Autor antes de leerla, y aun de tener noticia de ella. Esto es, que una produccion tan cabal, y cumplida en su genero, debia correspondèr à un Genio tan sublime, y elevado, como el del Autor en su especie. Los exesi vos elogios que regularmente se prodigan en las aprobaciones à los Autores de toda suerte de escritos, suelen ser efecto mas de la costumbre que lo tiene así prescripto en la Nacion áfavor de un mero cumplimiento, que de la sinceridad, y la justicia. Sea, ò no esta practica opuesta à la razón, y contraria à las libertades del buen juicio: Rec lame la critica contra el que llama abuso perjudicial, ò legitime la urbanidad sus estilos antiguos en esta parte, la costumbre continúa sin embarazo entre tanto que no detiene su curso el consentimiento uniboco, y general de los sabios, ò la autoridad politica designa los limites de una Censura, y nos estrecha à los angostos severos, y aun desagradables terminos de este periodo: *Puede imprimirse.*

No querria Yo que los justos aplausos con que debo calificar esta obra, se confundiesen, y perdiesen de vista entre la muchedumbre de los que corren à expensas de la adulacion, ò à mero influxo del uso. Peroz como evitar este Escollo donde la desconfianza tiene de ante mano prevenidas, y rechazadas todas las satisfacciones? el unico medio de asegurar la verdad, y ponerla à vista de todos, muy

distate de la lisoja, y de las otras pasiones q̄ fuele obscurecerla, es presentarle al publico el merito de la obra misma. Todo lector desapasionado, q̄ como Yo, no tome partido en la cõtienda sustancial, conocerá, y confesará de buena fe, que la satisfaccion merece sin duda el titulo de *legal*; por que lo es con efecto en el hecho, y en el derecho. En el hecho ateta la perfecta conformidad que he reconocido de las alegaciones con los documentos producidos por el D. D. Nicolas Pastrana, al sabio, y respetable juicio de V. S.: En el derechos por que hablando con sinceridad, las doctrinas con que hà ilustrado todas sus alegaciones son oportunas, y las mas à proposito para el caso: Podria decir, que son decisivas y resolutivas, si fuese Yo capaz de proferir mi dictamen en materia del todo Superior à mi conocimiento, y tan reservada, como es, al fuero, que le compete en lo judicial, y al sentimiento de los doctos en lo opinativo.

Por lo que à mi toca admiro la viveza, el discernimiento, la erudicion, el ajuste, y el buen juicio con que hà tratado el Autor una materia tan dificil, obscura, y con roversa, como es la Apèlacion del juicio irracional del Prelado en provision de Doctrinas. Es un articulo este, en que Yo, lejos de atribuirme capacidad para decir pareferes, querria mas biẽ ser enseñado, y recibir instrucciones. Hay muchos casos, que estan decididos en el derecho con terminos los mas formales, y claros; pero que su observancia es dificilima y à veces impracticable. Un escritor famosissimo, y que sin duda, ha merecido à los mas habiles Causidicos, la primera estimacion, por su eminente pericia en todo genero de negocios forenses, el Cardenal de Luca, produjo su notable tratado del conflicto de las Leyes, y las razones: Siempre he tenido gusto particular de leerle, por q̄ à cada pas o presenta una razon solidissima chocando, y por decirlo a si, deteniendo la mano à la fuerza, y potestad de la Ley. No fue el designio de este Sabio arguir de irracionalidad à las muchas Leyes, que saca al teatro, y somete à su Examen; sino inquirir las de su equidad, y qual sea el termino cierto donde consiste. De fuerte, que siendo precisados los praticos al obsequio de la Ley, no lo sean à cautivar su entèdimiẽto en favor de la corteza. Quede la reverencia en su lugar, y tenga al mismo tiempo el buen juicio expedito su derecho, de inquirir la razon, la equidad, y el es-

piritu de la Ley.

No ha sido otro el motivo que precisò à los profesores mas eruditos del derecho Civil de los Romanos, pongo por exemplo para averiguar con fatigas, y desvelos increíbles, las antigüedades usos, costumbres, policia, y situaciones de a quella grande Republica, sino haver entendido bien un Cujacio, un Alciato, un Antonio Augustino en su grande obra *de Legibus et Senatus Consultis*, y otros muchos Hombres insignes en esta profesion, q̄ no podian explicar la Ley, sin haver antes comprendido bien los lugares, las personas, los casos, y hasta las menores circunstancias en que se formò, y quiso obligar. Cuyo conocimiento, dice el doctissimo Antonio Terrason, Abogado del Parlamento de Paris, en el Prologo à su nunca bastantemente alabada historia del derecho Civil, es el que nos determina como geometricamente a quel punto casi imperceptible en que consisten la equidad de la Ley, y su espiritu.

Que el Santo Concilio Tridentino, mas, ó ménos claramente haya permitido esta apelacion, que la Constitucion Piana, que tantas veces se cita en uno, y otro papel, la franquease mas claramente, son cosas que no deben disputarse, sino suponerse. Pero resulta de aqui que deban executarse esos derechos en todos los casos que ocurren, segun, y en la forma que prescribio San Pio Quinto? Esto es lo que ignoro. Sé, que es permitida la Apelacion: Sè que hablan de ella, como de cosa usual, los Decretalistas, y los Beneficialistas. Pero por otra parte me contiene el respeto à los inconvenientes de su practica, si puedo decirlo en todas las Iglesias de la Cristiandad, con mucha mas razon en la de Quito respecto de su Metropoli. Y este caso para mi debia añadirse por un scolio ó apendice al *Consuetus Legum & rationum* del celebrado Cardenal de Luca.

Lo cierto es, q̄ un Canonista en nuestro Siglo tan versado en la disciplina de la Iglesia, tan circunspecto en punto de doctrina, tan obsequioso à las Leyes Pontificias, tan atento, y urbano con todos los Escritores como el Señor Benedicto XIV. *el Grande*, halló dificultades insuperables, é inconvenientes notorios en la Practica de esta Apelacion, segun que la havia modulado el *motu proprio* de San Pio Quinto. No tenemos que discutir mas en una materia tan madu-

ramentē pensada, por un Varon que sabia pensarlo todo tan bien, y tan cabalmente. Una larga serie de negocios de esta naturaleza, una esperiencia dilatada de sus malas consecuencias, un Estudio serio de quanto se havia escrito en pro, y en contra con la mas cuerda, y sosegada reflexion, obligaron à este Varon grande en todas lineas, para que jusgase impracticable, antes aun detener la Suprema potestad de declararlo, el metodo establecido en aquella Constitucion. Despues de esto, y quando produjo, ya su Sentencia con toda la autoridad, y solemnidad de Ley Eclesiastica, podremos volver atras, y pedir el cumplimiento de cosa tan antiquada, mas bien dire, derogada en este Capitulo?

Como Doctor particular me merece el Señor Benedicto una deferencia, no solo de respeto sino de ternura, y amor, salva siempre la protesta que fuele hacerse respecto de los hombres mas grandes: *Non juravimus in verba Magistri*: Como Pontifice Soberano executa mi obediencia al Vicario de Christo: En qualquiera de los dos respectos, tengo mucho que considerar; y para creer a bolido la practica de la Constitucion Piana en orden à su metodo, sobra la segunda atencion.

El articulo de que el Venerable Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral no puso en practica la norma del Señor Benedicto en quanto à los examenes, no es bastante para que se pretenda reponer la materia al estado que tenia en tiempo de San Pio Quinto. Ya digo, que el Señor Benedicto havia derogado su cõstitucion en esta parte con causas tan graves, y en vista de inconvenientes tan notorios, que hacian in excusable la derogacion. Esta no se quita por que dejase de cumplirse la forma que en lugar de la antigua substituyó un Legislador con potestad absoluta; pues subsistiendo las causas de la derogacion independientes de la nueva forma, debe subsistir la derogacion, por que la Ley no cesa mientras persiste su causa. Y a si atento el mero derecho Pontificio me persuado que no es legal, ni juridica la provocacion del Apelante à nuevo examen.

El Venerable Dean, y Cavildo de esta Santa Iglesia es un Congreso sumamente respetable por su literatura, y exacta observancia no solo de las Leyes Eclesiasticas, y Regias, que lo dirigen para seme-

emejantes proviſiones, ſino aun de los Ritos, y formulas mas pe-
queñas. Le ſeria injurioſa la nota de qualquiera deſcuido en nego-
cio de tanta gravedad. ¿ Por que, pues, no executò ritualmente el
formulario de examenes que preſcribe con tanto acierto el Señor
Benedicto?

A mi corto entender, es lo mas hermoſo, mas meto-
dico, y bien reglado que pudiera idearſe el plan de examenes, que nos ha
ſugerido aquel Smo., y Sapientifimo Padre. Me adelantarè tambien
á decir que es digno de practicarſe en todas las Igleſias, y que podria
prodacir toda la utilidad que confiaba de el una providencia tan pru-
dente, y perſpicaz como la del Señor Benedicto.

Pero eſte miſmo Plan tan recomendable, que es, no ſabe-
mos que ſe haya executado en eſta Igleſia, ni en ninguna otra de
America: tampoco tenemos noticia de que alguna de Eſpaña lo pu-
dieſe en uſo, ni hay autor que nos diga en que parte del Mundo ſe
practica. En eſtos Reynos podria embarajar ſu execucion la calidad
del *Pafe*, que no conſta, como era neceſario, en materias concer-
nientes al Real Patronato, ſegun lo nota doctamente el Autor: Cir-
cunſtancia que no ſe, ſi pueda ſuplirſe por ſolo el argumento de ha-
ver incertado en ſus obras una copia de la Bulla algunos de nueſtros
Eſcritores modernos, aun ſin ſufragarle ſu teſtimonio de que fue viſi-
ta, y deſpachada con el *pafe* regular en el Conſejo. Podia ſer tam-
bien que los Prelados de America hallaſen otros in convenientes
que ignoramos, para dejar de obſervarla. Por eſta razon, ò por la
otra, y las demas que pueden haver ocurrido, es cierto que aca no ſe
practica: Y por conſiguiente el Venerable Dean, y Cabildo guardò
con arreglo á derecho los eſtilos legitimamente preſcriptos de eſta
Igleſia en el orden, y formacion de aquel Concurſo.

Permitida ſegun eſte aſpecto la apelacion deberia explicar-
nos el apelante lo primero: ¿ como pudiera ſubſtanciarse la instancia
diſtintamente del metodo que ſeñala la Conſtitucion Piana, ſupueſto
que eſta à mas de no tener la calidad del *pafe*, ha ſido derogada en
el Capitulo de aquel metodo por los miſmos inconvenientes que
an aſertivamente nota el Señor Benedicto? Pero lo principal era

què nos digese con toda puntualidad: ¿ como puede someterse el juicio del Señor Vice-Patrono al del Señor Metropolitano? ¿ Y si revocando este la nominacion, se entenderà revocada la presentacion?

Por que el Señor Juez Metropolitano de apelaciones ninguna Superioridad tiene en el Señor Presidente de esta Real Audiencia, Vice-Patrono, aun contrayendonos à los grados regulares de una apelacion, y orden gerarchico de la Provision de Beneficios. Ni el S. Concilio de Trento, ni las Bulas Piana, y Benedictina hà sometido las Presentaciones hechas por Vice-Patronos Reales, respectivos à la Diocesi de los Beneficios, al examen, y conocimiento de los Metropolitanos en el orden Eclesiastico. Tampoco las Leyes de Indias ò las de Castilla indican esta Subordinacion; antes bien todo lo contrario, estableciendo siempre no solo la independècia, sino las preeminencias del Real Patronato, como abiertamente lo ordena todo el Tit. 6. Lib. 1. de las Leyes de estos Reynos. Si sucediese, pues, que el Juez Eclesiastico *ad quem* admitida la apelacion del Doctor Fita, y subitanciada, revocase el juicio apelado del Cabildo en la nominacion de que se trata, era regular que V. S. no accediese al dictamen del Metropolitano, ni permitiese su execucion; no era regular, sino preciso, parece; por que como que està confiado à la entereza de V. S. y su distinguida fidelidad el Sagrado deposito del Real Patronato, cuyo derecho està incorporado en la Real Corona, como los demas bienes de ella, le seria forzoso proteger su fuero, é inhibir toda jurisdicció Eclesiastica, por preheminate que fuese, que quisiera darle tentado. Lo que parece ha reconocido aun en el mismo D. Fita por esta Clausula de su alegacion: *(1.) Con estas reglas proceden tan conformes las Leyes 24. y 49. Tit. 6. Lib. 1. de las de estos Reynos, que resultando de ellas la armoniosa union de las dos jurisdicciones, ni los Obispos tienen necesidad de introducirse en la Real, ni los Vice-Patronos en la Eclesiastica.* A consecuencia de este còvencimiento, debería còfesar igualmente que tampoco el Señor Metropolitano puede introducirse en deshacer la presentacion, para que no sucediera que la jurisdiccion Eclesiastica atentase algo contra la Real. Pero ¿ como puede ser que se remueva de su doctrina un Cura hecho por

(1.) Fol. 68.

presentacion de Patronato Real sin revocarse esta Presentacion? Esto es lo que el D. Fita no solo no aclara, pero ni toca en su Papel. Todo se disuelve por las mismas causas que lo coligaron, y no por otras. El D. Fita (2.) confiesa que el conato del REY en su Legislacion, es, el de q̄ los Vice-Patronos y Prelados elijã simultaneamente à los mejores. Esta muy bien: luego para deshacer esta coligacion por Sentencia de Superior, de bio buscar él una superioridad que tuviese sumisas entrambas causas eficientes, esto es al Vice-Patrono, y al Prelado; pero el Metropolitano aunq̄ tiene sumiso al Prelado Diocesano en el ordẽ de las apelaciones, no tiene en este mismo ordẽ, ni en otro sumiso al Vice-Patrono: debio, pues, acudir à otro Superior que incluye vajo de su potestad entrambos respectos simultaneamente. Qual puede ser este? A los ojos se presenta el REY, en cuiã dignidad augusta concurren juntos, y hermanados el Patronato Laycal, y el titulo exclarecido de ser Legado, ó Delegado del Papa, segun latamente lo explican los expositores de esta Regalia.

Parece que el D. Fita quiso salvar estas dificultades asentando que las Bulas de San Pio V. y Benedicto XIV. comprehenden vajo sus normas de apelacion el regio Patronato en Indias; pues dice así (3.) *Vna, y otra hablan de los Beneficios del Patronato Laycal.* No me quadra este termino confuso de tratar las cosas, especialmente tan graves como esta. Soy apasionado à la claridad, y procuró usarla quanto alcanza mi cortisimo talento aun en las materias de menos consequencia. Si el D. Fita quiere decirnos que en las generalidades de Patronato de Legos, apuntado por las citadas Bulas, se incluye el Real Patronato de Indias, es digno de censura, y podría serlo de correccion. Porque, como reflexiona muy bien el Sr.olorfano, (4.) el Real Patronato es mas poderoso, y eficaz que el Laycal, y aun el Mixto de los inferiores, y no cae devajo de referenciones, derogaciones, y disposiciones generales, como lo colige el mismo Concilio Tridentino, y lo apoya con la doctrina de los muchos, y graves Autores que cita. Fuera de que si las tales Bulas incluyesen inmediata, y aun remotamente, algo que tocara directa, e indirectamente al Real Patronato, no pudieran alegarse, ni citarse antes de constar que fueron villas, y pasadas con la mas perfecta

(2) Fol. 84. (3.) Fol. 86. (4.) *Polit. Lib. 4. Cap. 3. n. 9.* solem-

150
solemnidad.

Lo mas admirable es, que pasando por encima de todas estas quieftiones, y dando por hecho ya, que con la resolucion de las Bulas, el Metropolitano, revocado el juicio del ordinario, puede conferir al Apelante la Canonica institucion del Beneficio, añade que las Bulas en este caso (5.) no expresan, *que esto se haga sin nueva presentacion*. Podria preguntarsele si tienen las Bulas potestad dispositiva de la Presentacion para que se haga, ò no? Y si confesare que no la tienen, repreguntarle: ¿ Como del tenor de ellas infiere que no está excluida la presentacion en aquel caso? Conceptua? por véctura á la Presentacion pendiente de lo que declarasen las Bulas? Todo esto me parece lleno de peligros.

Continuando el mismo caso, que se ha figurado, mueve esta quieftion peregrina: (6.) ¿ *quien hade hacer la Presentacion?* Y responde que el Exelentísimo S. Virrey, á quien pertenesce determinarlo, resolverá si la ha de hacer S. E. ó remitir la nomina para que la haga el Sr. Vice-Patrono de Quito. Funda luego esta competencia en la Ley 27. del citado tit. 6 á cuya execucion asegura que consta de Autos haver dado lugar el Sr. Presidente de Quito.

No puede menos de ser odiosa, y ofensiva de este Gobierno una competencia suftada tan fuera de proposito: Especialmēte no haviendo el interpuesto recurso alguno del S. Presidente Don Josef Diguja al Exelentísimo Sr. Virrey que *tiene la Superior Governacion del Distrito de esta Real Audiencia*, q̄ es de quien habla la Ley q̄ cita.

Pero no para en esto: Es mucho mayor el desahogo de la quieftion que sigue inmediatamente: ¿ *Qual de los Señores Virreyes debe conocer de esta nomina?* La responde sin detenerse con dos golpes que tira, el primero á mi Ilustrísimo, y Reverendísimo S. Obispo de esta Diocesi, desahorandole la nomina, y asegurando que compete su formacion al Ilustrísimo S. Arzo-Obispo de Lima, á quien por la apelacion dice, está debuelta la jurisdiccion de su Sufraganeo de Quito. Digo, que este es un golpe á la potestad Diocesana de esta Iglesia, por que amas de no ser muy propia la palabra, *de bolvió* como que á juicio de los mejores criticos en cosa de practica, no se de-
buel-

suelve la jurisdiccion del ordinario al Metropolitano, sino que este usa de la suya propia en los juicios de apelacion, quedando integra la del Ordinario en el; pues, no ha recibido la que tiene del Metropolitano, sino la obtiene de su propio derecho; y que para saber de donde tienen los Ilustrísimos Señores Obispos su jurisdicció, necesita estudiar muchos volumenes de cõta avería el D. Fita: no ha citado en su papel el derecho por el qual sea competente al Metropolitano la nominacion, y no privativa del mismo Diocesano apelado, aun en el caso de revocarse su juicio. Sobre que podria decir Yo mucho à favor del Diocesano Ordinario, y lo escuso, solo por que no cabe en el corto ambito de una aprobacion.

El següdo, y mas recio golpe cae derechaméte sobre el Gobierno, y autoridad de V. S. por esta notable clausula: (7.) *La Presentacion de ella parece que es jurisdiccional del Excelentísimo S. D. Manuel de Guirior*. Sea la adulacion, ò el arrojio, quien inspirase tan odioso pésamiento, el Vice-Patronato de V. S. resulta gravemente ofendido. Y es asunto muy digno de mi zelo notar de sediciosa esta especie por la qual se inducian á competencia dos Magistrados de tanto Carácter como V. S. y el Excelentísimo S. Virrey del Perú. Pero que relacion hay de este Gobierno con aquel? La Ley 27. que cita (sin embargo de que nada habla en el caso, como es notorio por sus propios terminos) se contrahe à los Virreyes que tuvieren la Superior Governacion: Y el Excelentísimo S. Virrey de Lima no la tiene en el Distrito de esta Real Audiencia. La Ley 24. del mismo Título, que cita para el mismo argumento, habla tanto de él como nada; pues toda ella se reduce solo á dar la forma que debe guardarse en la provision ordinaria de Beneficios Curados, y ni una letra sola de lo que debe hacerse quando ocurre apelacion. Mucho menos determina que el Arzo-bispo en este caso sea quien proponga al Virrey de su Distrito. Antes muy al contrario, como habla toda la Ley de la proposicion ordinaria, es alternativa del Arzo-bispo al Virrey de su Distrito, ó del Obispo al Presidéte de la Audiencia, ó Gobernador del suyo. En que es visto que manda guardar estrèchamente á cada Gobernador su propio fuero vajo del qual està el Distrito del Pre-

(7.) Fol. 88. lado

lado á quien toca la proposicion ordinaria. No necesito cansarme en descubrir mas el vicio de tan estraño parologifmo. Basta la Ley por si sola para desenredarlo enteramente.

Con este motivo me ha parecido notar otro desembaraso del D. Fita no menos digno de reparo. Tubo este Sujeto la animosidad de dirigir á V. S. mismo su Papel impreso con la Carta gratulatoria, que transcribo, (8.) en que le pide su aprobacion, haciendose cargo de q̄ V. S. contra cuyo fuero obra el Papel, es dignaméte el Vice-Patron de su Provincia; por lo que le fue indispensable informarle lo que havia escrito contra su Jurisdiccion. Este insulto, merecia desde luego una repulsa que con fundiese algo la confianza del Autor.

Pero el papel tubo la fortuna de llegar à una mano tan medida, y de tan buen pulso como la de V. S. En todo quanto ocurre á su Gobierno, y conducta, no acabamos de admirar la pruedencia, mansedumbre, reposo, y bondad que le adornan, y preceden à sus justificadas operaciones. Por un efecto de esta singular, è inestimable moderacion, que le hace tan amable, y tan venerado de todos, recibio este Papel disonante, sin desden, ni desazon. A no ser tan benigno el genio de V. S. pudo costar un poco mas de sonrojo al D. Fita
su

Carta del D. Fita al S. Presidente. = Muy S. mio: el Papel impreso q̄ pondrà en manos de V. S. mi Primo el Marques de Miraflores, instruirà à V. S. del motivo de mi recurso à esta Metropoli: Las causas de honor siempre ocupan el primer lugar en el animo de aquellos que por Divina providencia nacimos al Mundo con la obligacion de conservarlo. Por esta causa he travajado quanto es permitido á mis pocas facultades. Sè el alto grado de Juritprudencia, que obtiene V. S. y asi con harto rubor mio, pongo à la prespicaz penetracion de V. S. por delante mis borroneos: pero consolado con la antigua maxima de que siempre los Sabios son los mas benignos en la Censura de las producciones literarias, y como V. S. es dignamente el Vice-Patron de mi Provincia he tenido por indispensable obligacion el informar el Superior animo de V. S. con el papel expresado. Nuestro Sr. guarde, y prospere la importante vida de V. S. por muchos años. Lima, y Marzo 4. de 1780. = B. L. M. de V. S. Su mayor servidor, y Capellan Dr. Xavier de la Fita, y Carrion. = Sr. Presidente Regente D. D. Josef Garzia de Leon, y Pizarro.

su empresa. Sin embargo la respuesta de V. S. (9.) debe tenerlo advertido de que se cõprehendio todo su designio. Por que si bien està llena de las urbanidades que la dignidad, y buena educacion de V. S. fluyen naturalmente por su pluma generosa, dandonos en ella un modelo perfecto del estilo epistolar que corresponde á Personages de su clase, no ha perdido de vista la custodia del Real Patronato q̄ hace el objeto principal de su atencion: *Dejando salvas* (dice) *en todo las regalias de S. M. y facultades del Vice-Patronato, unido à esta Presidencia de mi cargo, para usar de ellas, y de su conservacion en los casos que convengan.* Que discrecion ! Que discernimiento ! Que providencia ! El papel, y la Carta hallaron el animo vigilante de V. S. sobre sus guardas. No hay artificio capaz de sorprender las advertencias de un Sabio. La vista lince de un Ministro, q̄ vela, con mas ojos que Argos, sobre las mas menudas ocurrencias, no perdona apises. Pero ¿ quando alcanfarè Yo à publicar, ni elogiar debidamente el zelo de V. S. por las regalias ? Su entereza en sostener los fueros de su ministerio al mismo tiempo que su benignidad, y afabilidad con los menesterosos, y desvalidos ? Su amor de la justicia, qualidad que sobre sale entre el cumulo de virtudes que le adornan junto con su aplicacion à la audiencia de los pobres, y à ese laborioso afan q̄ le hace un Siervo incesante del despacho hasta debilitar

Respuesta del Señor Presidente = Muy Sr. mio: agradezco muy particularmente la atencion de U. en haverme remitido con su Carta de 4. de Marzo de este año el papel enderecho q̄ ha escrito para la determinacion del recurso de fuserfa pendiente en la Real Audiencia de esta Capital. Y dejando salvas en todas las regalias de S. M. y facultades del Vice-Patronato, unido à esta Presidencia de mi cargo, para usar de ellas, y de su conservacion en los casos q̄ convengan, no puedo dejar de elogiar la aplicacion de Umd. pues en este trabajo acredita su instruccion, y lo bien que ha aprovechado el tiempo.

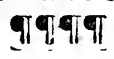
En lo demas estimo como debo las expresiones con q̄ me favorece; y deseando emplearme en quanto sea del obsequio de Umd. quedo pidiendo à Dios guarde su vida muchos años. Quito 19. de Abril de 1780 = B. L. M. à U. su seguro servidor = Josef Garzia de Leon, y Pizarro = S. D. D. Xavier de la Fita, y Carrion.

bilitarle las fuerças, y poner en riesgo su salud preciosa? Sobre ta nobles dotes de espíritu es mas recomendable la moderacion de que ha usado en este caso como prenda propia de su genio humanísimo; y lo es tambien la discreta repulsa con que sin avergonzar, ni llenar de confusiones al mismo insulto, acertò á oponerle una precaucion prudente, y provida para que no sucediese, que el silencio, à buelta de una respuesta tan cortesana, se tomase por un compromiso, y resignacion de su fuero, y saliera en autos, aun impreso despues en alguna alegacion. Este es efecto de su eminente literatura, la qual sabe distinguir, aun entre el alhago disfrazado, lo que le toca; y penetra hasta el mas secreto reforte de las intenciones. Como que V. S. no es un sabio de mera perspectiva, sino de un fondo inmenso de conocimientos, no solo en la Jurisprudencia, donde como en su esfera propia, tiene el predominio, y magisterio de un perfecto Jurisconsulto, sino en todo genero de erudicion sagrada, y profana. De fuerte q̄ si como Profesor insigne no suelta de sus manos la balansa de Astrea, como erudito de primera clase articula en sus labios el dulce, y armonioso concierto de las Musas. Pero ¿donde voy. ¿Propasé en algo la linea del respeto, y de la materia. Imploro la venia de V. S. atenta la razon que hay para elogiar oportuna, ò importunamente à la Justicia, y à la Sabiduria; siendo así que el bello rasgo, que me fue preciso producir aqui, trajo tan de golpe à mi memoria las virtudes de V. S. que medejò sin livertad para restir este corto, é infeliz tributo que paga mi veneracion à su merito.

Volviendo pues, al argumèto del D. Fita, no havrà profesor juicioso, que no lo halle implicado de dificultades, y tropiezos insuperables. Pero el D. D. Nicolas Pastrana, ha tocado estas questiones delicadas con el pulso, y tiento, que debian tocarse. Era necesaria una pluma tambien cortada como la saya para conducirle por un medio seguro en un Pays tan peligroso, donde por poco que se inclinase à uno, ú otro extremo, se exponia al encuentro, y golpe de una de las dos potestades: y el Real Patronato es con razon muy sensible à qualquiera contacto. El Autor le ha manejado con el acaramiento propio de un Cura que se intitula tal por S. M. como lo hace tambien

bien el D. D. Francisco Xavier de la Fita. Lo que debia estimularlo á no perder de vista, ni en una sílaba de su papel, esta Regalia, de q̄ hace el mismo, blason. No puede negarse que el D. D. Nicolas Pastrana habla de ella con dignidad, y agradecimiento: Y es tanto mas recomendable su atencion, quanto no la escasea por este respecto ala autoridad de la Iglesia, cuió fuero halla todo quãto le corresponde en esta discretissima satisfaccion. Ala verdad há portadose con todo el juicio que pedia un asũto tan delicado. Y como para esto era preciso defentrañar las cosas desde su origen, no ha perdonado noticia alguna que pudiera contribuir à la ilustracion de este objeto. Las antiguedades Eclesiasticas, las decisiones Conciliares, el derecho Pontificio, las Leyes del Reyno, todo se ha puesto en armonia; pero todo con eleccion, con ajuste, con sobriedad, con vigor, de manera que encanta la energica, racional, y amigable concordia que hace, con la copia de su doctrina, de las dos Potestades, á cuió concierto se debe la provision de un Beneficio perteneciente al Real Patronato. Esta obra sola puede bastar por un examen cumplido del D. D. Nicolas; pues con ella ha probado, no solo la suficiencia, y doctrina necesaria para un Cura, sino su basta erudicion en todo genero de materias. El uso oportuno, y multiplicado que hace de la Santa Escritura, para comprobar sus pensamientos, le acredita versadísimo en la lectura de los libros Santos, donde los eruditos colocan el primero, y mas recomendable lugar de los Sagrados Canones: las autoridades de los SS. Padres, que maneja con tanta destresa, hacen ver, que solícito de la tradicion no se confia de su espiritu privado para comprehender, y descubrir el misterio, y profundidad de los mismos Lugares Sagrados que maneja: En fin la Historia Eclesiastica, la Profana, los Poetas, y demas escritores, de que se vale tan propia, y adecuadamente à cada paso nos demuestran un erudito cabal en toda literatura, Sagrada, y humana; confirmandome en el juicio que tenia formado siempre de sus talentos, y sus letras.

Digo, siempre, por que quando vine à esta Capital con motivo de estudiar Filosofia, y otras facultades hallè al D. D. Nicolas Pastrana graduado ya de Maestro en el Colegio Real mayor, y Se-



minario de San Luis, donde fuimos juntos Colegiales, y le vi Yo mismo cursando, y aprendiendo Leyes, y Canones, desde el año de cinquenta de este Siglo, hasta el de cinquenta y tres, en que terminé Yo el estudio de Artes. Al fin de este mismo año, con motivo de haberse suspendido en la Universidad Gregoriana la enseñanza de Canones, y Leyes à los ex-Jesuitas que havian impetrado la encomienda, pasè à estudiar estas ciencias en la Universidad de Santo Tomas de Aquino, y Colegio Real de San Fernando, que administran los R. R. P. P. Dominicos, y pasó con igual designio al mismo Colegio, y Universidad el D. D. Nicolas Pastrana: à poco le vi cursando, y estudiando Teologia escolastica, y Moral, en que ocupó los años siguientes, que gastaba Yo en la Profesion de los derechos: de suerte que al terminar Yo la Jurisprudencia, concluía él sus Cursos de Teologia, sacò puntos, é hizo prueba, obteniendo licencia de Doctor en esta facultad con otros Condiscipulos mios, entre ellos el D. D. Sebastian Moncayo, cuyos Cursos, y Estudios de Filosofia, y de Teologia escolastica, y Moral, me constan.

En uno, y otro Colegio admirè el ingenio del D. D. Nicolas Pastrana, su viveza de espiritu, un talento claro, y un aprovechamiento mui distinguido de las facultades referidas; diò desde entòces muestras nada equivocadas de los grandes progresos literarios que ha hecho despues en edad mas provecta, y juiciosa. Pero lo que mas estimè en él fueron las buenas calidades de su genio sosiable, cortès, modesto, apacible, festivo, y virtuoso, por lo que era querido de todos, y se decia comunmente: Pastrana es un hombre de bien. Anuncio q̄ ha verificado, y despues ha llenado este buen concepto con su conducta; siendo así q̄ la Niñez, y la Juentud, obrando sin cautela, ponen al descubierto el genio, y las inclinaciones naturales de cada uno, y hacen el anuncio de lo que hade ser en el estado de Hombre, y trato futuro de gentes.

Corresponde, pues, à tan bellos principios, y à tan felices progresos, una obra tan erudita como esta. Solo si hé sentido verle mezclado en una disputa odiosa. No podia Yo persuadirme, con la experiencia que tengo de la indole pacifica de este Eclesiastico, que hu-

huviese contestado con algun ardor (segun se decia) al papel del D. D. Francisco Xavier de la Fita hasta, q̄ lo vi con mis propios ojos. Y estrañando á primera vista la viveza, y pungencia del estilo, quise disuadirle del intento de dar á la luz publica esta obra. Pero leyendo mas adelante, encontré en el D. D. Nicolas Pastrana la justa queja de haver sido antecedentemente provocado con el tratatamiento de *inepto*, y la reprehension de *defectos* generales, é indefinidos. Este insulto hecho à persona de honor, de calidad, letras, y el empleo de Cura de Almas, no pudo menos de moverle á una repulsa que la naturaleza intima, permite la Ley de Dios, y cave en los dictámenes mas estrechos de la moral Christiana. Como por otra parte la injuria con toda su amplitud circula impresa, y publicada de letra de molde en esta Provincia, en el Perú, y en quantos Reynos haya querido su Autor hacerla correr, es muy de Justicia, que la contestacion salga, y gire en igual forma respondiendo del honor lastimado por todas las partes donde huviese crecido la ofensa. No puede, pues, negarse al D. D. Nicolas Pastrana la justicia que tiene para presentar á la luz publica esta legal satisfaccion.

En lo de mas, y contrayendome à los precisos terminos de la comision, lo que puedo informar á la Superioridad de V. S. es, q̄ los hechos alegados, y expuestos en este Quaderno, ó vienen puntual, y ajustadamente con los Instrumentos, autos, y demas documentos que me ha entregado la Secretaria, respectivos á la materia. Es lo que ocurre en el particular para que en su vista se sirva V. S. dar la providencia que tuviese por conveniente. Quito, y Oçtubre 13. de 1780.

Doct. Ramon de Tepez.

Quito,

Quito 20. de Octubre de 1780.

VISTO el antecedente Informe: Concedesele al D. D. Nicola Pastrana, Cura propio del Pueblo de S. Pedro de Conocoto, l. Correspondiente Licencia para que pueda Imprimir el Manuscrito, que con Titulo de: Satisfaccion Legal, ha presentado, y cuyas fojas quedan rubricadas por mi para Evitar qualquiera variacion, y con la prevencion de que Executada la Impresion, no puedan repartirse sus Exemplares, sin que antes se coteje el primero con su original por el presente. Escribano de Gobierno, y resulte por su certificacion hallarse conformes.

Garcia Pizarro.

Antonio Ponce de Leon

Secret. de Cam. Gov. y Guerra.

RAZON , Y MOTIVOS DE ESTA LEGAL satisfaccion.

LEGARON à esta Ciudad, remitidos de la de Lima, varios exemplares de un Folleto, que se imprimio, y salio al Publico á nombre del D. D. Francisco Xavier de la Fita, y Carrion, Cura proprio del Aliento de Latacunga, con el Titulo de *Alegacion juridica sobre el recurso de fuerza* pendiente en a quella Real Audiencia de la que supone inferirle el V. D. y Cabildo Metropolitano en la Causa de Apelacion de la mala nominacion hecha por el Cabildo Eclesiastico Sede vacante de esta Diocesis, para la Provision del Beneficio Curado del Pueblo de Guano. Su Argumento principal, se reduce à sostener el recurso de Apelacion, que interpuso despues de la Real Presentacion: à calificar nula, de ningun valor, ni efecto la Nominacion, como tambien la referida Presentacion, que obtuvo de esta Doctrina el D. D. Sebastian Moncayo; y à censurar la conducta del V. congreso de esta Santa Iglesia, por haver procedido contra todas las reglas del Sagrado Concilio de Trento, Leyes del Real Patronato, y el testimonio de su Conciencia. (1.)

Para dàr lugar á este recurso, y fundar su intencion, se hace la merced de constituirse llanamente el mejor, el mas a proposito, y el mas digno: (2.) no solo en comparacion del D. Moncayo, que substituyo el segundo lugar, en que fue colocado el Alegante; mas tambien respecto de mi, que invariabilmente obtuve el primero, correspondiente a mi antiguedad, meritos, y suficiencia, poniendo particular estudio en rebaxar, obscurecer, y deprimir el concepto comun de la idoneidad de mi persona. Con estilo, y aire insultante, *involvens sententias sermonibus imperitis*, me despoja del grado de Doctor, que obtengo, llamandome siempre, que me nombra el *Maestro Pastrana, ó Pastrana*, à secas, y quando mas favor me hace, el Maestro D. Nicolas Pastrana (3.) Quexasé, como de una gravissima injuria, de haver sido pospuesto en la Terna à un Eclesiastico, cuya impericia asegura constar de mis propios pedimentos. Levanta al Señor Presidente D. Josef Diguja el falsísimo testimonio de haverme juzgado inepto para el ministerio de Cura por el tenor de los Autos originales, que pidio al Cabildo, y el informe extrajudicial, que le hizo visibles mis artificios, y subrepciones. En suma: reprueba la devolucion de la Terna, en que tiene razon; pero proponien-

A do

- (1.) Cartapacio fol. 1.
- (2.) Cartapac. fol. 84.
- (3.) Cartapac. fol. 111.

do un arvitrio de que pudo valerse dicho Señor Presidente, y es, que hallandose Nominados en ella, el Alegante, y el D. D. Joaquin Granda (à quien gradúa Cura de merito, y muy digno de qualquiera Beneficio, por sus juiciosas costumbres) pudo haver su Señoria presentado à este sugeto, quando, ni Yo, por mis defectos, ni el referido Alegante, por su infelicidad huviesemos, sido de su grado.

Intempestivamente atacado con este tropel de calumnias, fui al mismo tiempo acometido de diversos pensamientos, sobre, si rebatiria, ò disimularia la injuria. Para no deber gastar papel, ni tiempo en impugnarle, se me ofrecian motivos, y razones concluyetes. El desprecio mismo con que el Publico hì recibido el Cartapacio, viendo impresas en el, con las licencias necesarias, muchas cosas, que no estàn escritas: el crimen de falcia, que há incurrido, estampando con letras de molde, unos hechos, que, ó no se hallan en los Autos del Concurso, ò si se hallan, son totalmente opuestos à los que cita: la satisfaccion con que refiere sus propios meritos, graduádolos de verdaderos, y efectivos, siendo puramente imaginarios: el candor, y sencilles con que se supone el mejor, el mas *aproposito*, y el mas *digno* para el Curato de Guano, despues de constarle, que su mismo Amo el Illustrissimo Señor D. D. Pedro Ponce Carrasco, de feliz recordacion, prefirió mis meritos á los suyos, en quantos Curatos nos opusimos juntos: el conocimiento, que de ambos tiene la Provincia de Quito, y el que havrà formado la de Lima, donde el Alegante, há tenido tiempo bastante para darse à conocer. Estos, y otros fundamentos, que por ahora omito, me persuadian à dexar correr la siniestra Alegacion, sin oponer contra ella los vicios, y falsedades, que la cõstituyen despreciable, juzgandome suficientemente vindicado, con saber, que las reparan, abominan, y murmuran todos.

Pero, como el Cartapacio, no solo se há difundido en las Provincias de Lima, y Quito; mas tambien hà cuydado de propagarlo el Alegante en todas las de America, y aun en los Dominios de España, donde ambos somos igualmente desconocidos, se oponia, y replicaba mi honor, precisandome à defender su inmunidad, fueros, y previligios *con el derecho natural* (que segun el Alegante) (4.) *todos tienen de conservar ilesa su fama* Trahiame à la memoria el consejo del Espiritu Santo por el Profeta Baruhc (5.) No entregues à otro tu reputacion, y gloria: no abandones, ni renuncies por temor, ó respeto alguno los asuntos interefantes al credito, buena opinion, y fama. Y lo q̄ (6.) sobre este lugar

(4) Cart. fol. 41.

(5.) Baruhc cap. 4. V. 3. Ne tra dideris alteri gloriam tuam.

(6.) Tirin. sup. Baruhc loc. cit. Ne patiaris ab vlla gente eripi gloriam tuam.

gar escribieron expositores los mejores animandonos á no permitir, ni consentir, que haya, no digo hombre tan osado; pero ni una Nacion entera, que presuma disminuir el buen nombre, aplauso, y estimacion, que nos huvieron grangeado los servicios, meritos, y virtudes. Y ultimamente el Canonizado exemplar del Padre San Basilio, que viendo en cierta ocalion calumniado el Sagrado honor de su Cogulla, se resolvió á propulsar la injuria, como de hecho la propulsó, y rebatió vigorotaméte, quitandonos el escrupulo, y dexandonos advertidos, de que semejâtes agravios no pueden, ni deben disimularse con fiescura, sino impugnarse prontamente con ardor christiano, para suspender con la pluma los rapidos progresos de la mentira: *né mendacio in offensum progressum permittimus.* (7.)

Sobre todo, lo que mas irresistiblemente me hà resuelto, y determinado á escribir contra la injuridica Alegacion, es la prolixa, cansada Letania de Meritos, Titulos, Catedras, Servicios, y Virtudes, que hacen representar al Alegante el papel de mas *Digno*, que no le toca. El comun de los hombres, acostumbra calificar el mayor, ò menor merito de los sugetos, goyernandose por los titulos, grados, y renombres de la persona; sin advertir, que las mas vezes, las dichas recomendaciones, son unos accidentes de ninguna coneccion con el merito, y el talento. Horror intolerable, que conoció, y procuró re-nediar el Illustrisimo, y Reverendisimo Padre Maestro Fray Benito Geronimo Feijod; pero con la desgracia, de que este mis no abuso le obligó á deponer el dictamen, que havia forinado de no responder à una impugnación, que salio á luz contra sus obras, de pies á cabeza organizada de rusticidades, ficciones, y quimeras (8.) *Yo te protexto* (dice à su Lector con festiva discrecion) *To te protexto, que si el Padre N. no fuera mas, que el P. N. con gran serenidad le dexaria llenar el publico de libros, sobre libros::: Pero ese P. N. suena ser Chronista General de su Religion Sagrada: ese P. N. es miembro de la mas numerosa Familia Regular, que tiene la Iglesia de Dios &c.*

Pues, à este modo, y con la proporcion debida, digo, que si Don-Frâncisco Xavier de la Fita, y Carrion, no fuera mas q̄ Don Francisco Xavier de la Fita, y Carrion, con igual serenidad le dexaria llenar el mundo entero de Alegaciones sobre Alegaciones, y de Cartapacios sobre Cartapacios. Però ese mismo Don Francisco Xavier de la Fita, y Carrion, suena ser *Doctor graduato* en Canones, y Leyes en la Universidad de San Gregorio que estuvo à cargo de los Regulares extinguidos; siendo solamente *Bachiller* en dichas facultades, (tratamiento que obrando con equidad, por la nulidad conque lo refi-

(7.) D. Basil. Epist. 57. ad Cler. Neocæs.
 (8.) Feijod Just. Repul. Prolog.

4
 fivio le dispensaré desde este punto:) ese mismo Don Fráncisco Xavier de la Fita, y Carion, se llama, solo por haverlo soñado, *Cathedratice de Instituta* en la Real Universidad del Angelico Doctor Sto. Thomas: ese mismo Don Francisco Xavier de la Fita, y Carrion, se supone Autor del Cartapacio, sabiendose publicamente. que lo escribio, *non sine pennis Dædali*: se figura Opositor à Cathedras, y Preventas, ocultando la reprobacion, que sacó para las primeras, y dispensandose la gracia de haver sido canonicaméte aprobado, y nominado respectivamente en el primero, segundo, y tercero lugar de las segundas: hace vana ostentacion de la mas profusa liberalidad en la fabrica, en el reparo, adorno, y culto de las Iglesias en q̄ ha sido Cura; y en una palabra, ese mismo D. Francisco Xavier de la Fita, y Carrion, se pinta en el citado Cartapacio. como un Ecclesiastico de conducta irreprehensible, posehido de zelo, y temor de Dios, incesantemente dedicado á la administracion de Sacramentos, y predicacion del Evangelio.

Todos los expresados titulos, suenan mucho, por lo mismo que son sumamente falsos, huecos, y vacios; pero respecto de los que ignoran su falsedad, y suposicion pueden fundarle una presuncion demasñado favorable, y ventajosa, contra la mayor dignidad en que me hallo constituido, por mis meritos, y el primer lugar, que se me dio en la terna. En esta conformidad, no puedo menos, que oponerme á la preocupacion vulgar, haciendo ver al Publico, por medio de esta Apologia, falsificada la mayor idoneidad, en que estrivan las Leyes Canonicas, y Reales, los Concilios, las Bulas, los Santos Padres, y los 30. AA. que tuvo presentes para citarlos: *destructo fundamento conruit edificium*.

Los documentos que presento para desacreditar (diré mejor) para falsificar, y destruir los meritos del Bachiller Fita, son incōtrafastables, y tanto q̄ me obligo con todos mis bienes, y los emolumentos de mi Beneficio á contribuirle para ayuda de costas, docientos pesos, por cada vno, y qualquiera de ellos que falsifique.

El intento principal, como queda dicho, se dirige á destruir el falso supuesto de la mayor idoneidad, sobre que iutilmente hà levantado el Bachiller Fita su edificio. En los demas puntos, que toca, ó no hablaré palabra, ó solo diré una, ù otra cosa por incidencia: de manera, que para evitar confusion, y proceder con claridad, dividiré los asumptos en cinco Articulos separados. En el primero, me defenderé de una calumnia, tocando por mayor algunos inconvenientes, que hacen impracticables. y aun odiosas las Apelaciones de esta naturaleza en los Dominios de America. En el segundo, no haver debido echar mano el Bachiller Fita del remedio de la Apelacion, sendo el Concurso ilegítimo, nulo, de ningun valor, ni efecto. En el tercero, se le notarán algunos descuy-

5^o

descuydos, ò falsedades particulares conque abulta el Cartapacio. En el quarto, quedará desnudo de los meritos mas pompofos, de que se hà valido para soñar-
e el mejor, el mas apropiado, y el mas digno. Y en el quinto, se cotexarán los
que acafo le quedaren, con los verdaderos meritos, que constan de mi rela-
cion: reservando al Publico la decision sobre la mayor idoneidad.

Solo me falta, prevenir al mismo Publico, que no se me esconden los
numerables defectos, que havré incurrido en orden à la substancia, metodo,
estilo de la obra; pero haviendo puesto mi mayor atencion, y estudio en de-
arme entender de todos: como esto se haya conseguido, poco importa, que
a Critica, repare, murmure, ó escriba quanto quisiere. No me precio de tanta
literatura, como el Bachiller Fita, que me crea capaz de escribir obras de salir
la luz publica; y si al presente emprehendo tan ardua dificultad, solo es, por
necesidad, en que me ha puesto el mismo, de defender, y contervar el honor;
pero sabiendo muy bien, que aun los hombres mas doctos, y eruditos, nunca
udieron escribir al paladar de todos: (9.) *Non satisfacit Cornelio Tacito Tulli-
us: non placet Asinio Pollioni Titus Livius: Homerum insequitur Zoilus: Platoni gra-
tis est Zenophon. Etiam Tiberius Caesar, alioqui non inductus, Titi Livij, et Virgilij
libros, imagines que, è Bibliothecis amoveri curavit; nec multum absfuit, quin incen-
sus absumpserit: & ne in singulis persequendis inutiliter sim prolixus, nemo unus in-
venit est, cujus judicium, studia que passim omnibus probarentur. Vale.*

ARTICULO I.

*Se vindica de una calumnia, y propone algunos in-
conveniẽnes, que hacen impracticable la Apelacion
del Bllér. D. Frãncisco Xavier de la Fita, y Carrion.*

Arece, que el Señor Doct. Don Miguel Feyjo, y Sofa, tomò á su cargo la
materia de este Artículo: digolo, por que el Bllér. Fita se quexa en el Car-
pacio (10.) de haver el Autor propagado su dictamen con el fin de obscu-
cerle sus derechos. Muy deveras fiçto, que haviéndose distribuido multiplica-
dos exemplares, no sepa de alguno, q̄ haya llegado à esta Ciudad. Los creditos
del Autor, y el inutil esfuerso de impugnarle, me persuaden la destreza, dis-
crecion y acierto conque manexaria la pluma en un assunto, que à primera
vista

(9.) Graves. Hist. Ecclsiast. Tom. 7. Epist. Apolog.
(10.) Cartapac. en el pedimento presentado en la Real Aud.

vista pudiera juzgarse contrario al respeto, y autoridad de las Bulas Pontificias. Como singular favor de la fortuna, estimaria poderme auxiliar en esta ocasion de las superiores luzes de su ingenio; pero à falta de ellas, me acomodare con las taies quales del discurso propio, considerando, que el triunfo no consiste tanto en el corte de la Espada, quanto en la pujanza del brazo, que la elgrime.

El Sto. Pontifice Pio V. insistiendole sobre las disposiciones antiguas del derecho Canonico, y Concilio de Trento, expidio el año de 1566. la Bula *In conferendis beueff cijs*, dando facultad à los injustamente reprobados, de apelar al Metropolitano, probocando para un nuevo examen al preferido ante el Juez de Apelacion. Mas como qualesquiera Leyes, Ordenanzas, y Rescriptos Reales, ó Pontificio, se pueden alterar, mudar, ò rebocar en todo, ó en parte, segun lo pidiere el tiempo, y la necesidad de la causa publica; (11.) el sabio róspero Lanibertini, exerciendo el año de 1720. el empleo de Secretario de la Congregacion del Concilio, alteró, y mudò la Constitucion Piana con aprobacion de Clemente XI. El mismo Sabio Cardenal, se sirvio expresarnos las causas de est. alteracion, refiriendo los perniciosos inconvenientes, los muchísimos abusos, la fatiga, y embarazo de los Tribunales, llenos de semejantes recursos, y la imponderable dificultad de averiguar, y descubrir la verdad; y sobre todo dàr margen el sobrado tiempo, que dura la Apelacion, para aplicarse el excluido con mas diligencia que antes al estudio, y à parecer en el nuevo examen mas apto, que el competidor, habiendo sido realmente inferior en el Concurso. Deseando, pues, ocurrir à tantos, y tan graves inconvenientes, se resolvió no admitir en lo sucesivo las dichas apelaciones, y probocaciones à nuevo examé no habiendose actuado este por escrito en el modo, y forma, que consta de la Instruccion 7. de su Pastoral, y de la Bula *cum illud semper*, que expidio ocupádo dignaméte el Trono Póntificio con el nóbre de Benedicto XIV.

Bien instruido de estos nuevos derechos, dixé en el Escrito presentado ante el Sr. Marques Dean Gobernador en 21. de Junio de 1777. que el Sr. Juez Metropolitano havia de despreciar el interpuesto recurso; y sin mas causa, ni motivo, que este, quiere en su Cartapacio (12.) que aquel pedimento sea la mas concluyente prueba de mi impericia. Diga quanto gustare el Ballér. Yo me ratifico en lo dicho, y vuelvo à repetir, que su recurso, no està comi rehendido en la Bula del Sr. Sn. Pio V. ni en la Epístola Enciclica de Inocéncio XI. añadida, y explicada en la citada Bula Beneditina.

El Illmo. Sr. D. Agustín Barbosa tratando de la Apelacion que concede el motu proprio de S. Pio V. en terminos muy formales, y precisos, desdeñe no competir, ni aprovechar el remedio de la apelacion al Opositor

tor pospuesto, que obtuvo la aprobacion de los Examinadores Synodales del mismo modo, y en la misma forma, q el electo, respectó de tener lugar en este caso la gratificacion. (13.) Y que no contando notoriamente algun dolo capaz de prevaricar al Ordinario, se debe presumir, q atétaméte veria, considera, y pesaria todas las circúntacias, para anteponer al uno, y posponer al otro.

El docto Nicolas Garcia, siguió la misma opinion, juzgandola mas probable, y segura, que la contraria, por ser la que inconcusamente obserba la Curia Romana en la provision de las Iglesias Parroquiales reservadas à su Santidad. Y en esta virtud, defiende, ser mas conforme à verdad, justicia, y razon, que puede elegir el Obispo à uno solo, aunque sean muchos los Opositores canonicamente aprobados, porque concediendose al Ordinario la eleccion del mas digno, consequentemente, es visto concederle la gratificacion, que consiste en preferir à uno, dexando pospuestos los demas, aunque sean igualmente idoneos (14.)

El mismo Garcia en cõfirmacion de su sentencia, trae ala letra el recurso de apelacion, que sobre la provision de una Parroquia de Ravena, interpuso un tal Zavara, juzgandose injustamente pospuesto à Morigio, habiendo sido ambos igualmente aprobados en el examen. Todo el fundamento de Zavara consistia en decir, que se le havia inferido notorio agravio en la eleccion por no haverse atendido las qualidades de Sacerdote, Doctor, Pobre, y sin Beneficio, conque se consideraba mas digno que Morigio; pero examinada la causa en la Sagrada Rota, se declaró no constar del gravamen, supuesta la igual aprobacion de uno, y otro; porque fuera de la doctrina, en que ambos fueron aprobados, dixeron, que se debian considerar el juicio, la prudencia, la probidad, de las costumbres, y en una palabra, todos aquellos dotes, y qualidades de que pende el concepto de la mayor idoneidad para servir, y administrar una Iglesia. Como supongo, que el Bllér. Fita, sacaria igual aprobacion, que el Dr. Moncayo, y que solo pretende fundar su agravio en las qualidades de *Doctor, Abogado, Chanciller, Afesor, y Cathedralico*, no puedo menos, que tranf-

(13) Barb. Coll. Doct. in Concil. Sess. 24 Cap. 28. num. 155. Appellationem non dari simpliciter ab electione Episcopi, concursus dum appellare volens, fuit approbatus ab Examinatoribus Synodalibus, sicut & electus, cum tunc locus sit gratificationi: nisi manifestè constiterit de dolo, & irrationabili Episcopi iudicio, cum pro eo, quod scilicet omnia consideraverit, multum presumatur.

(14) Garc. de Benef. Tom. 2. Cap. 2. num. 150. fol. 166. Nihilominus tamen verius videtur, posse Episcopum unum solum eligere: etiam si sint plures aequè idonei reperi, nam cum Ordinario datur electio dignioris, videtur etiam ei dari gratificatio in casu, quo sint plures aequè idonei.

transcribirle todo el texto. (15.)

De todo lo dicho , resulta , que siendo igualmente canonica la aprobacion del Dr. Moncayo, que la que supongo sacaria el Billér. Fita, no se me debio negar el grave fundamento, conque dixé, digo, y diré siempre, que su apelacion debio despreciarse en Lima, como frivola, especialmente, no pudiéndose justificar con los Autos del concurso el irracional juicio del Cabildo; y que la probocion à nuevo examen de suficiencia. (en que los de la terna estamos igualmente aprobados, à exepcion del tercer lugar) no se dirige, ni encamina à graduar la preferéncia sobre los demas meritos, partes, y qualidades, que cõstituyen la adecuada inoportunidad de los sugetos,

Esto bastaba, para dejar vindicada mi proposicion. Pero fuera de los Autores, que escribieron sobre la Constitucion Piana, tube presente la citada Bula del Sr. Benedicto XIV. y cõ vista de ella, vuelvo à repetir á hora, que *el Sr. Juez Metropolitano debe despreciar el recurso del Billér. Fita, por no estar comprehendido en las Bulas Pontificias.*

Para que tengan lugar las Apelaciones de esta naturaleza, dispone, entre otras cosas la constitucion Benedictina, se haga un Epitome, resumen, ó traslado de todos los meritos, partes, y qualidades de los Opositores con los documentos, atestaciones, y pruevas convenientes, judiciales, ó extrajudiciales, como sean agenas de falsedad, y fraude; y que este resumen, ó copia puntual

(15.) Idem Garc. loc. cit. num. 250. Et circa hoc notanda est decisio Rotæ in causa Ravenaten. parrochialis secundo Decembris 1592. coram Illustrissimo Aragonio, quæ sic se habet: in concursu ad parrochiam ab Examinatoribus Zavara, & Morigius fuerunt æque idonei reperti, & approbati & quia reverendissimus Archiepiscopus horum unum eligere debebat, & elegit Morigium, Zavara dixit, in hujusmodi electione fuisse grabatum, cum ipse esset Sacerdos, Doctor, Pauper, & sine Beneficio, & consequenter præferendus erat Morigio. Hac controversia coram me per appellationem pendente, illam in Rota proposui, & per Dominos per responsum, non constare de grabamine. Et quamvis qualitates Doctoratus, sacerdotij, & aliæ supradictæ, sint consideratione dignæ, nihilominus ipsæ solæ non faciunt aliquem digniorem pro obtinenda Parrochiali Ecclesia, cum ultra doctrinam, in qua ambo fuerant approbati, æque idonei, erant quoque considerandi mores, prudentia, & alia opportuna ad gubernandam Ecclesiam, ut apparet in Concilio Tridentino Sess. 24. Cap. 18. & in cap. *cum incunctis* in principio de electione, & plures tradit Lambertus de jure Patronat. 2. lib. 1. part. 10. quæst. & præsertim versic. tercio requiritur &c. Imo, neque etiam aliquando ille, qui juxta munus, & rem, cui præficiendus est, aptior ejus ministerio apparet. Et fieri potest, quod Doctor, & Pauper, non sit ita aptus, ut non Doctor, & non Pauper, & merito non Doctor, & non Pauper judicandus sit dignior.

De los dichos meritos, deba presentarse, no solo al Ordinario; mas tambien á todos, y á cada uno de los Examinadores Synodales, para que, fuera del dictamen relativo à la doctrina, digan el que huvieren formado á cerca de la vida, costumbres, y demas dotes necesarios para el regimen de la Iglesia.

Y de tal manera quiere su Santidad el examen de las dichas qualidades en la forma referida, que si sucediere apelar algun Clerigo de la mala relacion de dichos Examinadores, habiendo puesto su atencion. y estudio solo en el examen de la doctrina, y suficiencia, omitiendo la investigacion de las demas qualidades congruentes al oficio Pastoral: se veria presidiado el Juez de Apelacion à detenerse unicamente en el examen de la dicha suficiencia contra la disciplina de la Iglesia, y grave detrimento de las Almas; pues llegaria el caso de ser preferido para el gobierno de la Iglesia, tal vez un sugeto havel, y de letras; pero menos apto, y aun indigno, quedando excluido el que (aun con menos suficiencia) le excede, y sobre puja en la honestidad de las costumbres en la gravedad, y madures, del juicio, en la prudencia, en la mayor antigüedad, en el buen nombre &c; veanse de la mencionada Bula el §. XI. que empieza, *Absolute examine*, y la Condicion III. que empieza *Eveniente die concursus*

Pregunto ahora al Bllér. Fita; ¿ si en el Concurso para el Curato de Guano se observó este modo, y forma de examen, que prescribe el Sr. Benedicto XIV? Aunque le pesé, debe confesar, que los Synodales no han tenido mas intervencion, que en el examen de suficiencia: que à ellos, dentro del termino prefinido en la Bula, no se les dió el Epitome, ò copia de los meritos de los Opositores: que no concurrieron todos juntos en dia determinado para examinar estos mismos meritos, y formar con el Ordinario el juicio comparativo sobre la mayor idoneidad de los sugetos: luego, si segun el sumario de la referida Bula, la Apelacion sobre el irracional juicio del Prelado, solo tiene lugar, *ubi servata fuerit in concursu, et examine forma ibi prescripta*: bien hê dicho Yo, que por la inobservancia de estas, y otras semejantes solemnidades, el Sr. Juez Metropolitano, havia de despreciar este recurso, como no comprehendido en las Bulas Pontificias.

Aqui debiera detenerme alegando faltar á las citadas Bulas el requisito indispensable de estar pasadas por el Consejo. El Bllér. Fita no lo prueba, contentandose solamente con suponer que lo deberan estar, pues las trae el Sr. Dn. Antonio Joaquin de Ribadeneyra al fin de su compendio de Reg. Patron. Ind. Pero, quien no vé, que esta es una prueba puramente negativa a que no debemos estar los Vasallos del Rey de España quando se trata de Breves, y Rescriptos Pontificios, que establecen alguna Ley, regla, ò observancia general. Estos debê presentarse en el dicho Consejo, para q se les dé el pase, en quanto no se opongan à las Regalias, Concordatos, Costumbres, Leyes, y Dere-

B chos

erchos de la Nación, ó no indusgan en ella novedades perjudiciales, gravamen-
publico, ó de tercero. Versándose, pues las dichas Bulas con la costumbre con-
traria de las Iglesias de Indias, con las Leyes del Real Patronato, y ocasionan-
do varias dudas, que ellas no hân decidido, como tambien graves inconveni-
entes á los Vasallos: el Billér. Fita, es obligado à exhivir el pase del Consejo,
mientras Yo expreso los citados inconvenientes.

El Sr. Benedito XIV. se duele en la citada Constitucion de las fatales
consequencias, que trahen con sígo los recursos de esta especie. Algunos que-
dan referidos al principio de este artículo: se diran otros ahora, no siendo po-
sible expresarse todos. Dar ansa las dichas Apelaciones à los presumidos, mal
contentos, para perturbar el sosiego publico, baxo del especioso titulo de in-
justamente pospuestos, y desatendidos: abrir la puerta à las maliciosas que-
xas, que suelen proponer la embidia, el amor proprio, la sobervia, y el capri-
cho; permitir, que el mayor poder auxiliado en estas ocasiones del dinero, de
la cavilosidad, del épeño, de la protecció, y de otros respetos humanos, triúfen
de los poco, ó nada favorecidos de la fortuna, cõ agravio de la justicia, y ma-
nitiesto perjuicio de la virtud, del merito, y del taléro. Agreguese ahora la difi-
cultad de los recursos en la America, por la suma distancia de las Metropolis,
el exesivo costo del viaje, el peligro inminente de la vida, haviendose de traás-
fitar caminos, y montañas fragosísimas, vadear Rios caudalosos, experimentar
diversos climas, tal vez en una misma jornada, haver de caminar cargados de
todo lo necesario, por saltar en estas tierras la commodidad de los Tambos,
Ventas, ò Pozadas. Este agregado de inconveientes, y dificultades, q̄ gene-
ralmente hace impracticable el recurso de Apelacion en las Indias, tiene otro
veneno mas nocivo, y perjudicial, que es; facilitar en uno, ò otro caso la mas
horrenda injusticia. Y para que se vea:

Considerefe por una parte un Eclesiastico de capricho inapeable,
de genio terco, duro, y porfiado: tan fuertemente enamorado, y pagado de
su talento, que mira con desden, á los Sabios que le pueden enseñar; tan pre-
sumido, que no le agradan otros pensamientos, que los suyos: tan satisfecho
de su tal qual suficiencia, que la gradua, y pregona el mismo con el nombre
de notoria, y acreditada literatura: tan simple; pero al mismo tiempo muy so-
bervio, y atrogante, que sin el menor empacho, se califica el *mejor el mas apre-
posfito*, y el *mas digno*: tan ambicioso de titulos pomposos, empleos, honores,
y dictados, que aprecia, y estima, como ciertos, aun los que le finge la ima-
ginacion en los delirios del sueño. Supongase este mismo Eclesiastico dueño
de algunos miles, que recogió en sus Beneficios, discurriendo arvitrios para o-
primir, y exprimir à sus desdichados feligreses, en edad competente, con salud
perfecta, y con todas las comodidades necesarias, y aun superfluas para em-
prehender

prehender un viaje dilatado de mas de 400. leguas, prevenido de muchas, y apreciables recomendaciones de personas ricas, y poderosas para hazerle visible en Lima.

Figurese por otra parte un Clerigo competidor del primero; pero de genio humilde, manso, y abstrahido: que aunque adornado con la suficiencia necesaria para el delicado ministerio de Cura de Almas, carece de dinero, y de todos los auxilios temporales para una peregrinacion, como se ha dicho, larga, muy prolixa, y peligrosa: que constituido en mayor edad, y habituales enfermedades, solo puede, y debe cuidar, por derecho natural, de la conservacion de su persona. Y en una palabra, supongase un Eclesiastico virtuoso, tan digno, y benemerito, como el mejor; mas, sin empeños, que le hagan sombra, sin respetos humanos, que le acrediten, sin proporciones pocas, ni muchas para mantenerse, y costearse en Lima el largo tiempo, que dura la Apelacion; y lo que es mas, sin astucias, ni estimacion del mundo; Serà (preguntó Yo ahora) conforme à equidad, razon, y justicia, que ofreciendose entre los dos Eclesiasticos figurados el juicio de Apelacion, y probocacion á nuevo examen, triunfe el primero del segundo, solo por que àquél, llevado de su capricho, facilmente se puso en Lima, y no lo pudo executár este infeliz, siendo ambos igualmente aprobados en suficiencia?

En los Dominios de America, sea por la dificultad, y summa distancia de los recursos, como queda expuesto, ó por otras causas igualmente justas: lo cierto es, que las dichas Apelaciones, y probociones jamas han estado en uso, al menos à mi noticia no hà llegado exemplar alguno de esta especie: menos lo hè visto citado en los Autores, que escriben del derecho, y gobierno de las Indias; y mucho menos lo persuade el prolixo texto, que transcribió el Billér Fita, del Illmo. Sr. D. Feliciano de la Vega. Lo que unicamente afirma este Prelado, es: (16.) que siendo Provisor, y Vicario general de la Metropoli de Lima, admitió muchos recursos contra los Cabildos de las Iglesias sufraganeas, en los casos de negligencia, y mala administracion de justicia, sin explicar quales fueron, pudiendo haver sido de la clase, naturaleza, y condicion de los comunes, y ordinarios, que frequentemente se llevan à Lima por Apelacion. Yà se vé, que la generalidad con que habla el Autor citado, no conduce en manera alguna, para probar el uso, practica, y observancia del especialissimo recurso de probocacion, que promueve el Billér. Y para que el Publico determine qual de los dos hà herrado eu su inteligencia, me tomo el trabajo de imitar el Cartapacio, copiando ala letra el mismo texto:

Non semel in hoc Limensi Archiepiscopatu admissi plures querelas adversus aliquos

B2

qua

qua Capitula Ecclesiarum suffraganeorum in casu, quo allegata fuit negligentia in administratione iustitiæ. Et quævis aliquando per viam violentiæ fuit habitus recursus ad regalem Cancellariam; nihilominus causæ devolutæ fuerunt, ut non obtinente appellacione interposita, mandata circa hoc exquerentur. Et iam absque dubio hoc erit observandum propter quandam, schedulam Regiam, latam Matriti 7. die mensis Decembr an. 1608. qua cavetur, quod cum evenerit casus prædictæ negligentia, seu malæ administrationis in prædictis Capitulis Ecclesiarum suffraganeorum sede vacante, interponat se dominus Archiepiscopus huius civitatis, utendo sua iurisdictione ad hoc, quod id, quod fuerit conveniens, exequatur, prout patet ex eius verbis, quæ sunt huiusmodi: *Y assi os ruego, y encargo, que pues por el derecho canonico está proveido, y ordenado, lo que el Metropolitano puede, y debe hacer, haviendo negligencia, ó mal Gobierno en las Sedes-vacantes, que llegando, y sucediendo el caso, useis del dicho derecho, y jurisdiccion, que por el seos dá, para el remedio de estos daños procurando, que los dichos cabildos procedan en todas sus acciones como conviene.*

Creo, fino me engaño, que con las palabras copiadas, no puede probar el Bllér. Fita el uso de las probocaciones à nuevo examen en las Provincias de America. Y este mismo defengaño sacariamos de los 30. AA. que se citan, si mi proposito fuese examinarlos uno, à uno; pues aun el Sr. Solorzano (17.) que hace mencion del Motu proprio del Sr. San Pio V. solo refiere la opinion de los DD. que defienden poder apelar en estas materias de la injusta eleccion los interesados en ella, concediendo derecho á qualquiera del Pueblo para impugnarla, y contradecirla. Pero ni una sola palabra, dice, en orden al uso que haian tenido en las Indias, ni si en ellas, por las Leyes, del Real Patronato, y por las dificultades expresadas, sería, ò no sería conveniente su practica, y observancia.

No hallarse noticia de exemplar alguno sobre las dichas Apelaciones- persuade con toda evidenciam, no haver estado en uso las constituciones Pontificias, y que en los Dominios de America, ha prevalecido la costumbre contraria, à que debemos estár; sin que por eso vulneremos su respeto, y auoridad, pues en opinion de los DD. así Teologos, como Canonistas (18.) *no hemos de presumir de las piadosissimas entrañas de su Santidad, que quiera tratar nos siendo sus hijos con tan gran rigor, que quiera abrogar una costumbre tan antigua, en cuja mudanza hay tan notable dificultad.* Sobre el vigór de la costumbre, siendo racional para derogar qualesquiera Leyes, y sobre que la costumbre de una Provincia puede prevalecer, aun contra las Canonicas generalmente expedidas para toda la Iglesia, quedandole para las demas en su primera fuerza, desde luego podría decir mucho, y citar no solamente los 30. AA. de que hace ostentacion el Cartapacio, fino á quantos hasta aquí escribieron sobre el uso, y observancia de las Leyes; pero omito tan inutil, y vana ocupacion, por hablar quanto

quanto antes de otro inconveniente mas digno de mi atencion, y de los respos, que debe tributar todo Vasallo á su Señor natural.

Este es el Real Patronato inmediatamente comprehendido en los efectos de la Apelacion interpuesta. Bien que el examen de suficiencia, la aprobacion, y nominacion de los sugetos, sean proprias, y peculiares de la jurisdiccion Eclesiastica; pero la eleccion, y presentacion de los propuestos en las Ternas, es Regalia, y preminencia, que pertenecen al Rey Nro. Sr. y á su Real Corona por especial privilegio de la Sede Apostolica. De la nominacion, y presentacion, resulta un todo, ò compuesto moral, que es la provision de los Beneficios; y en las dudas, controversias, y dificultades que se ofrescan, ò puedan ofrecer á cerca de ella, ni la costumbre, como dexo expuesto, ha practicado en Indias el recurso de Apelacion á los Metropolitanos, ni la permite el derecho municipal de ellas. Vease la Ley 45. del Patronazgo Real, en que su Mag. ruega, á los *Arzobispos, y Obispos, que vean, guarden, y cumplan las Leyes de dicho Patronazgo segun, y como en ellas se contiene, y de lo que dudaren: avisen en el Real consejo de Indias, donde se verá, y considerará lo q̄ mas conveniga:: y q̄ entretanto no hagan alguna novedad contraria á lo contenido en dichas Leyes*

Lo mismo contiene la Cedula de 29. de Diciembre de 1593. de que se formò la Ley citada. Sé dirigió al Excmo. Sr. Marques de Cañete Virrey del Peru; y por que en la virtud de ella, podria alucinar se algun Prelado, pareciendole, que en las Indias no havia otro recurso para las causas del Patronato, sino esperar las resoluciones del Consejo: y que viendo tal vez recurrir en las dudas del á una Real Audiencia podria *hacerle nuevo ese camino, dexò ad- *hacerse vertido á los SS. Obispos el Illmo. Sr. Villarroel (19.) *que los Juristas, y las Audiencias miran el Patronazgo del Rey, como Regalia, y tienen por negocio ageno de duda, que á este titulos pertenecen sus causas:: debiendo colegirse, que pues mandan las Cédulas á las Audiencias se ingieran en las dichas causas, ò tienen para ello Bula, ò se valen del tacito consentimiento del Papa: pues teniendo de la materia tan clara, y tan diuturna noticia, es indicacion el silencio de su voluntad*

El Sr. D. Juan Solorzano (20.) inhive de tal modo á los Prelados del conocimiento de las dudas emergentes en puntos de Patronato Real, que llegò á decir, que así, como privativamente, deben conocer, y declarar los Juezes Reales, y las Curias Supremas de las Regalias, y de los bienes Patrimoniales

(19.) Villar. Part. 2. Q. 19. art. 1. n. 29.

(20.) Solorz. L 3 de Ind. Gubern. Tom. 2, Cap, 3. n. 24.

Et hoc etiam efficit, ut etiam ad eum de alijs Regalijs, & bonis patrimonialibus Principis, causæ, & de bitationes, et exigunt, debent ut citari per iudices seculares, & supremas Curias ab eo deputatas :: Ita etiam causæ concernentes Regium pa-

les del Príncipe; à si tambien las dudas, y controversias que conciernen à dicho Real Patronato, solo deben, y acostumbra[n] tratarse, ò ante el mismo Príncipe, ò ante su Supremo Consejo, ó en las Chancillerias Reales de las mismas Indias. Y aunque en los demas Patronatos, se deba remitir el conocimiento de sus respectivas causas al Juez Eclesiastico, por ser su derecho espiritual, ò al menos anexo à cosa espiritual, como emanado del Sumo Pontifice; pero una vez, que por concesion suya, se dio al Rey, se hizo Regalia suya, y como tal, no solo debe reputarse entre los bienes Patrimoniales de la Corona, mas tambien pertenecer à S. M. los Soberanos derechos de la Tuicion, y jurisdiccion. Ojalà el Billér, Fita quiera tomarse el trabajo de ver todo el texto en el Sr. Solorzano con la prolixidad de contar los DD. y derechos que cita, para que no nos ralle, ni quiebre la cabeza con sus treinta Autores.

Y para que de una vez quede persuadido del horror, ó descuido que padeciò, interponiendo su recurso ante el Sr. Juez Metropolitano, versandose la causa con puntos, que tocan derechamente al Patronato Real, vea el Billér. Fita à D. Manuel Sivestre Martinez en su Libreria de Juezes (21.) y le dirà en castellano purissimo, *que las causas del Patronato Real, aunque sean Eclesiasticas, se ven en la Camara por via de retencion, vel per conceptum Regia dignitatis, y no por el recurso de fuerza reservado al Consejo, donde quando llega el caso para las dichas causas del Real Patronato se conocen estando pleno.*

Y notese de paso, que haciendo mencion el Autor citado en todas sus obras de diversas Bulas del Sr. Benedicto XIV. patadas por el Consejo, no habla de la que permite las apelaciones, y probocaciones à nuevo examen ante los Metropolitanos, porque siendo el principal argumento de su Libreria recopilar todas las disposiciones del derecho respectivo à los Dominios de España, colocandolas en el lugar, y titulos, à que pertenecen, segun el tiempo de su promulgacion, y materias de que tratan, para manifestar las variaciones del derecho de España desde la primitiva recopilacion del año de 1567. hasta el de 1774: su silencio en esta materia, es prueba mas concluyente de no estar pasada por el Consejo la expresada Bula, que la que para estarlo exhive el Billér. Fita, fundado solo, en que la trae el Sr Rivadeneyra al fin de su compendio. Sien-

tronatum, tractandæ sunt, & tractari solent coram ipso Principe; & Supremo eius Senatu, vel Regalibus Indiarum Cancelarijs. Quia licet alias in alijs patronatibus debeant ad iudicium Ecclesiæ remitti; ob id quod hoc ius sit spirituale, vel spirituali annexum: : Hoc tamen limitatur in eo, quod ad Reges pertinent, quia & si demus, quod sit etiam spiritualibus annexum, & ex concessione Romani Pontificis emanaverit, tamen ubi semel factum est Regale, inter iura patrimonialia Principis computatur, & ad eum pertinet eius tuitio, & iurisdicchio.

(21.) *Mart, Tom, 5, Lib, 1, Tit, 6,*

Siendo, pues evidente (segun queda demostrado) que tanto en los Dominios de España, como en los de America, las dudas, y controversias relativas al Patronato Real de ningun modo, se deben tratar ante los Prelados Eclesiasticos: solo resta averiguar si el recurso del Bllér. Fita contiene algunos puntos concernientes al dicho Patronato para concluir que vulneró gravísimamente la Regalia, llevando su causa ala Metropoli de Lima? Pero esta, es una materia tan llana, y corriente que no necesita mas trabajo, que referir los asumptos de la Apelacion. Estos se reducen a que el Sr. Presidente D. Josef Diguja devolvió la Terna, no siendo los nominados *por el Cabildo tan insuficientes que (22.) ninguno de ellos sea (como dice la L.) a proposito, ni suficiente para el Beneficio, que se huviere de proveer, ni todos tan insuficientes, que con ninguno de ellos se pueda descargarse la real conciencia.* Las dudas, ó controversias que resultan son las siguientes: Si pudo dicho Sr. Presidente haver obrado contra la Ley citada, no estando justificada la total insuficiencia de los nominados, sino antes bien aprobados aun por su Señoria, y mandados reservar para otros Beneficios? Si no debiendo haver debuelto el Sr. Vice Patrono la referida Terna, debió resistir el Cabildo la variacion de lugares? Si por haver dislocado al Bllér. Fita del segundo lugar, colocando en el al Dr. D. Sebastian Moncayo, en quien se hizo la provision, huviese quedado viciada la Real presentación? Y caso que fuese ilegítima, segun lo expresa en el Cartapacio? (23.) quien sea el Juez competente que pueda, y deba declarar el vicio? Todos los expresados artículos pertenecen inmediatamente al Patronato Real; y siendo corriente, y asentado, que en España, y las Indias no pueden semejantes dudas, y controversias proponerse, tratarse, ni determinarse en los Tribunales Eclesiasticos, es preciso concluir, que el Bllér Fita, no debio dirigir su recurso à Lima.

Fuera de las expresadas dudas, y contravercias, el mismo Bllér. (24.) confiesa la que ocurre sobre el Sr. Vice-Patrono, que le deberá conferir la nueva presentación que solicita. Y diciendo, que ni à el, ni al Sr. Dr. D. Miguel Feyjo, les es licito resolverla, estraño la terquedad con que aun insiste en llevar adelante su apelacion eligiendo desde ahora al Exmo. Sr. Virrey D. Manuel Guirior. Alabole el buen gusto, y despues de acordarle aquel adagio latino *Ante lentem augetè ollam*, que es lo mismo que hijo no tenemos, y nombre le ponemos, no puedo menos, que notar la mala fé con que procede quando para dár fundamento a su eleccion cita infielmente la Ley 24. del Real Patronato, en estos terminos: *Respondo (25.) que por la Ley 24. de dicho Título está decidido (deber conocer el Sr. Vice Patrono) del distrito del Obispado,*

ó Ar-

22.) Ley 28. Tit (L 1 Pcc Ind (23) Cart sel I
 24.) Cartap. sel, 87. (25.) Cartap, 87,

ò Arzobispado, donde se hace la nomina. Transcribo ahora la Ley, como es en sí: que los tras dignos, y suficientes para cada uno de los Beneficios, se propongan al Virrey, Presidente de la Real Audiencia, ò Governador, de su distrito; y vease, que disloca. (no pareciendole mal aqui la dislocacion) la palabra *distrito* de la Provincia, ó territorio del Virrey, Presidente, y Governador, donde la pone la Ley, para colocarla en el territorio del Arzobispado de Lima, donde creè, que hade volver à ser nominado, sin traer à consideracion la Ley 27. del Título referido, en que manda su Magestad, que cada Señor Vice-Patrono exerfa las funciones del Real Patronato en su respectivo territorio, previniendo, que si los Governadores no presentaren en sus distritos Sacerdotes benemeritos para las Doctrinas, y Beneficios, los puedan presentar, y presen. en los Virreyes, ò Presidentes, ó los q̄ tuvieren la Superior Governacion. Diré desde luego, que tambien, es legal la eleccion, que hà hecho del Exmo. Sr. Virrey, como praebe el Billér. que Lima, es la Superior Governacion de Quito.

Sin ser Abogado, Afesor, Chanciller, ni Registrador, ni haverme jamas soñado Cathedratico de Instituta en ninguna Universidad, auxiliado solo de la luz de la razon, de lo que por curiosidad hè leído en mis Libros, y de lo que siempre se hà practicado en iguales circunstancias, conoci desde luego todos estos inconvenientes, dudas, y controversias, que havian de sobrevenir al recurso de apelacion. Y por eso, aunque el Billér, Fita, me propuso sus designios, solicitando le confriese mis poderes para seguir igual accion por el Curato de Gualaceo, en que fui nominado en el Segundo lugar, y dislocado en las mismas circunstancias, le aconsejè, que mirase bien lo que hacia, persuadiendole me imitase, ocurriendo derechamente à la Corte, donde siempre hán sido las quejas, y recursos sobre Curatos. Quantas vezes, viendose rodeado de tantas, y tan arduas dificultades, havrà trahido à la memoria, con intenso dolor de su corazon, los sanos consejos, y las prudentes persuaciones, que desprecia por seguir los ciegos impulsos del capricho propio! Verdaderamente, que su horror es inexcusable, y no tiene de quien quejarse: *ipse in finitis mis curat questionibus.* (26.)

Por no ser demasiado prolixo, dexo de hazer reflexion sobre otras Leyes, y Cedulas del Patronato Real, contrarias al recurso. Y para cerrar este Artículo, añado, que por evitar las perniciosas resultas, que acarrea la terquedad de los mal contentos en la provision de los Beneficios, defienden los Doctores ser valida en el fuero externo la eleccion del digno, respecto del mas idoneo. Al menos el Angelico Dr. Santo Tomas para declararse por esta opinion, no expresa otro motivo, que las calumnias, y extrepitos judicia-

les.

les. (27.) el Sr. Bend. XIV. explicado en la citada Instruccion 7. la proposicion cõdenada por la Sãtidad de Inocencio XI. dice, no estar cõprehendida en la condenacion esta doctrina, y que no solo es probable, *sino verdad, que la nominacion de una persona idonea, dexando la mas idonea, al menos para los Curatos es valida en el fuero externo.* Del mismo sentir, son muchisimos DD, que citan y figuen el Illmo, Sr. Montenegro, los Salmaticenses, Garcia, el Sr. Solorzano, y otros, pareciendoles menor mal, pasar por una provision viciosa respecto del fuero interno (en que solo son Reos los culpados) que dexar expuestos los Eclesiasticos à pleytos interminables, disgustos, y enemistades, con escandalo del Pueblo Christiano, y detrimento de la paz, mansedumbre, y buen exemplo correspondiente à su estado.

Supongo que el Bllér. Fita, si quiera por curiosidad, veria por sus propios ojos al Sr. Solorzano, pues lo cita en el numer. 39. del Cap. 15. Lib. 4. de su politica. Pero qualquiera que leyere su Cartapacio, conocerà, que sin pensarlo, ni imaginarlo se supo aprovechar mejor del parrafo num. 40. en que el Autor *se duele, y lamenta de que hoy las provisiones de los Beneficios, se hazen pro Nominativo, Genitivo, Dativo, Acusativo, y lo mas ordinario por Ablativo;* pues solo por conseguir el Curato de Guano, en que no pudo entrar por *vocativo,* lo hà reducido todo al *al Acusativo, y al Ablativo,* gastando el calor natural el papel, y el tiempo, en inutiles habladurias, ó bachillerias, sobre el falzo supuesto de su mayor, idoneydad, y en las mas injustas intempestivas acusaciones contra la suficiencia del Dr. Moncayo, y la mia: cerrando los ojos para no ver los inconvenientes, y perjuicios, que à el mismo, y à su Iglesia abandonada se hàn seguido, y seguiran en adelante; y tapandose los oidos para no escuchar el clamor de sus Obejas, ni atender las Leyes municipales, sobre que ninguno (28.) *judicial, ò extra judicialmente, por qualquiera ocasion ò causa, sea osado à entrometerse en cosa tocante al Patronato Real.*

ARTICULO II.

Si fue nulo el Concurso, el Bachiller Fita se implica echando mano del remedio de la Apelacion.

Sobre la materia de este Articulo, estoy impuesto en que el M. V. S. Dean, C / y

(27.) *Div. Thom. 2. 2. quest. 63. art. 2. Quantum ad hoc quod electio impugnari possit in foro judiciali sufficit eligere bonum, nec oportet eligere meliorem, quia sic omnis electio posset habere calumniam.*

(28.) *Ley 1. Tit. 6. Lib. 1. Recop. Indi.*

y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de Lima, escribió una Carta á mi Prelado el Illmo. Sr. D. D. Blas Sobrino, y Minayo del Consejo de S. Mag. Dignísimo Obispo de esta Diócesis, tocando en ella los puntos relativos ala confucion de los juicios de nulidad, y apelacion, con la solidez, erudicion, juicio, energia, y concision propias, y características de los Sabios individuos, que componen àquel respetable cuerpo. Tambien, sé, que contextó ala citada mi amabilísimo Illmo. Prelado, accediendo al dictamen del Cabildo Metropolitano, y exponiendo con la mas discreta, y persuasiva eloquencia los motivos politicos que le obligaron á no dirigir el oficio conveniēte al Illmo Sr. Arzobispo difunto en defenza, y obsequio de su jurisdiccion Ordinaria. Un sujeto de tan elevado caracter, como critica, y discernimiento (à quien su Illma. se havia dignado manifestar las citadas cartas) me aseguró de su tenor, y que no havia visto puestas mas cabales en su especie; por que explican con limpieza el absurdo de la impliacion de dichos juicios la refutan, la convencen, y persuaden de tal modo, q̄ solo dexarán de conocerla, y confesarla à aquellos espiritus obstinados, que colocan su felicidad en el error: *felices errore suo.*

No hago tan poca merced al Billér. Fita, que lo crea tãn ciego todavía, que no haya conocido el intolerable descuido que padecio, proponiendo simultaneamente los remedios de nulidad, y apelacion, sin expresar las clausulas, ó cautelas, que enseñan, y traen los Prácticos para estos casos. Y mas biē, me inclino à creer, que carece de aquella noble sinceridad, con que los hombres mas grandes (sin dexar por eso de serlo) hán confesado, y publicado ellos mismo s los descuidos propios. Fundome, para juzgarlo así, en el devilísimo exfuerzo, con que defiende este punto en el Cartapacio, haviēdo recopilado inmensa erudicion inutil, para probar lo q̄ nadie le hà negado, y es, la prelación del mas digno; respecto del menos idoneo en la provició de los Beneficios.

Supuesta, pues, la nulidad del Concurso, digo, que el remedio de la Apelacion, es injuridico. Para probarlo, no necesito mas autoridad, que la del ya citado (29.) Nicolas Garcia, que tomó a su cargo explicar la mente del Sr. S. Pio V. Este docto, advierte, como cosa llana, corriente, y asentada, ó la apelacion al Metropolitano de la mala eleccion del Ordinario, solo tiene lugar, en caso de haverse observado en el Concurso la forma prescrita por el Santo Concilio; mas no, haviendose vulnerado, ù omitido su observancia; por que entonces, así la eleccion, como la provisión, son nulas de ningun valor; ni efecto, quedando una, y otra reservadas ala disposició del; Papa.

Tam-

(29.) *Garc. 9. part. Cap. 2. f. 176. n. 249. Rursus advertendum est, tunc dari appellationem à mala Ordinarij electione, quando alias servata est forma Concilij; illa enim non servata, electio, est provisio & nula, & Parochialis manet Papa dispositionem reservata juxta dictam constitutionem Pii. V.*

Tambien, segun la Bula del Sr. Benedicto XIV. parece que la apelacion, solo debe tener lugar habiendose observado la forma, condiciones, y reglas, que prescribe, asi para la formacion del Concurso, como para el examen de suficiencia, partes, y qualidades de los Opositores *intellige* (*appellationem*) *ubi servata fuerit in concursu, & examine forma prescripta.*

Todo el empeño del Bllér. Fita, es acusar la nulidad del concurso, expresando (30.) que fueron *invalidos los edictos, los exámenes vicios, la eleccion irrita, la nominacion nula, la presentacion ilexítima; y en una palabra contra todas las reglas del Sagrado Concilio de Trento, y Leyes del Real Patronato.* Por otra parte, es evidente no haverse observado la disposicion de la Bula Benedictina. En los exámenes sobre la Doctrina, ni el juicio sobre las qualidades, meritos, y circunstancias de los sujetos, como dexo dicho en el primer Artículo: luego, supuesta la nulidad causada por la inobservancia del Sagrado Concilio, y de las mismas Bulas Pontificias, que cita el Bllér. debemos concluir, que fue ilexítima la Apelacion interpuesta, sobre la mala eleccion del Ordinario.

Pero que necesidad tengo de buscar textos, ni autoridades; estando por mi parte la razon que es el Alma de las Leyes! La accion de nulidad contra el Concurso, y la de apelacion, contra el irracional juicio del Prelado, son dos acciones contrarias, que tienen reciproca oposicion, y no deben proponerse copulativamente, como sin reflexion lo executó el Bllér. Fita, pidiendo al Sr. Juez Metropolitano, *declare por nulo, de ningun valor, ni efecto el concurso formado: por invalida, y atentada la institucion Canonica hecha en D. Sebastian Moncayo; y q̄ en fuerza de la Bula de Pio V. lo ampare en la promocion al citado Beneficio.* Si huviese de hablar con la urbanidad, que me enseña el Cartapacio; diria, que proponiendo como accion principal la nulidad del Concurso, y pidiendo en virtud de ella la promocion del Curato, ha manifestado el Bllér. la *impericia* de que me acusa. (31.) No diré tanto; mas tampoco dexaré de decir que pidiendo de esta manera, manifiesta, estar totalmente olvidado de aquellos principios mas vulgares del derecho, que sabemos de memoria, aun los que no somos Abogados ni opositores a Cathedras: *non entis nulla sunt qualitates: quod nullum est, nullum producit effectum* ? Puede excogitarse mayor absurdo en la Jurisprudencia, que solicitar derechamente la promocion à un Beneficio, en virtud de un Concurso nulo ?

Dexo de hacer particular mencion de las contradicciones configuientes à la confusion, y mezcla de las dos acciones, por no repetir lo mismo que con mas acicites, que leues tiene expuesto en la citada Carta el M. V. S. D. y Cabildo Metropolitano. Ciertamente, es necesario haver renunciado la ra-

zon

(30.) Cartap. fol. 1.

(31.) Cartap. fol. 124.

zon para dexar de conocer unas implicaciones tan horrendas, como querer ser amparado en la promocion de un Beneficio a que jamas fue promovido: pre- tender, q̄ el Dr. Moncayo ponga en execucion un viaje costoso, muy prolixo, y dilatado para sostener un nuevo examen, quando por haver sido (como se supone) el Concurso irritado, de ningun valor, ni efecto, ni el Dr. Moncayo, de- biera continuar en la posesion del Beneficio, ni el Bllér. Fita conseguir su Cola- cion; y ultimamente haver puesto la jurisdiccion Eclesiastica. y el Real Patro- nato en manifesto peligro de vulnerarse mutuamente sus respectivos fueros, y privilegios, quedando precisado à ocurrir al Rey Nro. Sr.

Aunque no soy profesor del derecho, pienso, que el Bllér. Fita, pa- deció descuido en el modo de proponer esta accion. La luz de la razon me persuade, no ser regular, que, (por exéplo,) acuse uno la nulidad de su Matrimonio; y en fuerza de haver sido nulo, de ningun valor ni efecto, pida, que el Juez lo ampare en los bienes, y derechos del mismo Matrimonio nulo, in- sistiendo en que declarada la nulidad, se le entregue la Muger para hazer vida con ella. Que un Religioso proponga la nulidad de su profecion; y que en virtud de haver sido nula, de ningun valor, ni efecto, solicite que el Juez de- clarada, la nulidad de dicha profeció se interese, ò se empéne, en que el Prelado Regular lo promueva aun Priorato, Guardiania, ò Encomienda.

En caso de ser tan constante, y notoria la nulidad del Concurso, co- mo asegura el Bllér Fita, lo que enseñan los DD. es, que debio proponer, y seguir la dicha accion en esta Ciudad, ante el Sr. Provizor Capitular, continu- andola ante mi Illmo. Prelado, ó su Vicario General, sin implicarla con el ex- temporaneo recurso de Apelacion. (32.) Y solo quieren se eche mano del remedio dela apelacion, ó quando la sententia es valida, pero injusta: ó quan- do racionalmente se duda de su nulidad, ó validacion, interponiendose, aun en este caso alternativamente. (33.) En los escritos que hà presentado el Bllér Fita en Lima, se habla de la nulidad del Concurso, como de una cosa notoria, y asentada: luego esta accion debio instaurar, y seguir en esta misma Ciudad, co- mo se há dicho. Y quando tanto le huviese importado, tener pretextos para darse à conocer, y gastar en Lima los miles que recogio en sus Beneficios, de- bió proponer alternativamente los juicios de nulidad, y Apelacion en esta forma: *quod nullus declaretur concursus, vel corrigatur, si est validus.*

Y aunque el Bllér. Fita dá à entender en su Cartapacio, que propuso

(32.) *Merrill. Velard. Lib. 2. Tir. 28. Quando sententia notorie est nulla, ab ea non appellatur, sed coram ipso Judice, qui illam tulit, agitur de ejus nullitate: nec est necesse per appellationem rescindere quod nullum est.*

(33.) *Idem Merrill. loc. cit. In dubio tamen de nullitate sententia solet peti alterna- tive, quod nula declaretur, vel corrigatur, si est valida.*

la accion de nulidad en subordio de la apelacion; pero las palabras formales, en que se halla concebido su pedimento, demuestran haver intentado ambas acciones principalmete por q̄ tan derechamente, pidio, que se *declare por nulo de ningun valor, ni efecto el Concurso formado, y por invalida, y atentada la institucion Canonica hecha en D. Sebastian Moncayo del curato de Guano; como el amparo en la promocion al citado Beneficio.* No expreso las cautelas q̄ enseñan los DD. paradistinguir los casos en que la nulidad se trata principalmente, y la apelacion por indicēcia, las quales segun el Sr. Presidēte de Castilla, y Obispo de Segovia(34.) son las siguiētes: *dizo de nulidad de la sentencia, y si fuere alguna apelo de ella.* Bueivo, pues, à decir, fundado en la citada carta del Cabildo Metropolitano, q̄ en los escritos del Billē. Fita no se hallan estas, ni otras equivalentes cautelas: luego no en subordio, como dice el Cartapacio, sino que principal, y simultaneamente intentò las dos acciones, precipitandose por ello en una vergonzosa contradiccion.

Todo esto es sumamente claro en el deracho. Por tanto, no me admirara, que procurando defenderse, y salir de este escolio haya caydo en otros, pasando de un abismo à otro abismo. Quiere desenredarse de la implicacion de los dos juicios; y que hace? En lugar de textos, Leyes, y doctrinas, solo nos transcribe en su Cartapacio (35.) las formulas de los escritos de apelacion de la Práctica de Paz: *F. en nombre de F. parezco ante Vm. en grado de a pelacion, nulidad, agravio, ò simple querella: y digo, que la sentencia dada, por el Reverendo Provisor Jues àquo, es ninguna, y dō alguna, injusta, y muy agraviada.*

Valiente modo de defenderse! No haver usado en sus pedimentos de las cautelas, que insinuan las formulas citadas, y auxiliarse de estas mismas formulas tratando de vindicarse! Desde luego me darè por convencido, y dirè, que no herrò, ni padeciò descuido el Billē. como en sus escritos me haga leer las clausulas subsidiarias, que contiene la formula de Paz, ò si me persuade con razon, y autoridad, no haver diferencia entre las clausulas de su pedimento, y las del citado Autor. ¿ Quien tendrà valor para subscribir la substancial identidad de las clausulas citadas, quando en las de Paz, se halla la alternativa, *es ninguna, y dō alguna, injusta, y muy agraviada,* la qual no se halla en el pedimento del dicho Billē? Paz pide con disjuntiva, ò que se declare nula la sentencia, ò que si es valida, se reponga el agravio, mediāte la apelacion. El Billē. Fita al contrario: no pide con disjuntiva, sino copulativamente, tanto la declaratoria de la nulidad del Concurso, como la promocion al Beneficio.

No es mi intencion, como dexo advertido, tratar de proposito estas materias; que si lo fuera, con el mismo Paz en la exposicion de la virtud, y

D efectos

(34.) *Cobarr. Pract. Quest. Cap. 24. Dico sententiam nullam, & si qua sit appella.*
 (35.) *Cartap. fol. 23.*

efectos de la dicha formula, y aun con la Curia Filipica, que es la Carrilla de los Abogados, persuadiria el atentado que se cometio, confundiendo, y mezclando las dos acciones de nulidad, y apelacion.

Mucho menos debo detenerme en contextual la maliciosa equivocacion que padece el Bllér. Fita, quando dice en el Cartapacio (36.) que *el cabildo Metropolitano, no puede compeler ami Prelado, aque acepte su comision, si voluntariamente, no se encarga de ella.* Aquí confunde la devolucion de la causa, con la comision; y lo que es devolver, llama cometer, para dar lugar a las Leyes, textos, y Autoridades, que cita. Todo lo omito, por pasar a lo que mas me conviene, que es demostrar en los Articulos siguientes las falsedades intolerables del Cartapacio.

ARTICULO III.

Notãse algunos descuydos, y falsedades particulares, conque abulta el Bllér. Fita su Cartapacio.

EL famoso Critico de nuestra España abomina en tanto grado la mala fé de los Escritores, que en quasi todas sus obras, declama con vehemencia contra la impunidad de la mentira. No satisfecho contratar por incidencia de materia tan inportante (37.) escribió un discurso entero, en que llama al Mentiroso, *Monedero falso, que pasa el hierro de la mentira, por Oro de la verdad: Embustero que permuta iluciones à realidades: solemne tramposo del estimabilísimo comercio de las Almas: Alebofo, q̄ traydoramente se aprovecha de la fé de los demas para engañarlos.* Y como si nada fuese todo lo dicho, gradua al mentiroso de vil, infame y ruin, excluyendolo, como indigno, de toda sociedad humana. Despues se contrahe a las mentiras judiciales, en que mas inmediatamente se interesa la fé publica, y se quexa con razón, de que nadie aplica la mano á su remedio, deseando que en los Dominios de España, se castigara severamente qualquiera mentira proferida en juicio, como se hace en el Japon: ò que aqualquiera, que miente en presencia de su Juez, le maltraten rigorosamente con algunos centenares de palos, como lo hacen los Argelinos con el que miente en presencia de su Bey.

Si en el dia, se debiese practicar este Justo rigor con los mentirosos de nuestro Quito, por ningun precio trocaria Yo mis colillas cõ las del Bllér. Fita, pues son tantas las mentiras que hà estampado en el Cartapacio, no sólo

(36.) Cartap. fol. 20.

(37.) Fejjeo Teat. Crit. Tom. 6. Dist. 9.

en presencia de sus Juezes, mas tambien de todo el Publico, que ciertamente llegarian à muchos millares los palos que se le diesen. Como todo su sistema se funda en constituirse el mejor, el mas apropiado, y el mas digno, y carece de meritos verdaderos, que son los materiales necesarios para levantar un edificio tan magnifico, y sobervio; se hà visto precisado, à echar mano de quantas mentiras fueron ocurriendo a la memoria, y a la pluma: de manera, que à excepcion del papel que ocupan las doctrinas, para fundar el recurso, y probar que los Beneficios se deben dar al mas digno, en todo lo demas, se pueden contar las mentiras, por las palabras, *quot verba, tot mendacia*

Para prueba de lo dicho, solo se iran notando las que contienen especial deformidad, por ser incontrastables los instrumentos, q las convencen, reservando sacar la suma total de falsedades para el Articulo siguiente, en que trataremos de las relativas a los meritos, y qualidades imaginarias.

Empesemos por la Real presentacion despachada à favor del Dr. D. Sebastian Moncayo. El Bllér. Fita, tocando este punto en el Cartapacio (38.) dice que la *Apelacion de los actos del Cabildo, se interpuso antes de la Real Presentacion. Mentiris;* y lo pruebo *ad hominem* con lo que el mismo Bllér dexò confesado à foxas 34. del citado Cartapacio. Lamentandose de haver padecido dos años, y diez meses, consumiendole su patrimonio en seguir el pleito, afirma, *haverse presentado ante el Juez àquo en 13. de Febrero del año, de 77. remitiendose à foxas 21. de los autos;* es asi, que de la certificacion del Padre Dr. D. Felipe Sobrino, Canonigo Reglar Premostratense, Pro Secretario de mi Illmo. Prelado, consta haverse despachado la dicha Real presentacion desde el dia 11 del mismo mes de Febrero: (39.) luego la apelacion, que interpuso, no fue antes de la Real presentacion, como se pretende, sino dos dias despues de despachada.

Es natural, que quien viere demostrada esta falsedad, quiera saber, ¿ que motivo pudo tener el Bllér para estamparla? Pues lea el Cartapacio, y sabrà, que à espaldas de una mentira, pretende dár à entender, que guardó el decoro debido al Real Patronato, no apelando para ante el Sr. Juez Metropolitano de las determinaciones del Sr. Presidente Vice-Patrono. Pero haya sido anterior como quiere el Bllér Fita, ó posterior, como realmente fue el escrito de apelacion, lo cierto es, no poderse negar, que el recurso ha continuado despues de presentado el Beneficio, acusando la Real presentacion *de ilegítima;* en cuyas circunstancias versandose la apelacion con los fueros, y privilegios del Real Patronato, no debió dirigirla à Lima, como queda expuesto, sino directamente al Real, y supremo Consejo, *donde se verá, y considerará lo que mas convenga.* (40.)

De la

(38.) Cartap. fol. 51. (39.) Documentos fol. 2. buelt.

(40.) Ley 45. Tit. 6. Lib. 1. Recop. Ind.

De la certificacion del Sr. D. D. Miguel del Corral Prevedado de esta Sta. Iglesia, y Secretario de su V. D. y Cavildo, consta, (41.) que para el segundo lugar de la primera Terna del Curato, de Guano tubo el Bllér. Fita quatro votos: q̄ el Dr. D. Sebastian Moncayo, para dicho segundo lugar en la segunda Terna, tubo dos votos; y que para la variacion de la expresada Terna, concurren, y firmaron seis Señores Capitulares. Ahora, vease, que con solo este documento, le conuenzo tres falsedades. La primera, que dicho Bllér. no tubo seis votos, como lo afirma á foxas 44. del Cartapacio, sino solos quatro. La segunda que el Dr. Moncayo, quando fue colocado en la dicha segunda Terna, no huviese tenido mas de un solo voto, habiendo tenido dos. Y la tercera, que no fueron solamente cinco los Ss. que concurren á la variacion, y dislocacion, como asegura á foxas 45, sino seis.

Hagamos ahora la reflexiõ conveniẽte sobre la ultima acta de votaciõ de foxas 19. de los autos, a que se refiere el Bllér. Fita, por estas palabras: *consta haver tenido Moncayo solo un voto para la nomina reformada.* ¿ Como, es esto? La certificacion de que resultan demonstradas las tres falsedades, es producida de los Libros del Cabildo, con inspecciõ de la Acta original, q̄ tambien una, y muchas vezes he visto Yo con mis propios ojos. De ella misma, debo suponer q̄ se facaria el testimonio presentado en Lima; ¿ Como, pues, vuelvo à preguntar, fale el Dr. D. Sebastian Moncayo con dos votos en la certificaciõ del P. Dr. D. Felipe Sobrino, teniẽdo uno solo en el testimonio, que refiere el Cartapacio? No pudiendo ser verdaderos ambos documentos, es preciso, que uno de los dos sea falso: no elmio, por que nada intereso en desacreditar al Dr. Moncayo: luego el del Bllér. Fita, a quien le tiene cuenta, suponerlo con un solo voto. Espero del Publico, que haciendo Justicia, atribuhira la falsedad al testimonio citado; y si acaso, sedudare de la verdad de mi instrumento, ratifico desde luego la obligacion de exhivir los 200. pesos ofrecidos al principio.

Sobre haver variado la terna el V. D. y Cavildo de esta Sta. Iglesia dice dos cosas el Bllér. Fita (42.) La primera, que dicho Cabildo *no se puede disculpar con la excepcion, de que procediõ coacto, por que un euerpo tan autorisado, y respetable, no es capaz de miedo de varon constante especialmente para la execucion de un acto perjudicial ala Iglesia, y en daño detercero. La segunda, es, que el Prelado de la Religion de S. Francisco, que tiene menor representacion, que el precinado congreso, se mantuvo firme en no mudar la terna que remitiõ en el mismo tiempo al Sr. Presidente para la provision del Curato de Puxili, y tãto, q̄ haviendose la devuelto dicho Sr. tres vezes, sin conseguir en ninguna de ellas el fruto de q̄ se variase, presentò fuera de nomina al R. P. Fr. Ramon de Sequeira.*

Por lo que mira ala primera parte (sin embargo de haverme sostenido

do dicho Cabildo en el primer lugar, correspondiente a mis meritos) subscri-
 vo el dictamen del expresado Bllér, confesando, que tiene mucha razon, para
 censurar la annuencia del Ilustre cuerpo. Poco antes, sobre dar la colacion al
 citado R. Sequeyra, resistió constantemente los repetidos officios del mencio-
 nado Sr. Presidente; y desde luego no la huviera dado, si el Tribunal de la
 Real Aud. no despacha la provision, que llaman de sobre carta. Parece, pues,
 que obrando con igual entereza, y rectitud en los lances del Concurso, ni la
 Jurisdiccion Ecclesiastica, havria experimentado los desaires, que recivió, ni el
 Bllér. Fita, tendria la boca libre, para insinuar sus queexas, y sentimientos, con
 desdoro de tan venerable junta.

Mas en orden a la segunda parte: *in hoc non laudo*. Tanto el Cabildo
 Ecclesiastico, como el Prelado de la Religion Serafica, se sometieron a dicho
 Sr. Presidente; porque, si el Cabildo varió la terna, dislocando al Bllér. Fita
 del segundo lugar, para colocar en el al D. D. Sebastian Moncayo: el Prelado
 Regular hizo lo mismo, dislocando del tercer lugar al P. Lector Fr. Antonio
 Calixto, para poner en el al P. Lector Fr. Antonio Baca. Asi consta de la Cer-
 tificacion dada (43.) por mandato del Prelado mismo, que varió la terna:
 luego imprimir lo contrario, es falsedad, que discurrio el Bllér, solo por ha-
 cer mas odiosa la condescendencia del expresado Cabildo.

La diferencia entre los dos casos, solo consiste, en que el Cabildo, en
 el lugar que varió, acertó, à poner al Dr. D. Sebastian Moncayo, a quien se in-
 clinaba su Señoria (à caso por conceptuarlo de mayor merito que el Bllér. Fi-
 ta,) y al contrario el Prelado Regular, nunca puso en alguno de los lugares al
 R. Sequeyra, a quien igualmente se inclinaba dicho Sr. Presidente.

Sin salir todavia del Curato de Puxili, hallo al Bllér Fita, implicado
 en otra mayor, y mas vergonzosa equibocacion. En el lugar citado del Carta-
 pacio: dice, *que ocurrio dicho Prelado con la respectiva quexa al Soberano, quien de-
 clarò ya por nula esta presentacion, y mandó se hiciese en uno de los consultados*. Y
 omitiendo la reflexion oportuna de que con este exemplar debió abrir los ojos
 para dirigir su recurso à España, como Yo lo tengo echo, sin ocasionar peligró-
 sas controversias entre las dos jurisdicciones, à pregunto al Bllér. Fita, si há
 entendido el Decreto Real, que transcribe al pie de la letra en estos termin-
 os: *que el Vicario Apostolico instruido de las calidades de los incluidos en la nomina
 sino hallase en ellos los defectos capitales, que se les imputan, proponga los mismos al
 Vice Patron, y este presente el que de ellos le parezca mas a proposito, no hallando
 tampoco en ellos motivo grave que se lo impida. Y si el Vicario comprehendiese la
 ineptitud, proponga otros, sin excluir al P. Sequeyra, si lo juzga digno?*

¿ O entiende, vuelvo à preguntar, ò no entiende el espíritu de las pa-

bras copiadas? Si lo primero? Luego mintio con mentira formal, afirmando mandar S. M. que la presentacion precisamente se haga en uno de los consultados: pues si asi fuese, havia de quedar excluido el R. Sequeyra contra la intencion del Rey, que manda lo proponga el Vicario, *si lo juzga digno*? Si lo segundo? Luego el Bller. (valgame de las palabras con que me honrra a fox. 125. del Cartapacio) *no ha podido entender* el Real decreto estando tan claro, y en castellano tan puro.

A faxas 110. y fox. 111. del citado Cartapacio, se notan en menos de catorce lineas quatro enormes falsedades. La primera, que de los autos del Concurso, resulta mi ineptitud para el ministerio de Cura. La segunda, q̄ asi lo juzgò el Sr. Presidènte por el tenor de los dichos autos, y por él informe extrajudicial, que le hizo visibiles mis artificios, y subrepciones. La tercera dár el tratamiento de *Doctor* à D. Joaquín Grandá; y la quarta, suponer á este mismo Eclesiastico (por motivos que reservo) Cura de mas merito, que Yo, y el Dr. Moncayo, para obtencr el Beneficio de Guano.

Falta alá verdad en todos quatro capitulos. En quanto al primero; por que en los dichos autos, como los Puede ver qualquiera, solo constan mis meritos, y servicios, no libremente representados; sino lexitimamente documentados, sobre que mas de proposito hablaré en el lugar que corresponde.

En quanto al segundo; porque el Sr. Presidente jamas dispensò al Bller. Fita, favor particular, amistad ni comunicacion intima en cuya virtud le pudiese haver manifestado una confianza de tan delicada naturaleza. Nunca se supo en esta Ciudad, que su Señoria de obra, ni de palabra lo distinguièse en su aprecio del resto de los demas hombres. La mas pequeña demostracion de favor que huviese recibido, ó experimentado, siendo, como es tan poco advertido, no solamente la huviera pregonado por calles, y plazas; mas tambien la huviera comunicado por escrito à toda la Provincia, como lo executò escribiendo desde Guayaquil à esta Ciudad a su Tio D. Nicolas Carrion, y à la de Cuenca à un confidente suyo, que havia tenido el honor de meter susdedos en la *sagrada caxeta* de mi humanísimo Principe. Si alguna vez visitò a dicho Sr. Presidente, seria con algun motivo, como, quando fue con la pretencion de que su Señoria adjudicase à su Parroquia la Iglesia, que dexaron en Latacunga los Regulares extinguidos. Y aun entonces, fue constante, publico, y notorio, que el expresado Señor, celebrando con discreta ironia el zelo, que manifestaba por el bien de su rebaño, le respondió, que àquella Iglesia, aunque bunea respecto de la Parroquial, seria muy reducida, indecente, y pobre para una feligresia, como la suya, tan brillante, numerosa, y dilatada, y que por tanto, le parecia mas conveniente, se llevase la que dexaron los dichos Regulares en esta Capital, por ser mucho mayor, mas commoda, y ricamente adornada.

ada.

En quanto al tercero, y es, q̄ D. Joaquin Granda, sea Dr. ó lo huviese sido quando escribió el Billêr. Fita, su Cartapacio lo falsifica el mismo Granda, en el escrito, en que representando sus meritos desnudos de toda justificación, afirma, que solo es Licenciado (quiere decir Billêr.) en Canones, y Leyes. Asi consta de la yà citada certificación del P. D. D. Felipe Sobrino.

Y en quanto al ultimo capitulo: digo que igualmente es falsa la decantada mayor idoneydad de este Eclesiastico, respecto de la mia, y la del Dr. Moncayo; pues no consta esta en el relato de los autos del Concurso.

Las falsedades, que hán sido el objeto de este articulo, son, si pueden decirse asi, unas mentiras veniales, ó de poca consideracion, respecto de las relativas a los meritos, grados, y servicios, que hacen el primer papel en el Cartapacio. Hasta aqui han notadas diez equivocaciones de esta naturaleza, y pudiera ser mucho mas crecido el numero, si mi argumento no fuese tratar solamente de aquellas, que puedo hacer constar con instrumentos. Del mismo modo me portaré tratando de las segundas, que son el asunto del siguiente:

ARTICULO IV.

Desnudase al Billêr. Fita de los meritos mas pomposos, de que se valió para figurarse el mejor, el mas apropiado, y el mas digno.

Hagome cargo de los disgustos, impacencias, despechos, y bochornos, que hande ocasionar al Billêr. Fita, las verdades de este Articulo. Mucho lo siento mas no puedo menos que defenderme. Distantísimo me hallaba de tomar la pluma para esgrimir rayo alguno sobre su cabeza, hasta que no vi en el Cartapacio impresas unas calumnias, tanto mas sensibles, quanto mas intempestivas. Con la seguridad, que me presta el testimonio de mi propia conciencia, protexto al Publico, q̄ jamas he probocado à nadie, de obra, de palabra, ni por escrito; y que ciertamente no se manifestará en los Archivos proceso alguno en que resuene mi nombre implicado en litigios, questiones, y controversias ruidosas; sino defendiêdo siempre, ò mis bienes, ò el honor. Y aunq̄ tambien, es còstante, publico, y notorio a todos el noble ardor conq̄ suelo sostener mis defensas, especialmente las que por algun respeto se verzan con el credito, y la opinion, sin reparar en gastos, ni enuir los recursos necesarios al Superior Gobierno, y ala Corte; igualmente, es cierto, que aeste mismo empeño,

acti-

actividad, y eficacia, debo el comun concepto, de ser bueno para amigo, y malo para enemigo.

Protexto así mismo, que con el Bllér. Fita, antes, y despues del Concurso, procuré conservar una comunicacion algo mas que indiferente; pues, como dexo dicho, aun le merecí la confianza de que me comunicase los recursos que intentaba dirigir à Lima: y valiendome de ella misma, le representé los embarafos y dificultades, aque lo consideraba expuesto, mediando el Real patronato, cuyos afumptos se deben encaminar derechamente al Soberano. Por otra parte, como, ni el Curato de Guano recayò en mí, ni tube la mas leve intervencion en la devolucion de la terna, mucho menos en la variacion del segundo lugar, que tuvo en ella el Bllér. nunca sospeché, ni imaginé, que en esta Ciudad, ni en la de Lima intentase obscurecer mis meritos, servicios, y suficiencia.

Hallandome en esta buena feè sumamente descuidado, se me hizo saber, pocos dias despues de su viaje ala expresada Ciudad de Lima, un escrito que havia dexado presentado, pidiendo, q los nominados para dicho Curato, fuesen citados á cõparecer à un nuevo examen ante el Sr. Juez Metropolitano, ò que declaren, si se desistían del derecho que pudieran pretender. Poco, ó ningun aprecio me havia merecido esta citacion, viniendo, como vino en las circunstancias de tener interpuesto mi recurso al Real, y Supremo Consejo, si en el mismo escrito, no huviera dexado herido mi honor, quexandose, de que con perjuicio de su merito, se me havia dado el primer lugar en la referida terna.

Esta inconsiderada expresion, me constituyò en la inevitable necesidad de formar otro, proponiendo por mayor la irregularidad de su apelacion, la falsedad de sus meritos, en que fundaba su mayor idoneidad; y la lexitimidad de los mios, en que se fixò el Cabildo, para sostenerme. Aun probocado, y herido, no quise partir de ligero: me reporté quanto pude, y procuré, que su Apoderado, sus Amigos, y Parientes, antes de presentarse dicho escrito, supieran los puntos que contenia, todo con el fin, de que por qualquiera arvitrio decente, estorvasen el perjuicio, y bochorno, que podia seguirse de su presentacion. Y haviendose interesado respectos muy superiores, para que dexase de presentarlo, propuse, que desde luego suspenderia la mano, como de parte del Bllér. Fita, se testase en el suio la citada expresion indecorosa. No se admitio la condicion, y fue preciso, que como injustamente retado, probocado, y herido, ditparase el primer rayo: *ineft Formica sua bilis* (44.)

Juzgaba Yo, que este escrito por comprehender algunos de los defectos

les

capitales, y mas vergozosos del Bllér. Fita, feria, como un afote, q̄ le mostraba en las manos para que refrenase su lengua, moderase los impetus del amor proprio, y en lo succesivo, discurríese, hablase, y escribiese con menos elacion, y mayor tiento. Pensaba tambien, que quando no por temor, y cobardia, al menos, por su conveniencia propria, abrazaria el partido de dexarme quieto como me estava, y quedar callado, acordandose del refran latino, *desine maledicere ne tua facta noscās*; ó de aquella receta prodigiosa, que tomandola de David, nos dexó el Principe de los Apostoles, para lograr en el destierro del Múdo una constante felicidad: (45.) Quien quisiere hacer el aprecio que debe de su vida, y ver unos dias buenos, dichosos, y dilatados, refrene la lengua: no desplegue sus labios, para proferir mentiras contra el Proximo: apartese del mal, haga bien, solicite lá paz, concerbe amistad, y buena armonia con sus hermanos. Pero una vez, que ni la propria utilidad, ni el temor del afote, le han contenido, desnudo de los meritos soñados, y expuesto à la publica vergüeza, quexese de su temeridad, y súfra la soba, en las doce falsedades siguiétes.

F A L S E D A D . I .

No es Doctor graduado en Canones, y Leyes en la Universidad de San Gregorio.

EL merito predilecto del Bllér. Fita, es *el Doctorado in utroque jure*. Este supone haver sido el laurel, conque le ciñeron las cienes en la Univerſidad Gregoriana, por los Triunfos de su carrera literaria: el sobre escrito, que debe haver frente en sus dictados: el timbre de que mas blasona: el honor mas distinguido; que à nadie cede, por ser en su estimació *gloriam meam alteri non dabo*. Hablando del D. D. Josef de Aguirre de la Congregacion de S. Felipe Neri (46.) solo la primera vez que lo nombra, le dispensa el grado de *Doctor*; despues en muchas partes del Cartapacio, que hace mencion de este mismo sugeto, es llamandolo *Padre Aguirre*, ó quando mas, el *Padre D. Josef Aguirre*. Con D. D. Sebastian Moncayo, hace lo mismo, y aun peor, pues muchas vezes nombra *Moncayo* á secas, siendo Bllér. y Maestro en Filosofia, y tal vez

F Doctor

45.) *Petr. Apost. Cap. 3. V. 10. & 11. Qui enim vult vitam diligere, & desiderare bonos, coerceat linguam suam à malo, & labia ejus, ne loquantur dolum. Decernat a malo, & faciat bonum: in quirat pacem & sequatur eam.*

6.) *Cartapac. fol 5. 6. & seq.*

30
Doctor en Teología, pues me consta, que sacó puntos; y leyó su tentativa con aprobación. Por lo que á mi toca, ya queda dicho, que siendo como soy Doctor graduado en Teología, (47.) pretende, que solo sea el Maestro Pastrana, ó Pastrana en cueros, referbando para si solo el Título de Doctor, ó quando mas (48.) para su carísimo D. Joaquin Granda. Pero, quien lo creyera. *suo ipsius captus est laqueo.*

La casualidad (que segun el Bllér. Fita,) (49.) tambien tiene manos en ocasiones oportunas, traxo a las mias la mas concluyente prueba de haver caido en la tentacion de llamarse Doctor de palabra, y por escrito, no estando ni aun tentado. Con solo el motivo de registrar los autos de los Concurfos formados a las Canongias Doctoral, y Penitenciaria, para ver si en realidad havia sido propuesto en el segundo, y el tercero lugar de las respectivas ternas, que se embiaron a S. M. ocurri a la Secretaria de mi Illmo Prelado; y en los pertenecientes a la Penitenciaria, reconoci presentada por dicho Bllér. una certificacion relativa de sus meritos, sin documento, ni comprobante alguno, y puesta entre reng'ones de diversa tinta, y letra la nota siguiente: *y tambien es Doctor graduado in utroque jure en la Universidad de S. Gregorio.* Supongo, que por entóces solo crei, que la entrerenglonadura provendria, como suele suceder, de algun descuido, ó inadvertencia del Escrivente. ¿ Como me havia de persuadir, que llegase su temeridad hasta el extremo de firmarse Doctor sin ser graduado, siendo este el mas horrendo delito, de de que me acusa ? (50.)

Pero, como cõ este mismo motivo me tomé el trabajo de averiguar del grado de Doctor con quantos podian saberlo, y todos generalmete lo ignoraban, yá tube suficientes motivos para dudarlo; y por certificarme de una vez, me presenté ante el Sr. D. D. Josef Cuero, y Caycedo, Prebendado de esta Sta. Iglesia, Provisor, y Vicario general del Obispado, pidiendo, que respecto de hallarse los Libros de la Universidad de S. Gregorio en poder de su Señoria, como Vice Rector, que havia sido, y Cathedratico de Prima de Sagrados Canones en ella, se sirviese de informar los grados conferidos al citado Bllér. en las facultades de Canones, y Leyes: los puntos de sus Tentativas; y si en los dichos Libros consta que huviese estudiado separadamente la Teologia Moral. Informa su Señoria en dos de Junio del presente año, que habiendo registrado los expresados Libros: ¶ solo encuentra, que despues de haver cursado Dn. Xavier Fita tres años de Filosofia, sacó puntos para el grado de Maestro en Artes en 22. dias de el Mes de Abril de 1759. años: : sin que buscando con la mayor prolixidad de sde la primera ala ultima foxa de los Libros, se encuentre haver tomado puntos, ni sacado aprobacion para el grado de Doctor en las facultades de Teologia, Canones; ò Leyes, á exepcion del grado de Bllér. en Leyes, que segun consta del atestado

(47.) *Docum. fol. 11* (48.) *Cartap. fol. 111.* (49.) *Cartap. fol. 37.*
(50.) *Cartap. fol. 111.*

11

tado del Secretario de la Universidad D. D. Francisco Lemos al folio 197. vuelto, se le confirió en 12. de Junio del año pasado de 1761.*

La escrupulosa exactitud, conque los Regulares extinguidos acostumbraron sentar las partidas de graduados en los Libros de la Universidad, y el no hallarse en los autos el Título de *Doctor* que debio haver presentado, excluyen las exepciones de descuido, ò olvido, que pudiera obgetar contra ellos el Bllér. Fita para defender su grado. ¿ Quien se persuadirà, que hallandose puntualmente sentadas las partidas de piquetes, tentativas, y grados còferidos à otros Alumnos de àquel tiempo, solo se olvidasen de escribir la suya? Esto no es verosimil: lugo debe concluirse, que jamas se le confirió el grado de Doctor *in utroque jure*.

Mas esto no debe aflixirle demasado, si considera, que el Apostol S. Pablo, (51.) dice, que no todos los hombres hande ser Doctores. Lo peor, es, que el informe de dicho Sr. Provisor, no solamente lo desnuda del Doctorado; mas tambien del Bachillerato, que por pura equidad le concedí al principio. Es constante, ¶ que para el grado de Bachiller en qualquiera de las dos facultades de Canones, ó Leyes, hade preceder igual justificacion de haver estudiado alo menos la Dialectica en Universidad aprobada, y ganado 4. cursos en otros tantos años, en la facultad de que solicita el grado.* Asi habla Martines (52.) en su Libreria de Jueces, citando la Cedula de 24. de Ener. de 1770. y la Ley Real de Castilla (53.) que de tal modo requiere los cursos de dichos quatro años, *que lo, grados, que en otra manera se dieren, sean en si ningunos.*

Ajustese ahora la cuenta desde el 22. de Abril de 59. en que acabó la Filosofia, hasta el 12. de Junio de 61. en que recibió el grado de Bllér. en Leyes; y se verá, que solo resultan dos Cursos, que corresponden a dos años: y por consiguiente, que el referido grado, fue nulo de ningun valor, ni efecto. ¿ Pues, si segun estricto derecho, aun el tratamiento de Bllér. que le estoy dando, es por pura cortesia, como ha tenido valor para firmarse *Doctor in utroque jure*, degradando a los que lexitimamente lo somos? No puedo menos, ¶ que aprovecharme en esta ocasion de la mayor antigüedad en años, en Curato, meritos, y grado, para usurpar sus palabras al asombro de perfeccion, Maestro, de la virtud, y compendio de los antiguos Patriarcas S. Benito; y aconsejar al Bllér. Fita, se desnude de los honores, que no le pertenecen: desnudate hijo-mío, desnudate de ese grado de *Doctor* con que te adornas; por que no es tuyo: *depone, fili, depone quod geris, nam tuum non est.* (54.)

FAL-

(51.) *Docum. fol. 18.* (52.) *Paul. Ep. 1. ad Cor. cap. 12. V. 28. Numquid omnes Doctores?* (53.) *Martin. Libre. de Jues. Tom. 5. tit. 7. num. 338. y 343.* (54.) *Ley 12. tit. 7. Lib. 1. Recop. cast. [55.] Breb. Rom. in die S. Benedict.*

lemas Opositores, que si asi se practicara, tal vez no seria tan descara do el arrojio, con que mienten algunos con daño de tercero, y aun del Publico, a quien engañan. Pero, que esta misma cõstante, publica, notoria, horribilissima falsedad haya hecho imprimir en el Cartapacio, para que se rian, y burlen, quantos le hân visto, y leído en esta Ciudad ! Esto si, que excede toda admiracion, y asombro. Acafo los Quiteños havrian disimulado la carcajada, con que hân reido esta especie, si el Bllér. huviese imprimido el Cartapacio con designio de publicar sus meritos en el Japon, ô en la China, en Amsterdam, ô Travancor, ô en otras remotas partes del Mũdo, donde, ô no llegara, ô llegara tarde el desengaño. Pero imprimirlo para Quito ! ô ha perdido el juicio, ô, como la mas desvergonzada Ramera, (56.) nunca ha conocido la cara de la verguenza. Segun siento sonrozeado el rostro; y segun me tiembla el pulso, quando esto escribo, parece, que Yo mismo soy el sorprehendido en falcedad tan abominable.

Pudiera dâr prueba de ella con tantos Testigos, quantos son los habitadores de Quito ; pero basta copiar ala letra el informe del M. R. P. Rector de dicha Real Universidad, y Colegio de S. Fernando, (57.) ¶ ibi: El Rector del Colegio Real de S. Fernando de esta Ciudad, en virtud de la suplica contenida en el pedimento de la buelta, informando, dice, que ha registrado con la debida prolixidad los Libros de Matriculas de Catedraticos, y lecciones de Canones, y Leyes; y en ninguno de ellos se halla el nombre del D. D. Francisco Xavier de la Fita, ni como Cathedratico, ni como Opositor aCathedra alguna de la Universidad, y Colegio: Ni tampoco ha llegado afu noticia, huviese Sobstituto Catedra alguna, ni en alguno de los Libros, que hacen feè en la Universidad, ha podido encontrar partida, que lo diga, ni declare. Que es, quanto puede informar, y certificar Quito, y Abril 27. de 1780. Fr. Antonio Celi Rector. Paso ante mi = D. D. Cecilio Julian de Socueva Pro-Secretario de la Real Universidad. *

Acuerdome haver leído, [58.] que la Universidad de Huesca en el Reyno de Aragõ, se gloria, no solo de haver sido la primera, donde se euseñò, y aprehendiò la Lengua latina por mandado de Sertorio; sino tambien de haver sido Poncio Pilato Cathedratico de Leyes en ella, fundandose, en que à si lodicen algunos. Pero la Real Universidad del Angelico D. Santo Tomas de Quito, creo, que jamàs contarà entre sus glorias, la de haver sido Cathedratico suyo el Bller Fita, por que no hallo alguno, que lo diga, ni lo sepa. Asi, pues, desnudate hijomio, desnudate de ese Titulo de Cathedratico de Instituta que no es tuyo: *depone, fili, depone quod geris, nam tuum non est.*

G

FAL-

[56.] Jerem. cap. 3. V. 3. *Frons Mulieris meretricis facta est tibi; nolluisti erubescere.* [57.] Docum. fol. 20.

[58.) Murill. Geog. Hist. Lib. 2. Cap. 6.

192

FALSEDAD 4.

Aunque se opuso á las Catedras de Prima, y Visperas de la Universidad de San Gregorio, no fue aprobado para ellas.

Confieso, que esto de haver sido un Eclesiastico opositor à Catedras de Sagrados Canones, como suena, puede fundar una presumpcion muy favorable de su idoneydad, y suficiencia. Pero, si á bueltas de la oposició se expresase el exito de ella con sinceridad, pienso, que tâto callaria el Bller. Fita el nombre de Opositor, y el de Catedras, como dicen, que se debè callar la foga en Casa del Ahorcado. Es cierto, que se opuso alas Catedras de Prima, y Visperas de la Universidad de San Gregorio; ¿ mas que importâ ? si salió reprobado para ellas. [59.]

Alli consta del testimonio sacado de los autos archivados en la Secretaria de Camara, que se halla à cargo del Capitan D. Antonio Ponce, con esta individualidad, que habiendo sido nueve los Juces, que sentenciaron los tres menos duros, ô mas blandos de Corazon, le dieron el seguudo lugar en la de Visperas, y el tercero en la de Prima, juzgâdo tal vez q̄ en la realidad nada le daban. Pero de los seis restantes, los tres, ni lo nombran, y los otros tres, exponen: el uno q̄ dicho Bller. ¶ es In maturo en edad, y Snficiencia: el otro, que no es idoneo para ellas, asi por su poca edad, como por haver recién acabado los estudios, y no tener todavia la suficiente literatura; y el tercero, hablando en castellano mas claro, dixo, que lo juzgava totalmente insuficiente para dichas Catedras. Y que, siendo constante esta reprobació atodo Quito, haya tenido animosidad para imprimir, como merito, que le dignifica, una oposicion q̄ tânto disminuye la opinion de suficiencia. *Frons Mulieris meretricis facta est tibi; nol-
uisti erubescere.* *

FALSEDAD 5.

No llevó el tercer lugar en la Terna que se formò para la Penitenciaria: ni el Segundo en la de la Canongia Doctoral.

NO puedo negar las dos oposiciones, que hizo el Bllér. Fita alas Canon-
[59.] *Docum. fol. 22. vna.* giás

gias Doctoral, y Penitenciaria. Por mas señas, que habiendo muerto sus Padres poco antes de vna de dichas oposiciones, dio principio à la leccion trobando aquel:

Omnia perdidimus, calumque, terramque, Deumque.

con que el infeliz Enrique octavo, un momento antes de morir, mirando languidamente a los que estaban alrededor de su cama, les dixo: amigos mios, todo lo hemos perdido, el estado, el renombre, la conciencia, y el Cielo. Mirando, pues, atodo el Teatro, quebrando la voz, y procurando derretir en ternura atodo el Auditorio, especialmente á los SS. vocales que tenia por delante, prorumpio en este prodigioso metro, que fue sumamente celebrado, y ha quedado en las memorias de Quito mas impreso, que en los Marmoles, y en los Bronces:

Omnia perdidimus, Patremque, Matremque, tempusque.

Parece, que aquel rato, no solo le inspiraron las Musas; mas tambien hablò con espíritu profetico, pues sobre la inestimable perdida de sus Padres, le pronosticaba el Corazon, que tambien havia perdido el tiempo, trabaxando inutilmente. Para la Canongia Doctoral, se le dio el tercer lugar, y no el segundo, como afirma en el Cartapacio. Mas en la terna, que se formò para la Penitenciaria, *non apparuit locus ejus*, no se le dio lugar alguno, y portanto, faltò ala verdad imprimiendo en su Cartapacio, que havia tenido el tercero.

Vease la certificacion del expresado Padre D. D. Felipe Sobrino, en que tratando de la Canongia Doctoral, dice: ¶ que en los autos, que se formaron en el año pasado de 1767. para la provision de la Canongia Doctoral del Coro de esta Santa Iglesia Catedral, còsta de la votacion, que se hizo en 26. de Noviembre del año de 1768. fue nominado en el segundo lugar el D. D. Josef Máticu con seis votos, y en el tercero lugar el D. D. Xavier de la Fita con cinco votos.*

Del mismo modo, tratando de la Penitenciaria, certifica el citado P. Dct. ¶ como en los autos de oposiciones al Concurso, que se formò para la provision de la Canongia Penitenciaria en el año pasado de 1766. consta, que los opuestos a ella, fueron quatro sujetos; conviene á saber los DD. Don Pablo Sylveyra, Racionero de esta Santa Iglesia Catedral: D. Antonio Villacis, Cura de Zambiza: Don Bernardo Lagos, Cura de S. Juan Evangelista de Chimbacalle; y Don Xavier Fita, Clerigo de menores Ordenes. Y fueron nominados en la forma siguiete: en primer lugar el D. Don Pablo Sylveyra: en segundo lugar el D. D. Antonio Villacis; y en tercero lugar el D. D. Antonio Villacis.*

Viendo desaparecidos, ò desvanecidos los lugares, que dice el Biller. haver tenido para las expresadas Canongias, me ocurre aquella Aguila fevervia, que vio Esdras salir del Mar con 12. alas, y 3. Cabezas: tan feliz, y afortunada, que todos los vientos del Cielo, como auxiliares suyos, la elevaban

9A

para dominar sobre toda la tierra, y sobre todos sus habitantes con absoluto, y despotico dominio; pero, como las Alas, y los vientos que la ensalzaban (60.) todo era soñado, falso, y fingido, llegó el fin de su fantástica soberanía, viniendo todo à parar, en que no solo se desvaneciese el soñado Imperio, mas tambien el lugar: & non apparuit locus ejus.

El Bller. Fita, desde un mar de presumpcion, y sobervia, pensò elevar su buelo sobre todos los Opositores del Còcurso, considerádose [como lo expresa en su escrito de 19. de Febrero, en que pidió venia para interponer el recurso de fuerza en la Real Audiencia) *el mas digno para obtener el primer lugar en la terna del Beneficio de Guano, asipor su literatura, como por los demas meritos, y qualidades.* Ha tenido con este mismo recurso en expectacion á Quito, y Lima: ha procurado deprimir el credito de los Opositores, retardolos, y probocandolos à nuevo examen: ha divulgado en el Cartapacio, meritos soñados, pensando adquirir aplauso, y estimacion en todo el Mundo. Pero à tí como (61.) empesò la ruina de la Aguila de Esdras, por una pluma; asitambien, por medio de la mia (aun siendo sumamente debil, y despreciable) hà permitido Dios, arruinar, y destruir los meritos falsos, y fingidos del Bller. Fita, haciendo desaparecer, aun los lugares en que se creia dignamente colocado: Ha desaparecido el Doctorado: ha desaparecido el Curso de la Teologia Moral, la Catedra de Instituta, el merito dela oposicion, que hizo alas Catedras de Canones en la Universidad de S. Gregorio, por que salió reprobado; y àhora, igualmente desaparecen, no se enquentran, ni se hallan, el segundo, ni el tercer lugar en las ternas, que se formaron para la provision de las citadas Canongias. Desnudese, pues, el Bller. de meritos soñados; y en à delante, procure no colocarse en lugares, q̄ no le corresponden: *depone, fili, depone quod geris, nam tuum non est.*

FALSEDAD 6.

No fueron cinco las oposiciones, que tubo hechas à Curatos, como lo asegura en el Cartapacio afoxas 108.

EL adagio latino, *mendacem capies citius, quam poplite tardum*, equivale al Castellano: mas facil es coger à un Mentiroso, que aun Cojo. Demuestra se la verdad de esta sentencia. En el lugar citado del Cartapacio, dice el Bller.

(60.) Esdras Lib. 4. cap. 11. V. 13.

(61.) Esdras. loc. cit. V. 12. *Surrexit vna penna, et regnavit.*

Billér. Fita, que para ascenderlo al Curato de Latacunga, le hicieron fuerza al Sr. Presidente ocho oposiciones, cinco á Curatos, una à Catedras, y dos a Canon-gias. Tratando de estas mismas oposiciones en la relacion de meritos para el Curato de Guano, afirma, que en quatro oposiciones, que tiene hechas á Curatos, sacò siempre aprobacion Canonica. Ahora pues: ¿ como siendo quatro solamente las oposiciones, entrando la de Guano, que es la ultima, y la que le ha ocasionado el recurso à Lima, pudieron haver sido cinco para el Curato de Latacunga, cuya provision fue anterior à la de Guano? Aesto solo se podrá responder, diciendo, que con igual trabajo, y costo se imprimen las mentiras, y las verdades, pues unas, y otras se escriben con las mismas letras *es slem-litteris comadia, ac tragædia componitur*. No nos detengamos mas en esto; quedemos, en que solo fueron quatro las dichas oposiciones, y desnudefe el Billér. de la quinta, que añade: *depone, fili, depone quod geris; nam tuum non est.*

FALSEDAD 7.

No fabricó la Capilla de Chinguiltina desle sus
simientos en el Curato de Pomasque.

NO penden los sueños del arvitrio, y voluntad de los hombres; y si algunas vezes, sucede soñar por la noche lo q̄ se ha pensado, ó cõversado entre dia, lo mas comun, y ordinario, es, soñarse cosas, que ni se han pensado, ni imaginado. Solo el Billér Fita, parece, que tiene privilegio para soñar, ò lo que mas le agrada, ò lo que mas cuéta le tiene, estendiendose la facultad acreeer como cierto, quanto le propone en sueños la fantacia. Tal vez havrá oido decir lo mucho, que se dignifican los hombres por edificar Templos, y Altares, en que sea glorificado el Santo nombre de Dios en la tierra: que queriendo el Sr. se labrasé vn Tabernaculo para el Arca, siò su manufactura de solo la Nobleza, no permitiendo, que en el, pusiesé la mano, quien no fuese Cavallero: que Beseleel, fue un hombre muy calificado de la Tribu de Judà, ascendiente de David; y que aeste (62.) le dio ciencia infusa, para proporcionar todos los requisitos de la obra. Tambien havrà oido decir, que al Emperador Leon I. le preparò Dios la Corona, solo para hacerle digno de edificar una Iglesia; y pareciendole bien todo esto, y no costandole nada el soñarlo, ha soñado realmente, y ha creido, que fabricó la Capilla de Chinguiltina. Y quien sabe, si tãbien soñaria, que le daba Dios, como à Beseleel, ciencia infusa para esta fabrica.

H

No es

38
 No es cosa extraordinaria, que los Curas, fabriquen, ò reparen las Iglesias, ó Capillas de sus Beneficios; principalmente en los Pueblos, donde, es poco, ò ninguno su costo; así por la mayor facilidad en conseguir los materiales; como por la pronta concurrencia de los Indios ala obra. Por este motivo, no debería dificultar, que el Bllér. Fita, huviese fabricado en Pomasque las Capillas de Chinguiltina, y del Sr. del Arbol; y que en Latacunga, huviese enladrillado su Iglesia, limpiado asu costa la antigua, que aruindò el Terremoto, de los fragmentos de cal, y piedra, que embarafaban su refaccion. Pero, como no es digno de feè el que una vez, fuè cogido en falsedad; las muchas que se iban descubriendo en los demas asumptos, me hicieron desconfiar de la verdad de estas fabricas: sendo necesario, que para salir de la duda, me presentase ante mi Dignísimo Prelado, pidiendo, se averiguase todo, por medio de la informacion, que por orden de su Señoria Illma. se recibio en el dicho Pueblo.

En ella, por lo respectivo ala citada Capilla de Chinguiltina (63) informa el D. D. Miguel Martines Gavela, Cura actual del expresado Pueblo de Pomasque, ¶ que sabe por haverlo oido, que la Capilla de l. Anexo la fabricó desde sus cimientos, Domingo Parreño con ayuda de todos los Vecinos. * D. Antonio Bueno, natural de los Reynos de España, y residente en dicho Pueblo, declara (63.) con mas individualidad, ¶ que sabe, y le còsta, por haver sido el Testigo uno de los que concurrieron ala fabrica de la Capilla de Chinguiltina, como en tiempo que fue Cura interino el D. D. F. Fonceca, se abrieron sus cimientos, y edificaron sus paredes con concurso del vecindario: y que, quien finalizó esta obra, fue Domingo Parreño, concurriendo con su plata, afan, y cuidado. Que tambien es cierto, que estandose concluyendo, ingresó de Cura proprio el D. D. Xavier de la Fita; y que no ha sabido huviese cócurrido có alguna limolna para ella. * Feliciano Curiarcos Guaraca, Governador del precitado Pueblo, dice: ¶ (64.) que ha oido, que la Capilla del Anexo de Chinguiltina, fue el que hizo, y fabricó desde sus cimientos, Domingo Parreño, hallandose de mayordomo de la Hazienda del Sr. Marques de Villarellana, a costa suya, y de la del dicho Sr. Marques, con toda la gente India de su servicio en los dias festivos. * Lo mismo en sustancia declaran D. Manuel Amaya, Teniente Juez de Desagravios del referido Pueblo, y Pedro de la Puebla, sindico de la mencionada Capilla, cuyos dichos se omiten, por evitar prolixidad. Perteneciendo, pues, el costo, afan, y cuydado de la fabrica de esta Capilla a Domingo Parreño, en junta de los demas feligreses: la justicia manda, que desnudemos al Bllér. de este merito: *depone, fili, deponè quod geris, nam tuum non est.*

FAL-

(63.) Docum. fol. 31. (64.) Docum. fol. 27. (65.) Docum. fol. 25. b.

FALSEDAD 8.

El Bachiller Fita, no volvió á levantar la Capilla arruinada del Señor del Arbol de Pomasque.

EN orden a esta Capilla, resulta de la informacion citada, que quien la reparò, no fue el Bllér. Fita, sino su sucesor el D. D. Josef Burbano, por medio de su Coadjutor el P. Fr. Josef Caxias. Asi lo informa el referido Cura actual (65.) contextando a la tercera pregunta del interrogatorio: ¶ Informo haver sido, como en tiempo, que fue Cura de este Pueblo el D. D. Xavier de la Fita, que arruinò la Capilla, que en esta se articula; y que el D. D. Josef Burbano, Cura, que fue de este dicho Pueblo por medio de su Coadjutor el P. Fr. Jofet Caxias, Religioso Mercedario, la hizo lebatar. * El Europeo D. Antonio Bueno dice, ¶ que la Capilla del Sr. del Arbol se arruinò; caiendose un lienzo de ella, y que no tiene presente, si fue en tiempo de dicho D. Fita, ó su Antecesor: que lo que puede asegurar, es que el Theniente D. Melchor Fernandez ya difunto, mandò apuntalar la Cubierta, para que no se desperdiciasen las texas, como para que no se perjudicase la esfigie del Sr. y mandò tambien poner una pared de Bahareque en lugar de aquel lienzo caido: que el referido Doctor quiso hazer componer esta Capilla, y redificarla desde sus cimientos, la mandò destechar, y en este estado se opuso, y palò á otro Beneficio, y le succedio el D. D. Josef Burbano: que sus officios de Cura los hizo el P. Fr. Josef Caxias, hasta que se ordenase el D. Burbano: que por recomendacion de este, puso en obra dicho Religioso solo aquel lienzo, que le faltaba, la techó, y blanqueò nuevamente. *

Lo mismo substancialmente dicen los demas Testigos; y de sus declaraciones resulta, que el Bllér. Fita, debiendo expresar la ruina de dicha Capilla, acaecida en su tiempo, se hizo la merced de constituirse su Restaurador, surpando este merito al D. D. Josef Burbano su sucesor, solo porque pensò, ò soñò emprehender la obra. Restituyale en todo caso el merito, que pretende quitar á su Dueño, y aunque sea quedando en cueros, buelva á cada uno lo que es suyo: *deponè, fili; deponè quòd geris; nam tuum non est.*

Note se, q̄ de la Iglesia principal de Pomasque, afirma, haver estado la mayor parte cubierta de paja, y que la puso toda de teja (66.) Esta expresion significa, haver impendido todos los costos de la obra con su peculio; mas los Testigos de dicha informacion, disminuyen, y rebajan este merito en su mayor, y mejor parte; por q̄ aunque declaran, q̄ cubriò el medio Cañon de la citada Iglesia con texas, que mando hazer con un oficial, q̄ llebó desde esta Ciudad, pagandole su jornal; pero añaden ¶ q̄ los Indios Gañanes de las Haciendas, y sueltos, como tambien los Mosos blancos, los Demirigos, y dias de fiesta en la tierra negra para la fabrica de las texas: que los dias ordinarios se ocupaban

los

40
 los Indios sueltos, y Mosos blancos, en moler, y servir dicha tierra: que no les paga-
 ba su peonage diario, y que por tanto, algunos Mosos, por no ocuparse en ésta pensio-
 on, pagaban de su peculio, y ponian Peon.* En fuerza de dichas declaraciones, no
 seme negará, que pude con fundamento colocar aun este merito en la Cate-
 goria de los falsos, y soñados; pero pase en hora buena: basta ser cierto, que
 en su tiempo se haya entexado, blanqueado, y pintado con ayuda de VEZI-
 ROS.

(E) FALSEDAD 9.

No enladrilló el Bllér. Fita la Iglesia de Latacunga.

EN la falsedad antecedente, hemos visto al Bllér. Fita, apropiándose los
 meritos de su sucesor el D. D. Josef Barbano. En esta veremos, que
 pretende executar otro tanto con los de su Antecesor el D. D. Paulo Games,
 actual Cura Rector del Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral. En la letania
 de meritos, dice categoricamente, que el enladrilló la citada Iglesia; pero el
 expresado Cura Rector, contestando á una mia, expone todo lo contrario en
 Carta de 8. de Abril del presente año (67.) ibi: viniendo á satisfacer las cuesti-
 onnes, que Umd. me ordena resolver, debo sentar, aun que no á punto fijo, que la
 Iglesia del Asiento de Latacunga, la principié á fines del año de 62. y á mas tardar
 á principios del año de 63: la blanqueé, como era necesario, y la concluí en el espa-
 cio de año, y medio á mi costa, como en las relaciones, que Umd. refiere, le costara
 mejor. En este estado, faltandole la ultima perfeccion del enladrillado, D. Antonio
 Baca me ahorró de este costo de orden de un devoto Cavallero; con cuya diligencia
 pase á colocar mi Iglesia perfectamente concluida el año de 64. muy á sus principi-
 os, teniendo esta materia por objeto, para ponerla entre los meritos, que alegué en
 el primer Cócurso, que formó el Ilustrísimo S. D. D. Pedro Ponce, y Carrasco.* Ha-
 llase la citada Carta judicialmente, reconocida, para que no se le atribuya la
 nota de subrepcion. (68.)

Reconvengo ahora al Bachiller Fita con la reflexion, que se viene
 á los ojos. ¿ Si quando entró á ser Cura en Latacunga, halló la Iglesia enladril-
 lada, como en el lugar citado del Cartapacio, tiene valor, para despojar de
 este merito al Devoto, que lo costeó desde el tiempo de su Antecesor? Si se
 dixere, que aunque la referida Iglesia huviese estado enladrillada desde el año
 de 64. pudieron haverse roto, ó gastado los ladrillos, de modo, que necesita-
 se nueva enladrilladura: repongo, q̄ esto es imperfuasible en el corto tiempo,
 que medió entre el año citado de 64. y el de 77. en que lo alegó, sin exhi-
 bir documento alguno. Lo que unicamente debe hazer el Bllér. es, desnudar
 se buenamente del merito de esta enladrilladura, pues no es suyo, ni aun de
 su

tiempo: *depone, fili, depone quod geris, nam tuum non est.*

FALSEDAD 10.

No mandò limpiar el Bachiller Fita á su costa la Iglesia arruinada, de los fragmentos de cal, y piedra, que embarazaban su refaccion.

Esta obra, no es merito del Bllér. Fita, sino del Teniente de Infanteria de los Reales Exercitos D. Simon Fuentes Vivero, Corregidor, que fue del dicho Asiento, quien se lo ha usurpado con notable descaro, y aun atrevimiento, pues lo imprime como suyo, sin temor de que llegando el Cartapacio á sus manos, haga cóstar á todo el Mundo la falsedad. Que pertenesca el dicho merito al citado D. Simon Fuentes, lo asegura todo el vecindario de Latacunga (69.) informando al Exmo. Sr. Virrey de Sánta Feé, en estos terminos: ¶ que hallando dicho Corregidor los vestigios de la Iglesia Matris, que se arruinó con el citado terremoto, que impedian, así el que se pudiese refaccionar, como el que los Cadaveres pudiesen ser sepultados en ella, por ser la que hoy está supliendo muy corta, y el riesgo de vida, que amenazaban: ideò su fervor el limpiar, como lo executó á costa de su afán, y desembolso de dinero en darles de comer, y beber chicha á los que á tan piadosa obra cócurrieron: y pareciéndole, que los cócurrétes no eran exactos, se tomaba en sus manos la barra, y personalmente delmenuzaba aquellos pedrones. *

En los Autos de capitulos cótra dicho Corregidor pendientes en esta Real Audiencia afoxas 3 r. se halla igual informe de los feligreses del Pueblo de Angamarca al Sr. Presid. D. Josef Diguja, expresádo, q el citado Corregidor executó la buena obra de despejar la referida Iglesia. Todo esto es nada: el mismo Bllér. Fita, en junta de los de mas Curas, y Eclesiasticos del partido lo tiene informado à S. M. en 3. de Junio del año de 773. (70.) poniendo en noticia del Rey Nrò. Sr. entre otros meritos, y servicios de dicho Corregidor el de haver limpiado la precitada Iglesia. Reservo al Publico la admiracion, q debe hacer de la facilidad, y peca, ó ninguna verguenza, que ministra este pasage, mientras Yo pondero otra falsedad abominable, contenida en este Documento.

Aun siendo el Bllér. Fita (por interposisión de mi Primo el S. D. D. Juán Romualdo Navarro Oydor que fue de esta Real Audiencia, y al presente de la de Guadalupe) familiar del Illmo. S. D. D. Pedro Ponce, y Carrasco, nunca pudo conseguir de su Illma. la Vicaria del Asiento de Latacunga. Y aun-

I

que

que las circunstancias de ser Cura en el lugar, Abogado de la Real Audiencia, y familiar del Illmo. Prelado, parece, que pudieron haverle facilitado el empleo; pero como se havia dexado conocer, no el mejor, ni el mas apropiado, ni el mas digno para el caso, confió su Illma. la dicha Vicaria al D. Don Mariano Enriquez Cura proprio entonces del Pueblo de Toacaso, distante mas de quatro leguas de dicho Asiento: siendo todo esto tan publico, y notorio, que no hay uno que lo ignore, el Bllér. Fita, dexandose arrastrar del ardiente deseo, que tenia de llamarse Cura, y Vicario, resolvió figurarse, y suponerse tal en el Informe citado. Por tanto, al principio llanamente se denomina *el Vicario*, y ala conclusion *el Vicario Cura*. Vease con esto, si tengo razon para decir, que cree como ciertos quantos honores, Titulos, y empleos le proponen entre sueños la fantacia.

Esta es una falsedad, que merecia tratarse, como las demas, separadamente; mas la he tocado solo por incidencia, por no ser de las que hacen papel en el Cartapacio. Pero quede asentado por su propia confesion, que no fue el Bllér quien limpio la Iglesia, sino el citado Corregidor D. Simon Fuentes, y Vivero; y en todo caso desnudese de este merito, y restituyalo a su dueño: *Depone, fili, depone quod geris; nam tuum non est.*

FALSEDAD II.

En los autos del Concurso, no consta mi ineptitud para Cura.

DE la certificacion del citado P. Dtor Don Felipe Sobrino, consta, que en los autos del Concurso solo se hallan mis meritos, y servicios legitima- mente documentados. Quales sean estos, se dirá en el Artículo siguiente. Por ahora solo hago cargo al Bllér. Fita de la punible falsedad, conque hizo imprimir en el Cartapacio una ineptitud, que no contienen los expresados autos, sin otro fin, que desautorisar mi persona, y desacreditar mi conducta, y suficiencia. Con este modo de hablar indefinido, no solo descubre la mala fé, y el espíritu de emulacion,, y embidia; mas tambien la impericia de aquellas Leyes mas comunes, en que estan instruidos aun los Abogados, que no hazen tanta ostentacion del empleo; pero ya veo, que muchas vezes *non omnes, qui habent citaram, sunt citaradi.*

La clausula, en que dice, que el Sr. Presidente, *pudo haver presentado a D. Joaquin Granda, quando ni Yo por mis defectos, ni el Bllér. Fita, por su infelicidad, huviesemos sido de su agrado*, es una groseria, que ciertamente no huviera escri-

escrito en autos el Pendolista mas rudo, mucho menos en un impreso, q̄ puede correr por todo el Mundo. Por mis defectos ! ¿ Y quales son estos defectos? Digalos, determinelos el Bachiller. ¿ No sabe, que las Leyes abominan, y proscriben este modo de proponer, aun en los juicios puramente civiles, mandando en ellas (71.) que porque la verdad de las causas se pueda mejor saber, y sentenciar, y los demandados puedan determinar, si les conviene litigar, ó no, y mas ciertamente se puedan defender, y responder, que las demandas, que pusieren, sean ciertas, y sobre cosa cierta? ¿ No sabe, que especialmente en las causas criminales, por su mayor importancia, y arduidad, se deben expresar (72.) el delito, y todas sus circunstancias, de tal modo, que el Juez debe despreciar la acusacion indefinida como calumnia injuridica, y detestable? ¿ No sabe, que los Curas de este Obispado en tiempo de su Amo el Illmo. Sr. Carrasco, se quejaron al Rey Nro. Sr. de cierta acusacion indefinida, y ganaron Cedula Real, para que los Señores Fiscales de esta Real Audiencia, quando se les ofresca pedir remedio sobre exesos de Curas, lo hagan nombrando, determinando, y señalando las personas, y los delitos?

Por mis defectos ! ¿ Que concepto harà demi, quien sin conocerme leyere esta expresion? ¿ De que delito, irregularidad, ò defecto, me podrá exceptuar una locucion tan indefinida, y absoluta, que me constituye susceptible de quantas abominaciones, y culpas son imaginables? Leerá uno el Cartapacio, y viendo los imputados defectos, como constantes en los autos del concurso, me juzgarà un Eclesiastico de las mas crimonosas costumbres, ligado talvez con impedimètos Canonicos, implicado en irregularidades, y censuras. Otro que lo lea, me supondrà en extremo grado ignorante, escandaloso, incorregible, codicioso, perturbador de la paz publica, procesado como sedicioso &c. Otro harà el juicio de que, quando menos, en comparacion del Billér. Fita, soy un Clerigo qualquiera, de nacimiento obscuro, y de extraccion baxa, y humilde. Otro me calificarà de candido, inentecato, y simple, ò de satisfecho, ambicioso, y engreido. En fin, quantos leyeren el cartapacio, todos, y cada uno, me supondran defectuoso, por la parte que mas, y mejor les pareciere? Y serà conforme á razen, justicia, y caridad christiana, que el Billér. haya sacrificado mi honor, buena reputaciõ, y fama á esta variedad interminable de juicios, solo por q̄ le diò la gana de imprimir, *mi ineptitud, y defectos para Cura constan de los autos del Concurso?* No hallo colores, con que poder pintar la horrenda malicia de esta mentira. Contentome con haverla manifestado, y paso à demostrar la:

FAL-

(71.) Ley 4. Tit. 2. Lib. 4. Recop. cast. (72.) Gonz. de Paz, Pract. 5. part. Tom. 10. Cap. 3. §. 1. *Inprimis, et ante omnia curare debet, ut de delicto constet.*

Falta á la verdad, diciendo, que no se ha dado queixa alguna contra su conducta.

Y A dexo dicho, y repito ahora, que los Curas procederian en la expresion de sus meritos con mas tiento, y sinceridad, si se diese traslado de ellos á todos los Opositores. La satisfaccion de que todo queda sepultado en los autos del Concurso, dà motivo aque no profesando el comun de ellos una verdad inviolable, se figure cada uno, como quiere, y no como es, sino, como debe ser. El Bllér. Fita, por lo q̄ se ha ido viendo, se halla de medio à medio: comprehendido en esta nota, pues baxo de la persuacion, que ferrado el Concurso, ninguno será tan ocioso, q̄ quiera perder tiempo en la secretaria, examinando la lexitimidad de los meritos alegados, osò escribir en su representacion quantos ocurrieron a su pluma, pintandose afu salvo, qual debio ser en el cumplimiento de su obligacion.

No puedo persuadirme, que previendo el presente lanze, fuera tan ofado, que se resolviese á mentir en presencia de todo el Publico: *que jamas se ha dado queixa alguna contra su conducta; y q̄ por el contrario, haze constar su zelo, y temor a Dios en la puntual administracion de Sacramentos, predicacion del Evangelio, buen exêplo, y modestia, con que se ha portado, sin dar escandalo alguno.* No es pòsible, digo, que anteviendo el Bllér. la presente Apologia hablase de sus procedimientos con semejante arrogancia, constandole mas bien, que aningun otro, los diversos, muy delicados, y vergonzosos asumptos, en que ha sido acusada, y procesada su conducta.

Mientras sirvio el Curato de Pomisque, no vivio tan irreprehensible, que no haya dexado afus feligreses mucha materia de que acordarse. Intentò gravar todo su Rebaño con el intolerable pecho, tributo, ò gavela, de que cada individuo le contribuyese un real en todos los Domingos del año, alucinandolos con la aparente utilidad, de que no les llebaria cosa alguna por sus entierros, y casamientos. Huvieran caido en el lazo, quedando agradecidos los incautos Feligreses, à no defengañarlos el mencionado Europeo D. Antonio Bueno, que nunca fue mejor en beneficio de aquellos miserables, que haciendoles ver el exeso de esta contribucion.

Defengañados ahora murmuran tan altamente de su codicia, que auntrasladado al Curato de Latacunga, se la refirieron al Illmo. Sr. Obispo actual en el juicio de Visita, como todo lo informa el presente Cura en el exprefado informe, respondiendole à la quarta pregunta por estas palabras: ¶ Informo ha ver-

Vér oido a los Feligreses de este dicho Pueblo, que en la realidad intentó el D. Fita grabar esta Feligresía, en que le contribuiese cada individuo á real los Domingos del año, y que le mandó al Governador lo propusiese en el sementerio, hallandose la Gente en doctrina, diciendoles claramente, que no les llebaria derechos por Casamientos, ni entierros: sobre cuyo asunto hallandose su Señoria Illma. el Obispo mi Sr. en este Pueblo, haziendo su Sta Visita, le preguntó al que informa con estas palabras: Hombre, sabe Usted, que pecho, ó contribucion quiso imponer el D. Fita en el tiempo, que fue Cura? Y le repuso lo que lleva dicho antes, refiriendose á D. Antonio Bueno, á quien se lo havia oido. (74.) *

Una vez, q el Cura, se refiere à lo q le dixo D. Antonio Bueno, es indispensable, que transcribamos su declaración: ¶ Ala quarta dixo, que es cierto, que el D. D. Xavier de la Fita hizo una gran p'atica á sus Feligreses, diciendoles en ella, que el Curato era muy corto, y no le alcanzaba lo que el daba para su manutencion; y que así se obligaria el, quando se muriesen, á hazerles el funeral, y entierro, y todas las de mas exequias devalde, con la calidad, de que concurriesen los Indios, é Indias grandes con un real cada semana el dia de doctrina, y los Parvulos á medio; y que en los blancos seria la contribucion duplicada: que con efecto concurrieron los mas á darle las gracias, creyendo, que recibian un grande beneficio. Conclufa la Misa salió el Testigo á un lugar llamado el Mentidero, en el que se le apareció el dicho D. Fita, y le dixo, que ya le debía dos reales; y que le repuso, que esa era muy corta cantidad, pero que no sabia de que: á que le bolvió á reponer el citado Cura, diciendo: ¶ Que, no ha oido la platica, que les he hecho á mis feligreses? Estos dos reales, que le demando, son por el Indio, y la India, que tiene Uelamerced en su servicio. Aque le repuso nuevamente, que no pagaba el Testigo tales dos reales por ellos, que si hoy le servian, mañana se irian á otra parte, ó que ellos le podrian enterrar primero. Y que si otro reparo havia en esto: lo primero, que no tenia cedula del P. Eterno, que le diese vida para enterrar á sus Feligreses: lo segundo, que le sabia, que en el Concurso venidero se oponia, y que podia ser le diesen otro Curato, como que su Persona lo merecia, y que havia de ser atendido, y que otro qualquiera Cura, que viniese, no sabia, si querria palar por ese convenio. Y que le respondió, diciendole al Testigo el mismo Cura: que lo que hiziere el D. Fita, qualquiera pasaria por el. Estando en esta conversacion, se hallaron tres, ó quatro blancos de dicho Pueblo, que oiendo las razones, que le daba al citado Cura, se suspendieron, y se miraron unos á otros, los quales publicaron las respuestas, que el Testigo le dio. El siguiente Domingo en doctrina, presumiendo, que concurrían con la limosna, pedida en la platica antecedente, se encontró con todos los animos contrarios; y le expusieron, que no concurrían en la propuesta, diciendo por el Testigo: que no concurriendo el Chapeton, no concurrían ellos. (75.) *

Lo mismo substancialmente declaran los de mas Testigos: de manera, que en el hecho no cabe la mas leve duda. Demostremos ahora la grande utilidad del arbitrio, para venir en conocimiento de la perniciosá cavilacion del Bachiller Fita; y para esto, suponganse solamente quatrocientos Feligreses en toda la jurisdiccion del Pueblo de Pomasque, con obligacion de tributar

74.) Docum. fol, 31. b. (75.) Docum. fol. 27. b.

al Cura un real todos los Domingos, sin meter en cuenta los blancos pencionados en dos reales, ni los Parbulos à medio; y correspondiendo à cada uno seis pesos, y quatro reales en cada un año, resultan 2600. pesos indefectibles: conque siendo Pomafque un Curato de los mas despreciables del Obispado (como es notorio, y lo tengo dicho en el escrito, citado à foxas 124. del Cartapacio, y agregado à mis documentos) que apenas producirà quatrocientos, ò quinientos pesos: con el proyecto, q̄ havia discurrido este famoso Arbitrista, lo venia à poner igual, ò mayor, que el de Guano, por que suspira.

Aun se portó peor, habiendo pasado al Curato de Latacunga. Aquí se mezcló el Billér. Fita en diversas materias sumamente odiosas, que obligaron al Corregidor à quejarse de su conducta en el Tribunal de la Real Audiencia, llamandolo Cabeza, y Motor de los Capítulos, que le objetaron. Así consta à foxas 92. de los autos respectivos; y en ellos mismos à foxas 17, un escrito cō un *Otro si* del tenor sigüente: (76) ¶ Digo, que habiendo, como Hebo asentado, capituladolo en dias pasados los DD. Don. Mariano Enriques, y Don. Xavier de la Fita, se ha de servir V. A. mandar traer à la vista aquellos autos, y la determinacion entonces dada, pues no habiendo tenido Fita el favorable expediente, que intentó, se ha valido en esta ocasion de los presentes Capitulantes influiendoles; y aun entrando en parte de costo, como lo hizo ver à V. A. en la anterior Capitulacion, en la que commovió à todo el lugar, y en la presente à un Religioso de Santo Domingo, para que lo insultate, y vejate en el Pulpito, y en todas ocasiones, como parece de la certificacion, que presenta. Y siendo constante, que el juzgado, y procesado en una materia, no debe serlo muchas vezes, y que los presentes Aculadores, son eco, y voz de la maligna astucia de Fita, à quien representan, y por cuyo arvitrio insultan al Corregidor: se ha de servir V. A. en fuerza de la astucia, y cavilacion de Fita, embarazar los referidos Capítulos, para que no consiga la iniquidad triunfar de la inocencia, y justicia: y de la malignidad con que Fita, sin embargo de estar libre de la jurisdiccion real, quiere aterrarla, y oprimirla, por que no le consenten las ofensas, con que molesta à los Indios, y le bñ à los pasos de las costumbres, y vida, con que escandalosamente se exercita, y trata. Pido ut supra. *

Tambien es prueba concluyente de haverse, no solo mezclado, sino constituidose cabeza, y motor de los Capítulos contra dicho Corregidor, la informacion que este dió sobre el particular, en que se halla agregada à foxas 23. una carta del Doct. D. Pablo de Soto Martines, dirigida al Corregidor, confesandole, q̄ quien le propuso se metiese en la capitulacion, cōcurrièdo con cien pesos para ella, fue el Sr. D. D. Xavier de la Fita, Cura de este Asiento. (77.)

Y en suma: en los autos sobre los dichos Capítulos, pendientes todavía en la Real Audiencia, se halla à foxas 99. buelta el proveido por el Tribunal, reservando el expediente para el juicio de residencia, condenando à los Capitulantes mancomunariamēte en todas las costas procesales; y en quãto al

Bachi.

(76.) Autos pendientes en la Real Audiencia.

(77.) Docum. fol. 40.

Ballèr Fita, dice así: (78.) *Teniéndose presentes por esta Real Audiencia á los DD. Don Mariano Enriques, y D. Xavier de la Fita, Vicario Ecclesiastico el uno, y Cura propio el otro de dicho Asiento, para dár à su tiempo la providencia que convenga.* De manera, que habiendose seguido los referidos autos con escandalo de toda la Provincia, y estando pendiente todavia la providencia, que puede fulminar el Tribunal por los exesos, escandalos, y violencias, que constan de ellos: no sé como ha tenido valor, para imprimir, que nunca se ha dado queja alguna de su conducta !

Verdaderamente se necesita mucha serenidad, y frescura para representar como meritos la modestia, el zelo, la mancedumbre, y el buen exépllo, hallandose al mismo tiempo acusada, y procesada su conducta en los Tribunales superiores ! Otro, que no fuese el Billèr. Fita, por su proprio honor, llegando à tratar de estas virtudes, lo haria con mas prudencia, y cautela: por que vierdofe implicado en los vicios opuestos á ellas, temeria con razon, que se le diese con el texto por lacara. ¿ Como seràn persuasibles el buen exemplo, la mansedumbre, el zelo, y el temor á Dios, de que se supone revestido el Billèr. en su Cartapacio, habiendose empeñado por todos los medios imaginables en persuadir (79.) à D. Manuel Josef de Torres, natural de los Reynos de España, à que declarase, que el citado Corregidor D. Simon Fuentes, era descendiente de la abominable, proscripita raza de los Judios, proponiendole falsamente, q. Francisco Silveyra, tambien Español, ¶ tenia hecha ya su declaracion en cótra del Sr. Corregidor, y que lo iba á poner en un acomodo del servicio de una Hazienda, prometiendo hazer lo mismo con el declarante; quien le respondio, que no era para el efecto, y q; su declaracion, no se havia de fundar en falsedades? Quanto escandalo, y mal exemplo causaria en el Pueblo un empeño, y proposicion de esta naturaleza ! Ver un pastor de Almas, que debia predicarles la gravedad horrible del perjuño, seduciendo, y sobornando testigos, para imponer al Proximo una calumnia la mas enorme, con solo el motivo de desahogar el odio, y tomar venganza de su Enemigo ! ¿ En que tropezaria, quien no tropezaba en materia tan delicada ?

¿ Como seràn persuasibles (vuelvo apreguntar) el buen exemplo, el zelo, y temor a Dios del Billèr. Fita, constando de la certificacion del Escribano de Tacunga (80.) que hizo varias instancias al P. Lector Fr. Nicolas Tordecillas del Orden de Predicadores, persuadiendole, ¶ que pues asu Pateridad, se le havia encomendado predicase el el sermon de la fiesta, que hazen los vecinos en celebridad de Nra. Señora del volcan, en la Iglesia de la Merced, satirizase, y hablase los delahogos que pueda contra dicho Sr. Corregidor? Y que á esto le respondio dicho Religioso, que no era defente, que en un acto tan cerio, en que se tenia presente, real, y verdaderamente aia Magestad de Cielos, y tierra lo insultase, y atropella-

(78.) Autos pendiente en la Real Audi. (79.) Docum. fol. 38. (80.) Docum. fol. 41.

pellase á dicho Señor Corregidor, quádo era áquél lugar la Catedra del Espíritu Santo, donde solo se debía publicar la Ley Evangelica, y los elogios de la Santísima Virgen, añadiendo, á estas pungentes, y christianas razones, la de no tener sentimiento alguno con su Merced, pues antes le debía vivir agradecido, por las muchas honras, y favores, que le havia disfrutado; y que sin embargo de lo dicho, bolvió otro día en presencia del M. R. P. Presentado Fr. Josef Rios del Real, y Militar Orden á hacerle la misma instancia, y que replicó con las mismas razones antecedentes.*

Omíto copiar de la citada certificacion un punto indecente, sobre q̄ de proposito no he querido, ni quiero hablar una sola palabra. Pero para confirmacion del rencoroso genio del Ballér. concluiré transcribiendo las ultimas cláfulas, en que el referido Escribano, certifica, q̄ al mismo Padre Lector Fr. Nicolas Tordecillas, q̄ le havia dicho el expresado Dr. D. Xavier de la Fita, que en la parte, donde se encuentre con dicho Señor Corregidor procurase tener palestra con su Merced, prometiendole ser su amparador.*

Valiente reacor! ¿Aque mayor extremo puede llegar el odio mas encanzerado, que à pretender un vil deshaogo por medio de los Predicadores Evangelicos en la Catedra del Espíritu Santo? ¿Quien procuraba que otros Sacerdotes profanasen con sus labios el sagrado Testamento del Señor, quanto mas lo profanaria el mismo en sus platicas, y Sermones? Ciertamente deberá decir, que del tiempo del Ballér. Fita puede quejarse el Señor, (81.) de haver llegado la iniquidad á manchar el Santuario mismo, y profanar sus fiestas, y solemnidades.

No hago mencion de las leyes, y cédulas reales, que prohiben satirizar desde los Pulpitos à los Magistrados, y Jueces, ni de las penas, q̄ incurren los que lo hazen; por que de todo deberá estar bien instruído, quien se precia de tanta literatura.

Dexo de referir mas falsedades, aun pudiendo expresar una, ú otra mas, vg. haver dicho á foxas 114. del Cartapacio, q̄ de los autos no consta, que tenga meritos algunos el D. D. Sebastian Moncayo. Quiza lo dice; por que no constarán en su testimonio; pero ni esto es regular, si se agregó la nomina reformada, en que los he visto puntualmente relacionados. Con diez que se le notaron en el Artículo tercero, y doze del presente, resultan en una suma veinte y dos falsedades; con las quales, siendo como son tan constantes, y notorias, no ha hecho otra cosa, que exponer su proprio Cartapacio al riesgo, de que qualquiera persona de esta Ciudad, despues de leerle coxa la pluma, y deshaogu; su enojo, ò admiracion, escribiendo al fin del Folleto esta quarteta:

Valga-

(81.) Ezeq. Cap. 23. Vers. 88.

Sed & h c fecerunt mihi. polluerunt sanctuarium meum in die illa, & Sabbara mea profanaverunt.

*Valgame Dios lo que ocultan
las agallas de la Tinta;
cierto, que se ven impresas
cosas que no estan escritas!*

Queda convencido, que no es *Doctor*, como se intitula, y que aun el grado de Bachiller, que obtiene, es nulo, de ningú valor, ni efecto: que no cursó en las Aulas la *Teología moral*: que no ha sido *Catedrático de Instituta* en la Universidad del Angelico Dñ. Santo Tomas: que aunque se opuso á las *Catedras de Prima, y Visperas de Sagrados Canones* en la Universidad de San Gregorio, fue reprobado, como totalmente insuficiente para ellas: que no llevó, como asegúra, el 2. lugar en la Terna, que se formó para la *Doctoral*, ni el 3. en la que se formó para la *Canongia Penitenciaria*: que no fueron cinco, sino quatro las Oposiciones hechas á Curatos: que no fabricó la Capilla de Chingultina, ni reparó, sino que antes bien, se arruinó en su tiempo la Capilla del Sr. del Arbol de Pomaxque: que no enladrilló la Iglesia de Latacunga: que faltó á la verdad, expresando, que conitaban *mi ineptitud, y defectos para Cura* en los autos del Concurso; y ultimamente, resulta de los autos, y documentos citados, que su *conducta*, ha sido demasiado reprehensible, y odiosa: que su *interes, y codicia* ha excedido los limites de lo racional, y justo: que su *zelo*, solo se ha dirigido, y encaminado á perder espiritual, y temporalmente á sus Proximos, por los medios mas indecentes, escádalofo, y temerarios: que la *predicacion del Evangelio* se reduxo á profanar la Catedra del Espiritu Santo, pretendiendo hazerla servir de instrumento para autorisar sus torpes desahogos, y sentimientos: que el *exemplo á sus Feligreses*, ha sido de rencor, enemistad, y venganza. Resulta en suma, deber quedár el Bachiller desnudo de sus meritos principales; pues no es de *táta literatura*, como se alaba, de *sana conducta*, como se gloria, ni *poseido de zelo, virtud, y buen exemplo*, como se pinta:

*Te doctum jactas, multis virtutibus auctum.
Vis dicam, quid sis? Magnus es Ardelio:*



L

ARTI:

ARTICULO V. Y ULTIMO.

Cotexanse los meritos, que quedan al Bllér. Fita con los verdaderos, y efectivos, que dignifican mi Persona, reservando al Publico la decision sobre la mayor idoneidad.

HAviendo de hablar en este Artículo de mis propios meritos, debería empesar imbocádo el espíritu del Bllér. Fita, por la satisfaccion, y frescura, con que refiere los suyos, aun siendo falsos. El hombre prudente en ninguna materia se preocupa, y embarasa, tanto, como en la del aplauso proprio, advirtiendo (§ 2.) que la alabanza en los labios agenos, es gloria; y en los propios, presumpcion, candidés, y vanidad. De buena gana dexaria la pluma en este estado, por no entrar en un juicio comparativo, siempre odioso, y delicado, por ser preciso, ò faltar á la modestia, puntualizando los propios merecimientos, y servicios; ò dexar quexola la charidad christiana, rebaxando, y dismintuyendo los agenos. Pero el mismo Bllér. que sin motivo alguno ha lastimado mi honor, debe ser el primero que me disculpe.

Haviendo desnudado al Bllér. Fita de los meritos falsos, y soñados con que se imaginaba el mejor, el mas apropiado, y el mas digno, solo le quedan los siguientes: que fue Colegial de San Luis, y sirvió à esta Santa Iglesia en qualidad de seminarario: que estudiò Filosofia, y obtuvo en Artes los grados de Bachiller, y Maestro: que despues, cursò Canones, y Leyes, consiguiendo, dentro de dos años, el grado de *Bachiller* en estas facultades, con nulidad insanable: que fue recibido de Abogado en la Real Audiencia, y sirvió en ella de Chanciller, y Registrador: que sirvió de Afezor general en estas Reales Caxas, sin asignacion de sueldos: que fue Familiar del Ilmo. Sr. Obispo Carrasco, quien, dice, haverle conferido el Título de Fiscal de visita: que sacò el tercer lugar, y no el segundo en la oposicion, que hizo ala Canongia Doctoral: que tiene hechas quatro oposiciones à Curatos: que ha sido nombrado Defensor de las Temporalidades del Asiento de Latacunga; y Cura el espacio de casi dies años, en los Beneficios de dicho Asiento, y Pomasque.

De estos, los mas no se hallan documentados: conviene asaber, haver sido Chanciller, y Registrador, por Título del Exmo. Sr. Marquez de Astorga

(§ 2.) Prover. Cap. 27. V. 2. *Laudet te alienus, & non os tuum: extraneus, & non tabia tua.*

ga: haver servido al Rey de Asefor general de las Caxas Reales sin sueldo alguno, pudiendo al contrario justificarle Yo, que interesò muchos pesos en este èpico. Asi mismo, no justifica haver trabajado poco, ni mucho en defensa de las Temporalidades de dicho Asiento, lo qual era necesario para no juzgar este titulo puramente colorado, como el de Fiscal de visita. Y ultimamente, haver sido seis años los que sirviò adicho Illmo. Sr. Carrasco, pues los alega sin tropezar en el inconveniente, de que, ò no fue Familiar los expresados seis años, ò si lo fue, no residì en sus Beneficios.

Pero, aun siendo de esta calidad los pocos meritos que le quedan, deben rebajarse aquellos, que no conducen de manera alguna para constituir la mayor aptitud para el ministerio Parroquial. ¿ Diga el mismo Bllér. que tiene que ver el titulo de Chanciller, y Registrador con la suficiencia, desinterés, discrecion, mansedumbre, zelo, y prudencia, que deben concurrir, y brillar en un buen Cura? El Chanciller, por mas perito que se quiera suponer en este empleo, sabrá desde luego, disponer, imprimir, y pegar el sello en las provisiones, firmarlas, y registrarlas en el Libro correspondiente. ¿ Mas todo esto, en que entiende el Chanciller, por su propia utilidad, y conveniencia, quien dirá, que de algun modo conduce al delicado ministerio de encaminar Almas al Cielo por medio de la administracion de los Santos Sacramentos, explicacion de la Doctrina Christiana, y predicacion del Evangelio ?

De la Jurisprudencia, especialmente la Canonica, confieso ser, no solo importante, mas tambien muy necesaria, para desenredarse los Curas, y dar expediente à muchos casos arduos, que les pueden ocurrir. Y aunque no dudo, que el Bllér. Fita, con la satisfacció, y sècilles, que acostumbra, se hará la merced de tenerse por Canonista en toda la latitud, que ensierra este concepto; pero Yo lo considero muchas leguas distante todavia de merecer este nombre, sabiendo, que solo de estos, y no de los que por mal nombre se llaman Legistas, y Canonistas, disputan reñidamente los DD. si sean mas apropiado, que los Teologos para el gobierno de las Iglesias.

No hablo, pues, ahora de esta nobilissima Jurisprudencia, sino de la Jurisprudencia practica, ò de la practica de la Jurisprudencia, de aquellas reglas, que describen el orden judicial para la prebencion, ò sustanciacion de las causas, segun su diversa naturaleza, que es lo que principalmente estudian, y despues de errar mucho, adquieren con la experiencia, y manexo de negocios algunos Abogados, quienes por esta razon no les vienen con propiedad los clarissimos renombres de Jurisconsultos, Letrados, ó profesores del Derecho.

Pues, de esta practica forense, en que suelen estar instruidos qualesquier Actuarios, y Pendolistas, digo igualmente, que no conduce para graduar

10 -
32
la mayor idoneidad de los sujetos para Curas. Por que si hemos de hablar tí-
famente ¿que tiene que ver con el Confesonario, el Pulpito, y el Altar, que
el Cura sepa quales son las clausulas consuetas, y quales las guarentigias? ¿ Co-
mo se háde iniciar las causas, segun su diversa esencia, y naturaleza? ¿ Quádo
se hade dár traslado á la parte? ¿ Quantos escritos, ha de haver presentado
cada vna, para que se reciva la causa aprueba? ¿ Como se ha de hacer la publi-
cacion de probanzas? ¿ Y como, y quádo se ha de concluir para senténcia &c.?
Entre un Abogado muy habil, y práctico en todas estas reglas, muy diestro en
los *Porques*, y *Otrosies*, con q̄ algunos suslé llenar sus escritos; y un Cura Teo-
logo, bien impuesto en el moral, por que fue toda su vida el unico objeto de
su aplicacion, y estudio: ¿ pregunto al Billér. Fita, de qual de estos dos Ecce-
siasticos hecharia mano para Cura de Almas, si fuese Obispo?

No por esto, pretendo desnudar al Billér de la tal qual recomendaci-
on, que para ser Cura de Almas le puedan contribuir los titulos de Abogado,
Chanciller, Registrador, y Afsor. Lo que, digo es, que todos estos empleos,
por si solos, no constituyen mayor idoneidad en competencia de otros mas
propios, y peculiares de este estado. Asi pues, debiendose formar el juicio compa-
rativo con examen de los meritos, que precisamente se versan con la mayor
aptitud para el ministerio Parroquial, ya es tiépo, que exhiba Yo los mios, se-
gun, y como se refieren, y proponen en la cita la Nomina de Guano. Ibi:

¶ En primer lugar al Dñ. Don Nicolas Pastrana, Cura proprio del Pueblo
de Conocoto, quien habiendo sido examinado en publica Synodo por una hora ente-
ra, asien materias morales, como en la lengua general del Inca, quedó aprobado por
todos los examinadores synodales, y ha hecho constar, ser hijo legitimo de Padres
nobles, y distinguidos en esta Ciudad, Christianos viejos, quienes, como tales, lo edu-
caron con temor de Dios, y lo aplicaron á los estudios de la latinidad, y de las facul-
tades mayores de Filosofia, Teologia, y Jurisprudencia, de que obtubo sus respecti-
vos grados en una, y otra Universidad, como cõsta de las certificaciones presentadas.
Que tiene practicadas ocho oposiciones con aprobacion de los Examinadores: que
sirvió de Cura escusador en el Pueblo de Cumbal en ocasiõ de haverse subleado los
Indios de el, los quales pacificõ, y subordinõ, haziendo reponer las Campanas, y para-
mentos sagrados, que havian substraído: que asi mismo sirvió los Beneficios de la Pa-
rroquia de San Sebastian de esta Ciudad, y del Pueblo de Quizapincha interinaria-
mente por espacio de cinco años, y despues fue presentado en propiedad en el de
Conocoto, en que se ha mantenido el tiempo de mas de onze años, cumpliendo con
exactitud el pastoral ministerio, sin que sus Prelados huviesen tenido queja, ni moti-
vo para reprehénder su cõducta: que ha puesto el mayor esmero en la enseñaza de la
doctrina Christiana, alzando algunas introducciones, como era la cõtribucion de co-
sas comestibles, que los Muchachos hazian para su Rezador, y los Indios mayores de
medio real para lo mismo; y que del mismo modo, quitò el entable, de que llevasen
al Cura los que pedian Confesiones, y el Viatico, Bestias en que han de conducirse:
que haviendo encontrado las Iglesias de dicho Beneficio, y su Anexo desituidas de
paramentos sagrados para el Culto divino, ha dado á la del Pueblo principal un Or-
na-

73

namiento de Tapiz blanco con flores de todos colores, una Muceta para sacramentar, dos pelizes con encajes finos, m anteles, Misal, un frontal, y otras alhajass con una rejilla de plata con el peso de cinco marcos; y à la del Anejo de Guázopolo, un Ornamento de lama de plata, y oro, y una Muceta de lo mismo, para sacramentar, y à ambas Iglesias hacheros con lamparas de bronze, y faroles de talco, para conservar la luz del culto, y reverencia del Sacramento, todo á su costa: que ha establecido una Misa, cuyo estipendio ha pagado, para que se celebre muy demañana en bien de los pobres, que por su indecencia, no pueden asistir á otra hora: que ha sido desinteresado en las funciones de sus Feligrefes, sujetandole siempre á recibir lo que han quedado, ó lo que commodamente han podido dar en la especie, que han tenido: que poseido del espiritu de compasion, y caridad, se ha constituido su Protector, y Medico temporal, curandoles las enfermedades, y defendiendolos de algunas extorsiones; y mas particularmente, no permitiéndlo, que Indio alguno salga preso de dicho Pueblo por Tributos, para lo qual ha sacrificado sus estipendios pagando con ellos todo el alcance, que se les ha hecho por sus Cobradores, lo que haze constar por sus mismas certificaciones; y que haviendose arruinado mucha parte del Arco Toral de su Iglesia con el terremoto del año de 55. costeó su refaccion por medio de los Alarifes, que llebò de esta Ciudad, como tambien reparó la ruina de la Iglesia de Guanzopolo, y el Baptisterio principal: y que ultimamente, como todo consta de documentos, ha procurado en servicio de Dios, evitar en su Pueblo las ofensas de Dios, y reglarlo del modo, que consta por dichas certificaciones. *

Todos los meritos contenidos en la nomina copiada, se hallan legitimamente cõprobados, y documentados en los Autos del Concurso, como lo insinuan los mismos Señores Capitulares, que la formaron, y firmaron. Los del Billêr. Fita, carecen de toda autoridad, por que los representó sobre su palabra, vulnerando, aun en esta parte la Bula Benedictina, q impone à los Opositores la obligacion de justificar sus meritos, y qualidades con documentos publicos, ò privados, como sean legitimos, agenos, y distantes de toda sospecha, y fraude (83.)

Tengo la gloria, de que si no es el Billêr. Fita, no hay otro, que dude de la realidad de mis meritos, y servicios. Los tienen examinados, y reconocidos el Tribunal de la Real Aud. mi Illmo. Prelado, los dos Cabildos Eclesiastico, y secular; y separadamente el Sr. Marques de Solanda, Dean de esta Santa Iglesia Catedral, como Governador, que fue del Obispado; pues todos eõ vista de los Instrumétos correspondientes, y el tribunal de dicha Real Audiencia, aun recibiendo informacion secreta con Testigos, que examinó de oficio, los tienen respectivamente informados à su Magestad, calificandome digno de qualesquiera piezas eclesiasticas en las Iglesias Catedrales de estos dominios.

Tambien me glorío, de que haviendo sido visitado despues que el

M Billêr.

(83.) Bendic. XIV. Búl. Cum illud semper: *Suarum qualitatum, meritorum, & munerum probationes, attestaciones, tam judiciales, quam extrajudiciales, aliaque id genus documenta, qua fraude vacent, exhibeant.*

Blér. publicó su Cartapacio, se sirvió su Señoría Illma. de proveer el Auto q̄ transcribo: ¶ En el Pueblo de San Pedro de Conocoto en dos dias del mes de Agosto de mil secientos, ochenta años, el Illmo Sr. Dr. D. Blas Sobrino, y Minayo: Dixo su Señoría Illma. el Obispo mi Sr. que en quanto ha lugar de derecho daba, y dio por visitado este Beneficio, y asu Cura por libre del juicio general de visita: declarandolo, como lo declara por bueno, y zelozo Pastor, por resultar haver cumplido exacta, y cumplidamente su ministerio Pastoral; de que se le dan las gracias, por el zelo, y devocion, con que ha adelantado juntamente el culto divino, y se le aprueban las partidas de dichos libros. Y así lo proveyó, mandó, y firmó su Señoría Illma. de que doy fé = Blas Obispo de Quito = Por mandado del Obispo mi Sr. = Dr. Felipe Sobrino Pro-Secretario * (84.)

Y à mayor abundamiento, recivida informacion á pedimento mio, con los Testigos del superior arbitrio de su Señoría Illma. sobre los meritos de mi persona, principalmente de haver sacrificado siempre mis estipendios en beneficio de los miserables Indios, de la pròbidad de mis costumbres, desinterés, y buen exemplo; con vista de ella se proveió el del tenor siguiente: ¶ Santa Visita de San Pedro de Conocoto, y Agosto 2. de 1780. años. Vista la informacion, que antecede por el Illmo. Sr. Dr. D. Blas Sobrino, y Minayo mi Sr. dignissimo Obispo de esta Diocesis, del Consejo de su Magd. ante mi el Infra-escríp̄o pró-Secretario de Camara: Dixo, que la debia de aprobar, y aprobó en quanto ha lugar en derecho, interponiendo, como interponia, é interpuso á ella su autoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga fè en juicio, y fuera de el, donde quiera, que fuere presentada. Y así mismo mandaba, y mandó se den de ella el testimonio, ó testimonios, que pidiere el Dr. D. Nicolas Pastrana, Cura de esta dicha Parroquia, á quien declaraba, y declaró su Señoría Illma. por zelozo, y exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, caritativo, y benefico con sus Feligreses, tanto por lo que produce la expresada informacion, quanto por lo resultante del juicio de la Sta. Visita, en que se halla entendiendo actualmente = El Obispo = Antemi = Dr. Felipe Sobrino Pro-Secretario. (85.)

Ygualmente me glorío, de que no se hande encontrar en Archivo Eclesiastico, ò secular, Autos algunos, en q̄ se vea acusada, ni profesada mi conducta. Y esto en tanto grado realza la prohibid d de mis costumbres, quanto es publico, y notorio à todos, haver sostenido en, los Tribunales de esta Ciudad varias causas arduas, y delicadas, defendiendo mi honor, ò los bienes, como dexo expuesto. Jamas ninguno de mis Colitigantes se atrevió à estâpar defecto alguno contra mi buena opinion, y arreglados procedimientos; lo qual arguye en mi modo de vida, y costumbres una conducta irreprehensible, bastantemente rara, y extraordinaria, especialmente no siendo facil encontrar hombre alguno en el Mundo, tan cabal, y tan perfecto, que no tenga algun Pero, que deslumbre sus meritos, y virtudes:

*Si Nisi non esset, quilibet perfectus esset;
sed non sunt visi, qui caruere Si Nisi.*

La Causa mas reciente, y aun la mas ruidosa, que sabe Quito, ha sido la que seguí contra el Sr. Dr. D. Antonio Viteri, y Orosco yá difunto, Dignidad Chantre, que fue de esta Santa Iglesia, y Comisario Subdelegado de la Santa Cruzada, sobre el producto de las licencias de Oratorios. Mas en medio de haver este negocio tomado tanto Cuerpo, que me fue preciso ocurrir dos veces al Exmo. Sr. Virrey de Santa feé, una al Supremo Tribunal de dicha Cruzada, y dos al Rey Nro. Sr. en su Real, y Supremo Cóséjo de las Indias, como todo consta de los respectivos Autos, á que me remito: nadie hallará en ellos objecion alguna contra mi credito, buena opinion, y fama; siendo de notar, que el expedite, no solo se versò con el honor, é intereses del expresado Sr. Chantre, uno de los sujetos de mayor sequito, y estimacion en toda la Provincia, por su acreditada discrecion, notoria literatura, y distinguido nacimiento; mas tambien contra los Personajes del mas alto respeto, que le prestaron su patrocinio, con detrimento de mi justicia, y manifesto atraso de la Real Hazienda.

Ultimamente me glorío, de que procurando el Billér. Fita desluéir mis meritos, no se atreve á llamarlos abiertamente falsos, y mas bien ha tomado el partido de imprimír el falso testimonio de que mis defectos constan en los autos del Concurso, y de que para aparentarlos (86.) me vali de Cartas misivas subrepticias, aludiendo á las tres, que unicamente se hallá presentadas en los Autos, escritas por D. Nuño Apolinar de la Cueva, Corregidor que fue de esta Ciudad, por D. Ignacio Checa, y D. Juan Francisco de Angulo, Aséntistas del ramo Real de Tributos, en que unanimes, y conformes exponen el distinguido merito, que hago desde mi ingreso al Curato de Conocoto, de sacrificar todo el estipendio en beneficio, y alivio de los desdichados Indios mis Feligreses, no permitiendo, que alguno por razon de Tributos, sea preso, ni molestado. Este es un merito sumamente especial, y distinguido, que puede dar golpe à qualquiera, que haga la reflexion correspondiente, sobre tener el Cura en cada un año adispocicion de la feligrecia todo su estipendio, sin contar con el para las necesidades de su persona.

Por ser, pues, el merito expresado de tan superior calidad, solo contra el se declara el Cartapacio, acusando de subrepticias las Cartas, que lo comprueban. Y aun que para vindicarlas de tan indigna nota, me bastaba hacer mano de la Autoridad yá citada del Sr. Benedicto XIV. que para la comprobacion de los meritos en concurso, requiere qualesquiera documentos, judiciales, ò extrajudiciales, como sean legitimos, y libres de toda sospecha, y fraude; pero á mayor abundamiento, sepa el Billér. que este merito mio, es el mas constante, publico, y notorio atodos. Lo sabe el Tribunal de la Real Audiencia, habiendo resultado justificado en la citada informacion que recibió de

de oficio: lo sabe mi Illmo. Prelado, por los documentos que se le presentaron, quando informò por mi à Su M. y por lo que ultimamente le constò en el juicio de la expresada visita: lo saben los Cabildos Eclesiastico, y secular, que respectivamente informaron sobre lo mismo; y quantos individuos componen la Republica de Quito, siendo los conductes de esta promulgacion los mismos Cobradores, que admiran mi beneficencia, y los infelices Indios que la experimentan, y reciben.

Y si todo esto no fuere suficiènte, para redimir alas expresadas Cartas de la nota de subreccion, sepa tambien, que sus Autores las tienen judicialmente reconocidas, (87.) reproduciendo su contexto baxo de juramento, en las criticas circunstancias de haver Yo dudado, que lo quisiesen hacer, especialmente el dicho D. Juan Francisco de Angulo, con quien, desde que principiò su cobranza, hasta el presente, he reñido infinitos lanzes, por defender, en cumplimiento de mi obligacion a los Indios miserables de las vejaciones, que intentaban contra su inmunidad, y privilegios los Receptores, y Carta-cuèteros De D. Nuño Apolinar de la Cueva, no se sabe el paradero, ni aun si vive, ò muere: por este motivo no ha reconocido la fuya; pero los citados D. Ignacio Checa, y D. Juan Francisco de Angulo, bajo del mismo juramèto, afirman ser cierto, y constarles haverla escrito; en que debo notar, que quando me la dirigio, fue sin embargo de haver podido conservar en su Corazon alguna especie de resentimièto por el recurso, que hice al Tribunal de dicha Real Audiencia sobre las resultas de su visita en mi Pueblo. (88.)

Y para que ultimamente se persuada el Billér. Fita de la realidad de este merito, sepa, que sin embargo de no haverme aprobechado para obtener el Curato de Guano, lo he continuado exerciendo en la misma conformidad hasta el presente. En prueba de lo que digo (fuera de la informacion actuada en el juicio de visita) no puedo producir autoridad mas respetable, que la del Sr. Presidente, Regente, Visitador General Dr. D. Josef Garcia Pizarro, que en respuesta de una, que dirigi asu Señoria, quexandome de los Cobradores de dicho D. Juan Francisco de Angulo sobre este particular, se sirviò contextarme en 7. de Marzo del año pasado de 1779. en estos terminos: ¶ D. Juan Fràncisco Angulo Afentista de los Reales Tributos de ese partido, no està à qui, mañana se restituye asu Casa: tengo ordenado se le haga presente el exeso de sus Receptores, como la fianza de Um. con sus estipendios por las resultas, ó alcanfes de los Indios, que se hán preso de esa Doctrina regresantes de Archidona, para que luego los ponga en libertad, y descanfen en sus casas; y si por que pueda no venir mañana el Angulo, seria conveniente manifestase Um. esta al Receptor, que los tiene presos, para que los suelte, y renovar con el la proposicion que Um. hace * Aun que no es imaginable prueba mas eficaz, y concluyente, la experiencia, que tengo del genio del

39

del Billér. Fita, me hace esperar que tambien dirà que esta Carta es subrepticia, y que la he subplantado para aparentar meritos.

Contrarrestando al merito de haver servido á S. M. el Billér. Fita en el empleo de Afesor de sus Caxas Reales (fuera de haverlo hecho por su propio interes, como dexo persuadido) debo decir, que Yo he manifestado mas limpiamente mi amor al Real servicio en quantas ocasiones han ocurrido. En la sublebacion de la Plebe de esta Ciudad, acaecida el año de 65. feme recomendò por los SS. DD. D. Josef Cistue, Fiscal q fue de esta Real Audiencia, y al preséte del Real, y Supremo Consejo de Ind. y D. Juan Romualdo Navarro, Oydor, q tambien fue de esta dicha Real Aud. la ascuracion de todo el caudal existéte en la Caja de bienes de Difuntos, que por olvido de los Oficiales Reales havia quedado expuesto a perderse; y en compania de un Religioso de Santo Domingo, nombrado Fr. Raymúdo de Acofta, y del Escribano Santiago de la Guerra, lo trasladè personalmente al Monasterio de la Concepcion, pasando por medio del tumulto, que ala fason se hallaba en la Plaza mayor de la Ciudad con motivo de persuadir al Sr. Oydor de Cano D. Manuel Rubio de Arenal, saliese de dicho Monasterio para restituirlo asu Casa, segun todo costa en las mismas Caxas Reales por la razon de entrega, y de la informacion, que pocos dias despues, dio el Contador D. Francisco Antonio Abeldevas para facilitar sus pretenciones.

Nunca he representado en los Concursos este servicio (aun pudiendolo documentar facilmente) por haver considerado, que fue obligacion mia el hacerlo; y por que en las relaciones de mis meritos, con particular estudio, solamente he alegado los que mas concecion tienen con la mayor aptitud para el ministerio Parrouial, sin cargar la consideracion en los empleos, titulos, y recomendaciones, que entodos tiempos han obtenido los individuos de mi familia, como consta haverlo practicado en una de las suyas el Billér. Fita, poniendo por meritos, haver sido su Padre, Maestre de Campo de la Villa de Ibarra, y Afiento de Otavalo, y Sargento mayor de las Provincias de Macas, Quixos, Tumaco &c. Y su Tio D. Nicolas Carrion, y Baca, Juez del Comercio de esta Ciudad. Estas me parecen candidèzes.

Actualmente puedo hacer ver al Billér. Fita, meritos mas relevantes que los suyos en orden al Real servicio. Ya puede haver oido en Lima el costoso equipaxe de viveres, y Soldados, que por orden de S. M. han salido de esta Ciudad con motivo de la expedicion del Maraños; pues ahora sepa, lo q tal vez no havrà sabido, y es q el Sr. Presidéte Regéte, se dignó escrivirme en 7. de Enero del dicho año de 79. q esperaba de mi actividad, y del zelo, y del zelo, que sepre he manifestado al Rey N. Sr. promoveria a los Gobernadores, y Casiques de mi Pueb. y de los inmediatos, prestè, y de los auxilios necesarios de Mulas, gente &c.

Y haviendo, en cumplimiento de mi obligacion, executado con la

N

efica-

58
 eficacia posible, quanto me pareció conveniente al mas pronto transporte de dichos viveres, y gente, se sirvió su Señoria el dicho Sr. Presidente, de darme las gracias en Carta de 7. de Marzo del expresado año, por estas palabras: ¶ Igualmente quedó persuadido de sus buenas diligencias en el acopio de los Indios de este Pueblo, y Anexo, como de que siempre, que ocurra semejante motivo, u otro del servicio del Soberano hará igual demostracion, pues á todos nos exige esta obligacion, segun los destinos, en que nos colóca su Real piedad. En esta virtud, elpero, así lo verifique quando se propocione ocasion. *

Satisfecho el mismo Sr. Presidente de mi promptitud en el Real servicio, me bolvió à escribir en 21. de Marzo de dicho año, previniendome, ¶ à D. Pablo Martines, Alferes de una de las Compañias de esta Ciudad, ¶ havia ordenado recoja de estos Pueblos cinquenta, ó sesenta Indios, para que concluyan el camino de Antisana, y que en su conseqüencia libraba los correspondientes ordenes á los Gobernadores, y Casiques, para su apróto: la oferta de que Yo concurriria en la ocasion de ser necesarios Indios para este servicio, á la facil consecucion de ellos; esperaba de mi palabra el mejor cumplimiento de ella, en la parte, que correspondia á mi Pueblo, como de recordar en nombre de su Señoria á los Curas de los demas, concurren por la suya, para que no haya demora en la saca, que dicho Oficial haga, pues por corta que sea, es siempre perjudicial al servicio del Rey. *

En Carta de 23. del citado mes de Marzo, enterado dicho Sr. Presidente de quanto havia ocurrido sobre este particular, se sirvió escrivirme, que havia ordenado, pasase à relevar à Martines el Alferes D. Miguel de la Cuesta, con quien me previene, ¶ se deberá entender el recojo de Indios, esperando, que con la misma demostracion, que havia Yo manifestado, continuaria protegiendo este alumpto, en que tanto se interesa el Rey. *

En otra de 26. del mismo Mes de Marzo, se sirvió insinuarme la superior dignacion de su Señoria: ¶ que quedaba reconocido al zelo, con que havia mirado al servicio del Soberano con el aprompto de los Indios de mi Doctrina, que fueron incorporados con los demas Pueblos al cuidado del Alferes D. Miguel de la Cuesta:: y que en caso de necesitar algun auxilio el Sr. Comisario Principal su hermano, para la Comision, de que ba encargado, le asista con la misma eficacia, que tengo acreditada. *

En otra Carta de 29. del mismo mes de Marzo, se sirvió su Señoria darme las gracias por mis servicios en estos terminos: ¶ quedo muy reconocido de las atentas expresiones, que ha usado Umd con el Cavallero Comisario Principal de limites; así por ser un Ministro del Rey, como por ser mi Hermano. Agradelco sus puntuales noticias, y elpero las continúe exactas, pues Yo no tengo otra persona de confianza, y probidad, de quien valerme en esos Parajes, sino de la de Umd; y así tendré con Umd. la correspondencia, como con un otro Ministro de su Magestad. * No se que los servicios del Billér. Fita. le hayan grangeado estas, ni semejantes expresiones.

En otra de 31. del referido mes de Marzo, se sirvio honrarme su Señoria en esta forma: ¶ Quedo intelgenciado de quanto Umd. ha practicado, y esta practicando en servicio de Nro. Soberano, que no esperaba Yo menos de sus circunstan-

gracias. También lo que do de la remision, que prontamente dispuso del pliego rotulado al Sr. Comisario principal; y por todo le doy las mas exprecivas gracias, que dando Yo persuadido; en toda ocasió mirará las cosas del Rey con aquel zelo, y amor conque debemos mirar los Vasallos fieles á los negocios de tan amable Soberano. *

En otra de 8. de Ab. del mismo añ. de 79. me repitió su Sia. iguales expresiones en estos terminos: ¶ Con la de Umd. en este dia, quedo impuesto de quanto ha practicado para el recogimiento de los Indios, que de Antifana, se bolvieron á sus Pueblos, á fin de que segun el avito del Sr. Comisario, sigan á incorporarse con el cargamento en Papallaçta, á donde se dirige el mismo Señor Comisario; y espero de su notoria actividad, y zelo del real servicio, tomará las medidas de una manera tal, que los Indios bueltos, ú otros se dirijan con la mayor celeridad á Papallaçta, ó adonde disponga el Sr. Comisario, para que no experimente atrazo, ni quebranto la Real Hacienda. Por todo le doy á Umd. las mas expresivas gracias &c.*

Ultimamente, tengo carta del Señor Comisario Principal, al presente Governador de Guyaquil, Don Ramon Garcia, de Leon, y Pizarro, su fecha en Pinantura á 7. de Abril del dicho año de 79. en que ¶ confiando de las sobradas muestras, que tengo dadas, y por el zelo con que atiende al Real servicio, me encarga diversos asuntos relativos á la misma expedicion de limites del Marañon.

Vea ahora el Bllér. Fita, si con razon digo, y afirmo, que Yo he servido al REY mas limpiamente en las ocasiones que se me han proporcionado. Si el sirvió á S. M. en los empleos de Asefor, Chancillér, y Registrador (aunque ahaya sido sin asignacion de sueldo) nunca podrá decir, que sin utilidad; pues, siépre la tuvo en los derechos q̄ exigió á los q̄ necesitabá su intervenció. Yo por el cōtrario, no he tenido mas interes, ni utilidad por mis servicios, q̄ haver acreditado mi amor, lealtad, y zelo por la Real Haziéda, executando en una materia de la mayor importancia quantas diligencias me ordenó su S. el Sr. Presidéte, con la actividad, y acierto q̄ enuncia las citadas Cartas.

Y para que en el juicio comparativo sobre la mayor idoneidad, haga el Publico la justicia, que corresponde, concluyo alegando, que el Bllér. Fita de ningú modo debió hacer imprimir, que el Venerable Capitulo de esta Sta Iglesia le infirió agravio dandome el primer lugar en la Terna para el Curato de Guano, pues en esta preferéncia, obró el Cabildo aconsequencia de lo q̄ executó el Illmo. Sr. D. D. Pedro Ponce, y Carrasco, en quátos Concursos nos opusimos juntos. En el de Quisápincha, ami seme dió el segundo lugar, y al Bllér. Fita el tercero; y en el de Conocoto, quees el que actualmente obtengo, ami el primero, y adicho Bllér. el tercero, segun consta de la certificacion del expresado P. D. D. Felipe Sobrino: (89.) de manera, que haviendome antepuesto siempre su proprio Amo, sinque el fiel de su justicia se inclinase al peso de la Familiaridad; no debió extrañar que huviesen hecho

lo mismo unos Señores, que no son sus Amos, y q̄ en la graduación de los meritos, procedieron libres de respetos, y pasiones temporales.

He propuesto los meritos, partes, y buenas qualidades que dignifican mi persona, sin exageracion, ni faltar en un punto à la verdad q̄ acostumbro, calificando todos, y cada uno de ellos con instrumentos legitimos, ajenos de toda sospecha, y fraude. Del mismo modo he convencido, que los del Bllér. ò son notoriamente falsos, y loñados, ó desnudos de legitimos comprobantes; ó que nada conducen à constituir la mayor aptitud para el delicado ministerio de Cura de Almas. Y en esta conformidad, me prometo del Publico, q̄ desengañado yá de la falsa impresion que pudo haver hecho el Cartapacio, harà la justicia que corresponde à la realidad de mis meritos, dicimulando la culpa de haverme detenido mas de lo necesario, en una impugnació, que debió reducirse à negar la menor del siguiente filogilmo:

La provisión de los Beneficios Curados, segun las Leyes Canonicas, y Reales, las Bulas Pontificias, los Sagrados Concilios, los Santos Padres, y los Treinta AA. citados en el Cartapacio, se debe hacer en el *mejor*, el *mas apropiado*, y el *mas digno*; es así q̄ el Bllér. Fita es el *mejor*, el *mas apropiado*, y el *mas digno* del Concurso para el Curato de Guano: luego su provision, segun las Leyes Canonicas, y Reales, las Bulas Põificias, los Sagrados Concilios, los Santos Padres, y los Treinta Autores citados en el Cartapacio, presisamẽte se debió hacer en el Bllér. Fita.

Niegole la menor, q̄ es la mejor, y mas adecuada respuesta al Cartapacio. Y si no obstante todo lo dicho, la quisiere probar el Bllér. le prevẽgo, q̄ para combatir sus nuevas producciones, reservo muchos puntos, que aqui se han omitido por guardar modestia, las plumas cortadas, el papel pronto, el tintero aparejado, y el animo sin fatiga, lleno de serenidad, y frescura (90.)

*Nitor in adversum, nec me, qui cetera, vincit
Impetus, & rapido contrarius evehor orbi.*

Conocoto, y Octubre 1. de 1780.

D. D. Nicolás Pastrana.

CERTI.

CERTIFICACION.

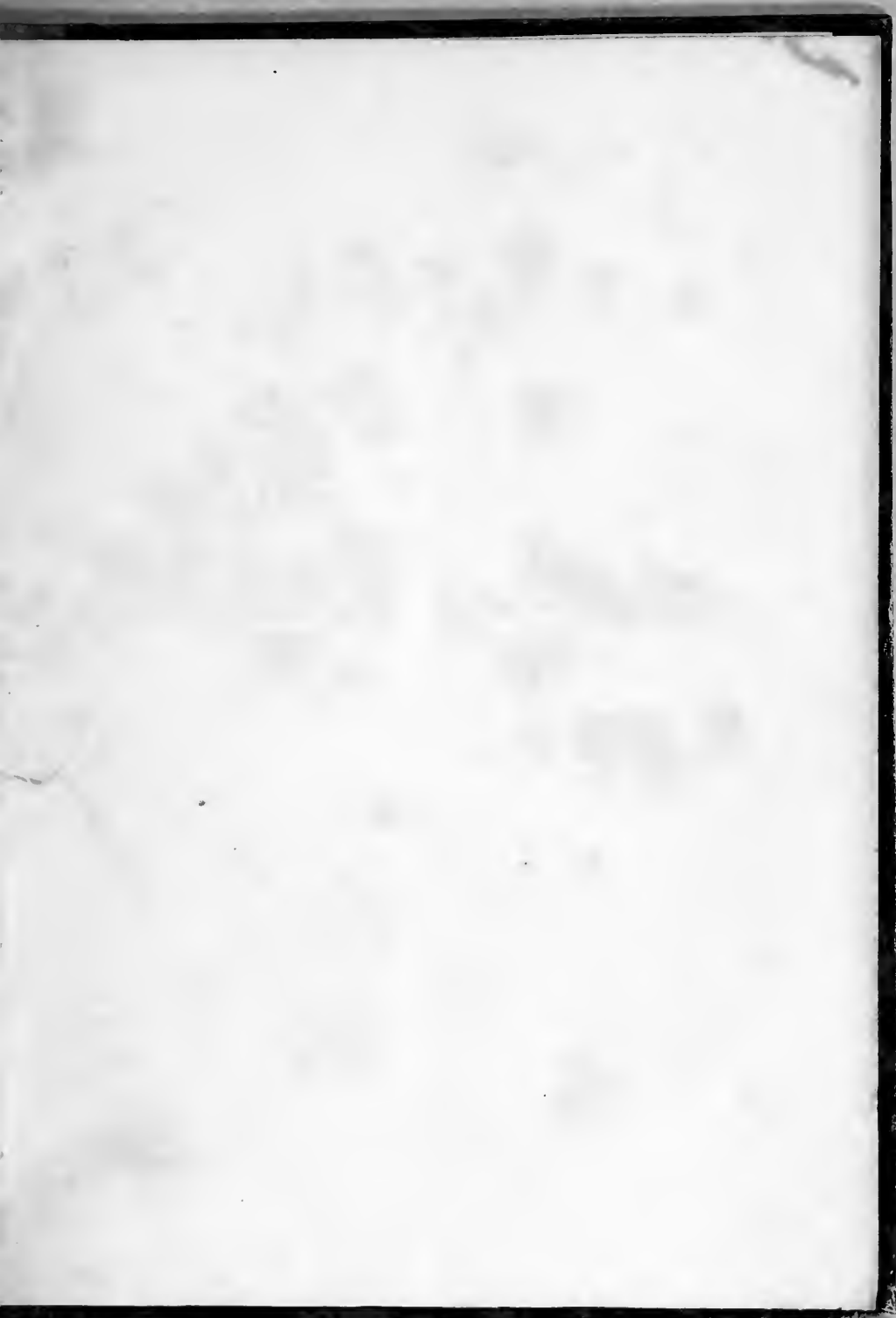
DON Antonio Ponce de Leon, Capitan de Infanteria de Milicias del Regimiento arreglado en esta Plata, Secret. de Camara, Gobierno, y Guerra, propietario en esta Real Audiencia, y Chancilleria de Quito &c. Certifico cumpliendo con el orden Judicial del Muy Ilustre Señor Presidente, Regente, Visitador General, que cotejado el Quaderno impreso de la *Satisfaccion legal* del Doctor Don Nicolás Pastrana, y Monteserin, Cura propio del Pueblo de San Pedro de Conocoto, en este Obispado: contra la *Alegacion Juridica*, que dió al Publico Don Francisco Xavier de la Fita, y Carrion, Cura de Latacunga: corresponde con su original. Quito 1. de Marzo de 1781.

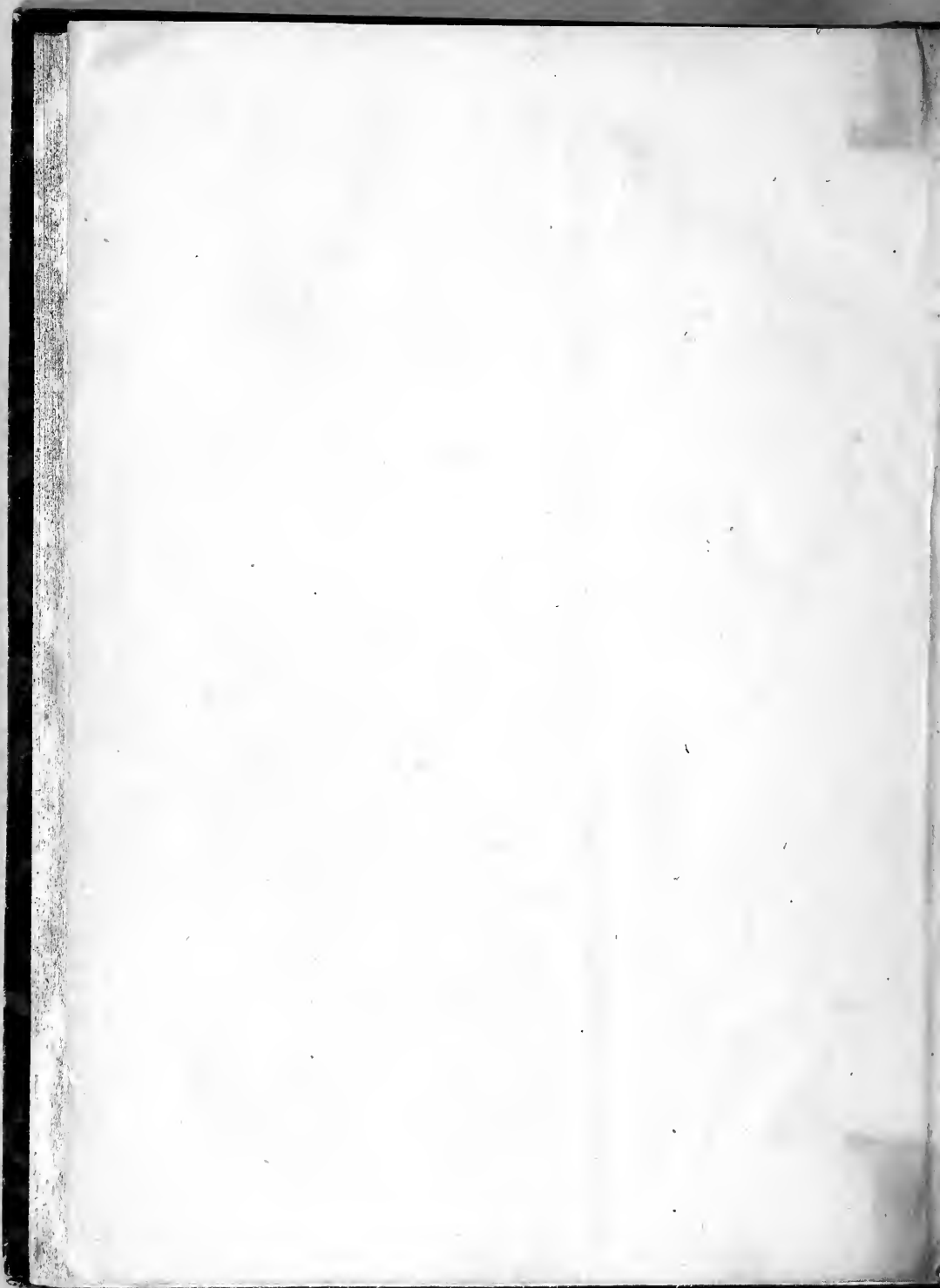
*Antonio Ponce de Leon,
Secret. de Cam. Gov. y Guerra.*



ERRATAS.

Pagin.	Lineas.	Erratas.	Correcciones.
3.	1.	Expositores los mejores	los mejores Expositores. . .
5.	22.	inconvenientes	inconvenientes
6.	26.	á parecer	aparecer
7.	1.	Synodale.	Synodales.
8.	10.	inodoydad.	idoneydad.
ibi.	33.	ad guberandam	ad guernandam.
ibi.	34.	Cocilio.	Conciljo.
10.	8.	configo.	configo.
11.	22.	probociones.	probocaciones.
ibi.	35.	en fu.	en fu.
12.	11.	negliheucia.	negligencia.
13.	19.	Virry.	Virrey.
ibi.	25.	Audieuencias.	Audiencias.
15.	27.	contravercias.	controvercias
ibi.	31.	eligigiendo.	eligiendo.
ibi.	37.	diutito.	diutrito.
16.	25.	hido.	ido.
18.	14.	impliacion.	implicacion.
20.	22.	Provizor.	Provizor.
26.	36.	bunea.	buena.
33.	29.	enseño.	enseño.
34.	13.	segundo.	segundo.





B780
F544a

